



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CLAUDIA ARACELI MENDOZA ANTÚNEZ**

DIRECTOR DE TESIS: DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ



284852



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N. A. M.
P R E S E N T E .

Distinguido Señor Director:

La pasante de Derecho, señorita **CLAUDIA ARACELI MENDOZA ANTÚNEZ**, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL", bajo la asesoría del **DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ**, investigación que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Mendoza Antúnez.

A T E N T A M E N T E .
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D. F., JULIO 20, 2000.

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

MEMyMgi*

Dr. Manuel Becerra Ramírez
Investigador del Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM

Ciudad de la Investigación en Humanidades, a 21 de Febrero del año 2000.

Dra. María Elena Mansilla y Mejía
Directora del Seminario de Derecho
Internacional Público
de la Facultad de Derecho de la UNAM.

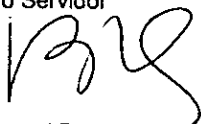
Estimada Dra. Mansilla:

El motivo de la presente es informarle que la Srta. Claudia Araceli Mendoza Antúnez ha concluido, bajo mi dirección, su tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. En efecto, Claudia ha elaborado la tesis denominado "**La Autonomía de los pueblos indígenas en el marco del derecho internacional**", trabajo que se enmarca en el área del derecho internacional público.

En su tesis la Srta Mendoza analiza una de los problemas más importantes, de la actualidad, del que nuestro país no puede ser ajeno, me refiere al problema de la uto nomia de los pueblos indígenas chiapanecos, y lo hace desde la perspectiva del derecho internacional y revisando de paso el derecho comparado, siguiendo un rigor de análisis jurídico que cumple con los requisitos de realización de una tesis de licenciatura.

Lo anterior se lo comunico, para que, si Usted no tiene objeción, designe el sínodo correspondiente a fin de que, en su oportunidad ante él se defienda dicha tesis.

Sin mas por el momento, y enviándole un saludo afectuoso, quedo de Usted atento y Seguro Servidor



Dr. Manuel Becerra Ramírez
Investigador Titular C, de T.C. del
Instituto de Investigaciones Jurídicas.

DEDICATORIAS

A MIS PAPÁS, POR QUE ESTE TRABAJO ES
PRODUCTO DE SU ESFUERZO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO QUE ME BRINDÓ UNA
PERCEPCIÓN DIFERENTE DEL MUNDO,
PUES ME MOSTRÓ LA MARAVILLA DE LA
DIVERSIDAD CULTURAL Y LA INMENSIDAD
DEL CONOCIMIENTO

A LA FACULTAD DE DERECHO

**A LA MEMORIA DEL DR. VÍCTOR CARLOS
GARCÍA MORENO**

**A MI ESTIMADO MAESTRO Y ASESOR DE
TESIS DR. MANUEL BECERRA RAMÍREZ,
QUE SIN SU APOYO ESTE TRABAJO NO
HUBIERA SIDO POSIBLE**

**A LOS HONORABLES ACADÉMICOS DE ESTA
UNIVERSIDAD Y A MIS MAESTROS TODOS
PUES ESTA ES TAMBIÉN SU OBRA**

A MI FAMILIA

A MIS AMIGOS

**PARA TODOS AQUELLOS HIJOS DE ESTAS
TIERRAS...**

DE UNA MANERA MUY ESPECIAL A LA DRA.
MA. ELENA MANSILLA Y MEJÍA POR EL
APOYO QUE ME BRINDÓ Y POR LA
DEDICACIÓN Y AMOR QUE MUESTRA A
SUS ALUMNOS Y A LA UNIVERSIDAD CON
SU LABOR, GRACIAS.

AGRADECIMIENTOS

Ante todo le agradezco a mis papás por su apoyo siempre constante, por su interés en cada suceso de mi vida, gracias al Dr. Nicandro Mendoza Patiño, mi papá, por ser el mejor maestro que la vida pudo darme y a la Dra. Silvia Araceli de la Salud Antúnez Parrales, mi mamá, por su dedicación, a los dos, gracias porque sin ustedes no hubiera podido llegar al final de esta etapa y tener el interés de continuar, gracias por hacer de mí lo que soy y lo que algún día seré. A mi adorada Universidad Nacional Autónoma de México, por la oportunidad de ser parte de ella y a la que siempre esperaré regresar para retribuir a mi país, por su medio, mi educación. A mi escuela, la Facultad de Derecho; a los Académicos de esta Universidad que dejan en ella y en sus alumnos trocitos de alma y vida, a todos mis queridos maestros por los momentos compartidos en las aulas, gracias.

Muy especialmente al querido Dr. Víctor Carlos García Moreno por apoyarme en el proyecto de esta tesis, al Dr. Manuel Becerra por su invaluable guía en la elaboración de este trabajo, por sus comentarios siempre agradables que hacían los momentos de revisión muy amenos, por sus consejos y por su confianza.

A los maestros que he tenido durante toda mi vida que están en mi corazón y tendrán mi agradecimiento eterno: a la Maestra Gaby, Maestra América, que comenzaron a sentar las bases de mi formación. A tantas y tantas personas, entre académicos, juristas, antropólogos y sociólogos que en sus obras pude descubrir el camino para la realización de esta tesis, por el compartir sus conocimientos, gracias.

A mi tíos Altagracia, Yolanda y Héctor, Joaquín y Meche, Luz María y Manuel, a mi tía Aby; a mis primos Jorge, Silvia, Lorena, Gabriela, Jaime, muy especialmente y con todo mi cariño a Luis que está lejos..., a Jana, Lucy, Güero, Moni, Joaquín, Silvia, Héctor, Sandra, Alfonso, Adriana, Yolanda, Juan Carlos, Nefalí, Macrina, Joaquín y Gerardo, gracias por ser una parte importante de lo que soy.

A Allán, por contribuir a mi tranquilidad, por ayudarme a conseguir información, por compartir conmigo tantas cosas, por tu apoyo y por tu cariño.

A mi querida amiga Ana, que siempre preguntaba ¿y qué ha pasado con tu tesis? Ahora te digo: ¡aquí está!, gracias por estar siempre a mi lado.

A Cristina, por su infinita paciencia y disposición al ayudarme a corregir este trabajo y por el cariño y la confianza que me demostró al hacerlo.

A Jerson, por apoyarme cuando la computadora me hacía la vida difícil, gracias.

A todos mis amigos, gracias por las risas compartidas y por molestarme para que me apurara a terminar.

LA HISTORIA DE LOS OTROS

De madrugada otra vez, bajo el amenazante avión, la mar intenta leer un libro de poesía con la magra ayuda de un cabito de vela. Yo garabateo una carta para alguien que no conozco en persona, que tal vez habla otro idioma, tiene otra cultura, probablemente sea de otro país, sea de otro color y, es seguro, tiene otra historia. Pasa el avión y me detengo, un poco por escuchar y un mucho por darme tiempo a resolver el problema de escribirle una carta a otros diferentes. En ese momento, por entre la niebla de la alta montaña e inadvertido por la mar, se llega el Viejo Antonio a mi lado y, dándome unos golpecitos en la espalda, enciende su cigarrillo y...

"Contaron los más viejos de los viejos que poblaron estas tierras, que los más grandes dioses, los que nacieron el mundo, no se pensaban parejo todos. O sea que no tenían el mismo pensamiento, sino que cada quién tenía su propio pensamiento y entre ellos se respetaban y escuchaban. Dicen los más viejos de los viejos que de por sí así era, porque si no hubiera sido así, el mundo nunca se hubiera nacido porque en la pura peleadera se hubieran pasado el tiempo los dioses primeros, porque distinto era su pensamiento que sentían. Dicen los más viejos de los viejos que por eso el mundo salió con muchos colores y formas tantos como pensamientos había en los más grandes dioses, los más primeros. Siete eran los dioses más grandes, y siete los pensamientos que cada uno sentía, y siete veces siete son las formas y colores con los que vistieron al mundo. Me dice el Viejo Antonio que le preguntó a los viejos más viejos que cómo le hicieron los dioses primeros para ponerse de acuerdo y hablarse si es que eran tan distintos sus pensamientos que sentían. Los viejos más viejos le respondieron, me dice el Viejo Antonio, que hubo una asamblea de los siete dioses junto con sus siete pensamientos distintos de cada uno, y que en esa asamblea sacaron el acuerdo".

Dice el Viejo Antonio que dijeron los viejos más viejos que esa asamblea de los dioses primeros, los que nacieron el mundo, fue mucho tiempo antes del ayer, que mero fue en el tiempo en que no había todavía tiempo. Y dijeron que en esa asamblea cada uno de los dioses primeros dijo su palabra y todos dijeron: "Mi pensamiento que siento es diferente al de los otros". Y entonces quedaron callados los dioses porque se dieron cuenta que, cuando cada uno decía "los otros", estaba hablando de "otros" diferentes. Después de que un rato se estuvieron callados, los dioses primeros se dieron cuenta que ya tenían un primer acuerdo y era que había "otros" y que esos "otros" eran diferentes del uno que era. Así que el primer acuerdo que tuvieron los dioses más primeros fue reconocer la diferencia y aceptar la existencia del otro. Y qué remedio les quedaba si de por sí eran dioses todos, primeros todos, y se tenían que aceptar porque no había uno que fuera más o menos que los otros, sino que eran diferentes y así tenían que caminar.

"Después de ese primer acuerdo siguió la discusión, porque una cosa es reconocer que hay otros diferentes y otra muy distinta es respetarlos. Así que un buen rato pasaron hablando y discutiendo de cómo cada uno era diferente de los otros, y no les importó que tardaran en esta discusión porque de por sí no había tiempo todavía. Después se callaron todos y cada uno

habló de su diferencia y cada otro de los dioses que escuchaba se dio cuenta que, escuchando y conociendo las diferencias del otro, más y mejor se conocía a sí mismo en lo que tenía de diferente. Entonces todos se pusieron muy contentos y se dieron a la bailadera y tardaron mucho pero no les importó porque en ese tiempo todavía no había tiempo. Después de la bailadera que se echaron los dioses sacaron el acuerdo de que es bueno que haya otros que sean diferentes y que hay que escucharlos para sabernos a nosotros mismos. Y ya después de este acuerdo se fueron a dormir porque muy cansados estaban de haberse bailado tanto. De hablar no estaban cansados porque de por sí muy buenos eran para la habladera estos primeros dioses, los que nacieron el mundo, y que apenas estaban aprendiendo a escuchar”.

No me dí cuenta a qué hora se fue el Viejo Antonio. La mar duerme ya y del cabito de vela sólo queda una mancha deforme de parafina. Arriba el cielo empieza a diluir su negro en la luz del mañana...

M.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	
MARCO CONCEPTUAL	1
1.1 Pueblo, grupos étnicos y minorías	1
1.2 Pueblo	6
1.2.1 Pueblo en sentido sociológico	7
1.2.2 Pueblo en sentido jurídico	10
1.3 Pueblo Indígena	11
1.3.1 Criterio biológico	12
1.3.2 Criterio lingüístico	13
1.3.3 Criterio cultural	14
1.3.4 Criterio de autoidentificación o de autoadscripción	16
1.4 El pueblo indígena en el ámbito internacional	18
1.5 Nación	23
1.5.1 El Estado-nación	25
1.5.2 Igualdad jurídica	31
1.6 Derechos colectivos, derecho indígena y derechos humanos	33
1.7 Costumbre y derecho indígena	43

CAPÍTULO 2

LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO	51
2.1 El derecho de autodeterminación	51
2.2 La autonomía indígena en instrumentos internacionales	59
2.2.1 Proyecto de Declaración Univesal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU	64
2.2.2 Convenio 169 de la OIT	70
2.2.3 Proyecto de declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA	75

CAPÍTULO 3

AUTONOMÍA Y EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN

DE LOS PUEBLOS	79
3.1 Elementos del derecho de autodeterminación	79
3.1.1 Elemento personal	79
3.1.2 Elemento territorial	81
3.1.3 Elemento formal	82
3.2 Estados uninacionales y multinacionales	84
3.3 Problemas que derivan de la aplicación de la autodeterminación	87
3.4 La autodeterminación condicionada	88
3.5 Autonomía	89
3.6 La autonomía en la práctica	95
3.6.1 La autonomía en Nicaragua	96

3.6.2 La autonomía en Groenlandia	104
3.6.3 La autonomía en España	106
CAPÍTULO 4	
LA AUTONOMÍA INDÍGENA EN MÉXICO	110
4.1 La población indígena en México	110
4.2 Políticas indigenistas	115
4.3 El derecho indígena frente al derecho positivo mexicano	119
4.4 Propuestas indígenas	125
4.5 Acuerdos de San Andrés	129
4.6 El Convenio 169 de la OIT como parte del sistema jurídico mexicano	140
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA	158

INTRODUCCIÓN

La problemática de los pueblos indígenas con relación a su cultura, a su existencia, a sus formas internas de organización, a sus sistemas normativos y al territorio ha sido una situación constante en la historia de los Estados con más de una nacionalidad, como España, Nicaragua, Ecuador y México. Actualmente esta problemática ha tomado un papel significativo tanto en nuestra nación como también en el ámbito internacional, pues diversos pueblos han dado a conocer sus demandas para la reivindicación de sus derechos entre los que se destaca el derecho a la autodeterminación. Este derecho en especial ha sido objeto de diversos debates en los ámbitos nacional e internacional, al relacionarse la autodeterminación con el separatismo, la secesión o la independencia, observándose como una amenaza para la paz y la estabilidad internacionales.

Los pueblos indígenas conciben a la autonomía como la forma de ejercer su derecho a la libre determinación, que implica el derecho de ejercer sus formas específicas de organización social, política, económica, cultural y jurídica. En este sentido, se identifican como sujetos de este derecho por su condición de pueblos, término que se acepta en diversos instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y en legislaciones de distintos Estados, como los señalados anteriormente.

En este sentido, tradicionalmente el Estado era considerado como el único sujeto de derecho en el ámbito internacional con derechos y obligaciones, pero esto ha cambiado, en la actualidad se reconocen como sujetos de derecho también a las organizaciones internacionales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Soberana Orden Militar de Malta, etc.

Hoy en día existen organizaciones a lo largo de América Latina que reclaman el derecho de los pueblos indígenas a existir en tanto sujetos colectivos, el derecho a su continuidad en un marco de respeto a la diversidad, ya que las políticas indigenistas de hace años pretendían negar esta continuidad. Estas políticas tendían a la protección e integración de grupos que se tomaban como incivilizados y como eternos menores de edad, el resultado es que estos grupos no sólo no se han integrado, sino que tampoco han desaparecido, están presentes y reclaman sus derechos mínimos, lo que se traduce en la posibilidad de sobrevivencia de los grupos étnicos, (que en América Latina suman más de cuatrocientos), como colectividades con identidad étnica y cultura propios en el marco de las sociedades nacionales.

La violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas, ha sido el resultado de estas políticas equivocadas que tienden a la destrucción cultural, a las transferencias de población, a la imposición de una lengua y de una educación distinta a la propia y esto constituye lo que en la Declaración de San José se menciona como etnocidio.

Para entender la problemática étnica es necesario conocer cuestiones históricas así como su definición y ubicación dentro del contexto social.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, es el camino para alcanzar una mayor justicia social de acuerdo con la demanda suprema de estos pueblos pero ¿cuál es el sujeto del derecho a la autodeterminación? Para esto, el presente trabajo tiene como primer punto estudiar cuál es el sujeto de este derecho y cuál es su concepción en los distintos ámbitos de la comunidad internacional.

Con el reconocimiento de la autonomía no se estarían creando "mini Estados", pues no se afecta la unidad política, ni se atenta contra la integridad territorial del Estado. La idea es que con esta autodeterminación limitada, de acuerdo a nuestra tesis, pueda existir una relación de armonía entre el Estado y los grupos étnicos, que dicha relación sea de coordinación y sean los propios pueblos indígenas los que tengan la decisión de sus propios asuntos, que como pueblos son sujetos del derecho de libre determinación y por lo tanto de la autonomía sin alterar de esta manera la unidad nacional.

En México, con el actual artículo 4º constitucional se reconoce el carácter pluricultural de la nación, sustentado en sus pueblos indígenas, lo que establece las bases para la conformación de un Estado pluricultural y todo lo que implica dentro del marco de la diversidad.

La existencia de grupos étnicos heterogéneos, históricamente, es anterior a los Estados nacionales y actualmente en el contexto de éstos, la cuestión étnica comienza a ser un tema de interés nacional e internacional que se refiere a la problemática de las etnias frente a los Estados, como éstos se han constituido a lo largo de la historia.

En el momento en que los Estados nacionales fueron constituidos, el carácter recurrente de las violaciones surgidas de una ideología política clasista y racista hacia los pueblos indios y que fué producto de las políticas estatales implantadas en aras de un proceso de modernización nacional, trajeron como consecuencia varios procesos de segregación, explotación y asimilación, vía la incorporación de su cultura a la de la sociedad dominante.

El presente trabajo analiza la autonomía como forma de ejercicio del derecho de libre determinación por parte de los pueblos indígenas así como ilustra el funcionamiento del régimen autonómico en otros países. Busca sobre todo responder a la cuestión de que los pueblos indígenas pueden ser sujetos del derecho a la libre determinación y si ésto no provocaría un conflicto en la unidad nacional. De tal manera, en el primer capítulo se establece el carácter de pueblos de los grupos indígenas y la diferencia que existe con otras acepciones que se les ha otorgado, además del estudio de los diferentes conceptos fundamentales que se manejan en las páginas de este trabajo; en el segundo capítulo se fundamenta el carácter de los pueblos indios como sujetos de derecho a la libre determinación;

el tercer capítulo trata sobre el contenido de este derecho, así como lo que se debe entender como autonomía; en el cuarto capítulo se contempla la realidad pluricultural mexicana así como las propuestas de autonomía.

Para llegar a la comprobación de nuestras hipótesis, en esta investigación se utilizaron diferentes métodos como son: el analítico, el comparativo, el deductivo y el histórico, dando fin a la investigación con las respectivas conclusiones.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Pueblo, grupos étnicos y minorías.

En distintos documentos de organismos internacionales existen opiniones encontradas respecto al concepto de pueblo, por ejemplo, en la Carta de las Naciones Unidas en sus artículos 1o. y 55, en el Convenio 169 de la OIT y, en otros, no se define expresamente, pero se puede inferir que la definición de pueblo se basa en cuatro contenidos principales:

- que el término designa una entidad social,
- posee una identidad evidente y de características propias
- implica una relación con un territorio, aunque el pueblo haya sido expulsado de él y,
- el término de pueblo se confunde con el de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las cuales están reconocidas en el artículo 27 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, que dice:

Art. 27. En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los

¹ Cfr. ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO R. La cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio. En: Cuadernos constitucionales México-Centroamérica. 1ª ed. IJ/UNAM. México, 1996. p 134.

demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma

En donde minoría es "...un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico una característica que difiere de las del resto de la población y manifiesta incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad con objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma"².

Sin embargo, de dichos documentos internacionales se desprenden dos condiciones esenciales para entender el concepto de pueblo: la primera sería el contar con una identidad evidente y características propias y la segunda, el tener una relación con un determinado territorio. Para la ONU y de acuerdo a sus resoluciones pueblo sería "...cualquier forma particular de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en vistas a un porvenir común"³.

El estudio y manejo de los problemas de los indígenas en la ONU empezó en la Subcomisión para la prevención de discriminación y protección de minorías de la Comisión de Derechos Humanos, que decidió crear un Grupo de Trabajo, sobre

² ORDÓÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO R. La cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio, Op. Cit. Pp. 142-143.

³ GROSS ESPIELL, H. Le droit a l'autodétermination: application des résolutions de l'organisation des Nations Unies, Nueva York, Naciones Unidas, 1979.p.9.

Poblaciones Indígenas, el 7 de mayo de 1982. Estas personas que trabajan sobre promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, afirman:

Que el grupo étnico o etnonacional es una colectividad humana dotada de dos elementos, tanto el objetivo, que es la etnia, es decir, el conjunto de seres que tienen en común determinados elementos culturales, como el subjetivo, que es la conciencia étnica, que se refiere a la noción que tienen los miembros del grupo de su especificidad, esto es, la identidad⁴.

La identidad es fundamental para entender lo que es una etnia, ya que es una colectividad que se identifica con ella misma y con otras en términos culturales, así la identidad étnica aparece como una ideología producida por una relación en la que concurren tanto la autopercepción como la percepción de los otros⁵.

En este mismo sentido Díaz Müller considera a la etnia "...como un grupo social, en que la "frontera demarcatoria" con otros pueblos o naciones, viene dado por la conciencia de grupo (comunidad) y el respeto al principio de la autodeterminación interna y externa. Una etnia, es, en fin, una unidad micropolítica al interior de un Estado"⁶.

⁴Cfr. GROSS ESPIELL, H. Le droit a l'autodétermination: application des résolutions de l'organisation des Nations Unies Op. Cit. P. 9

⁵Cfr. ALBERTO BARTOLOME, MIGUEL. Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México, 1a ed. INI, Edit Siglo Veintiuno, México, 1997. P. 4

⁶DÍAZ MÜLLER, LUIS. Etnia y relaciones internacionales ¿unidad o desintegración? En: *Crítica Jurídica*, Núm. 11. UNAM/CONACYT, México, 1992 Pp. 21-22.

La palabra etnia se comenzó a utilizar a partir de este siglo. Este término tiene significados similares a los de nación de acuerdo con el concepto de Roland Bréton "La etnia se define como un grupo de individuos ligados por un complejo de características comunes de cuya asociación constituye un sistema propio, una estructura esencialmente cultural: una cultura"⁷. La inclusión del elemento cultural aparece en la definición que Charles Becquet hace al respecto: "La etnia comprende las comunidades humanas, pueblos y naciones, diferentes por la ciudadanía y la religión; pero unidos por la misma cultura y por la misma psicología, las cuales son resultado de la práctica de una misma lengua"⁸.

En antropología se entiende por etnia a una población que se perpetúa por medios biológicos, que comparte valores fundamentalmente puestos en práctica en formas culturales específicas, que tiene integración en el campo de comunicación e interacción, que cuenta con miembros que se identifican a sí mismos y son identificados por otros y que constituyen una categoría distinguible de otras del mismo orden⁹.

Etnia tiene sus raíces en Grecia, en la palabra *ethnos* que significa pueblo, y se definía "a la vez por una voluntad y por prácticas colectivas en todos los aspectos: religioso, jurídico, político, etc..."¹⁰.

⁷BRETON, ROLAND. Les ethnies. 1ª ed. Edit. PUF, Paris 1981. P. 8

⁸DE OBIETA CHALBAUD, JOSE, A. El derecho humano de la libre determinación de los pueblos. 1ª de. Edita. Techos. Madrid, 1985. Pp. 38.

⁹Cf. DÍAZ MÜLLER, LUIS. Etnia y relaciones internacionales ¿unidad o desintegración? Op. Cit. P. 20

¹⁰GONZALEZ GALVAN, JORGE ALBERTO. El estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario. 1ª ed. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1995. P. 31

Akzin se refiere a etnia como "...un grupo cuya mayoría de miembros es en ciertos aspectos relativamente similar entre sí, mientras que es diferente en estos sentidos de la mayoría de los miembros de los demás grupos. Este esquema de "similitud-disimilitud", está constituido por lo que llamamos características étnicas"¹¹.

En grupo étnico es fundamentalmente aquel que no cuenta con un territorio por lo que se le denomina también minoría étnica o minoría nacional no territorial, al referirse a éstas unidades micropolíticas al interior del Estado, así, "...la falta de territorio propio implica una falta de cohesión geográfica..¹².

Etnia puede significar: grupos pequeños de inmigrantes que por diversas circunstancias han perdido relación con el territorio del cual son originarios, por esto, al hablar de etnia se entiende que se trata de un conjunto de personas que se encuentran vinculadas por su lengua.

La lengua aparece, entonces, como la creación más importante, pues por sí sola sirve para caracterizar a una etnia; una comunidad lingüística es el conjunto de personas que actualmente hablan la lengua propia del grupo en su vida diaria y de forma habitual, ya sea que la tengan como materna y no la utilicen más, porque voluntariamente tuvieron que aprender otra; también entran en esta apreciación el

¹¹ AKZIN, BENJAMIN. Estado y nación. 1ª. Ed. FCE. México, 1968. P.34

¹² DE OBIETA CHALBAUD, JOSE. A. El derecho humano de la libre determinación de los pueblos. Op. Cit. Pp.46-47

que las personas reconozcan que sus padres o antepasados hablaban la lengua propia del grupo al que pertenecen; esta cultura, es una creación espiritual de una determinada sociedad y que gracias a esta se mantiene unida; de tal manera, la etnia se diferencia de tribu o clan en que estos son una creación biológica, o material de una sociedad que se caracteriza por la homogeneidad de raza o sangre¹³.

1.2 Pueblo

Hay dos maneras de utilizar el concepto de pueblo. La primera se refiere al conjunto de ciudadanos que conforman un país, entonces el derecho de libre determinación de un pueblo se ejerce a través de la democracia política. La segunda manera se refiere al conjunto de rasgos que caracterizan a un conglomerado humano en términos territoriales, históricos, culturales, étnicos y le dan un sentido de identidad que puede expresarse a través de ideologías nacionalistas o étnicas. Aquí el término pueblo es semejante al de nación, del latín natio-onis, que quiere decir: conjunto de personas que tienen una tradición común, con la diferencia que nación, se puede utilizar en relación con la ideología y la política del nacionalismo que la vincula con la constitución de un Estado de acuerdo con la idea decimonónica, así, tenemos que la nación está constituida esencialmente por nexos independientes de la voluntad de los individuos, la raza, la religión, la lengua y todos los demás elementos que pueden comprenderse bajo

¹³ Cfr. DE OBIETA CHALBAUD. JOSE. A. El derecho humano de la libre determinación de los pueblos, Op. Cit. P.39

el nombre de tradición y pueblo, además está constituido esencialmente por la voluntad común¹⁴.

1.2.1 Pueblo en sentido sociológico

Desde una perspectiva sociológica, pueblo se puede identificar con nación, en tanto un conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional. Cuenta con dos elementos propios, el objetivo y el subjetivo, que tiene un territorio determinado en el que vive la mayoría de sus miembros, a este concepto se incluye el elemento territorio. Pero hay que tomar en cuenta que aunque debe existir una relación con el territorio, puede ser que no se tenga por diferentes causas, como persecuciones, por dominio colonial, etc. razones por las que un grupo tiene que abandonar su territorio del cual es originario para su sobrevivencia. Por lo anterior se deduce que el término pueblo se ha utilizado en ocasiones en el mismo sentido que población.

Tenemos, pues, que pueblos en sentido sociológico son todos aquellos grupos humanos que viven y conviven en una región específica, que ejercen sobre una porción territorial derechos de uso y goce, que comparten formas específicas de vida en el aspecto religioso, cosmológico, lingüístico, entre otros. Puede ser pequeño o grande y lo caracteriza un gran sentido de comunidad y vida colectiva,

¹⁴Cfr. ABBAGNANO, NICOLA. Diccionario de filosofía. 2a. ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. p. 832

tanto en el trabajo productivo, como en la cooperación para la vida cultural. De acuerdo con este concepto los elementos serían:

- un grupo humano.
- una región donde se asienta este grupo humano
- un territorio, sobre el cual ejerce derechos de uso y goce.
- que la unidad del grupo se sustente en sus principales rasgos culturales¹⁵.

Pueblo se puede considerar, en primer lugar, como una comunidad con una cultura diferente, donde la lengua es una de sus manifestaciones al igual que sus tradiciones y costumbres, en segundo lugar, se encuentra la conciencia de que pertenecen realmente a un pueblo, esto es, que participan en un proyecto común; en tercer lugar está el territorio, es decir, que el pueblo tenga una relación con un espacio geográfico natural.

Otro elemento de suma importancia es el concepto de identidad, que aplicado a entidades colectivas sería la identificación de un sujeto frente a otros a fin de distinguir sus diferencias o similitudes, diferenciarlo de acuerdo a ciertas señales duraderas que permitan reconocerlo desde afuera.

¹⁵Cfr. CHACON HERNÁNDEZ DAVID. Autonomía y territorialidad de las etnias en: Derecho y Poder: cuestión de la tierra y los pueblos indios. Gómez González y José Emilio R. Ordoñez Cifuentes (coordinadores). Universidad Autónoma de Chapingo, México, 1995. Pp. 124-125.

De esta forma la identidad colectiva consiste cuando dentro del mismo pueblo los miembros se reconocen como parte de él, es una representación que comparten los integrantes de un mismo pueblo, ésta incluye lo que sería "su realidad", en la cual se encuentran inmersos y de la que no se pueden separar pues es ahí donde se forman.

Así, para expresar lo que un sujeto que pertenece a un pueblo asume por "su identidad", nos referiríamos al concepto de identidad colectiva y no únicamente al concepto simple de identidad individual, así, el concepto rebasa el hecho de sólo distinguir algo frente a los demás ya que la búsqueda de la propia identidad no se limita a la conciencia que se tenga de su particularidad como individuo o como pueblo ya que está interrelacionada a la identidad colectiva.

La identidad colectiva está constituida por creencias, actitudes y comportamientos que le son transmitidos a cada miembro del grupo por el sólo hecho de formar parte de él, como lo señala Luis Villoro: "Esa realidad colectiva no consiste, por ende, en un cuerpo, ni en un sujeto de conciencia, sino en un modo de sentir, comprender y actuar en el mundo y en formas de vida compartidas, que se expresan en instituciones, comportamientos regulados, artefactos, objetos artísticos, saberes transmitidos; en suma, en lo que entendemos por una cultura"¹⁶.

¹⁶ VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas. 1a. ed. Edit. Paidós. UNAM. Facultad de Filosofía y Letras. México. 1998. Pp.63-66

Definitivamente el criterio sociológico de pueblo complementa en mucho al jurídico pues lo social no puede por naturaleza separarse de lo jurídico, se complementan.

1.2.2 Pueblo en sentido jurídico

En el sentido jurídico-político, pueblo es uno de los elementos constitutivos del Estado, son los seres humanos que residen en el territorio estatal y que están bajo su jurisdicción y que son los titulares de la soberanía.

De acuerdo a lo anterior, el término pueblo se refiere al conjunto de personas que están sometidas a la jurisdicción del Estado, sin embargo, cuando el término pueblo se usa en el sentido de "población" se da una confusión, pues esto sólo sucede en los Estados uninacionales en los que pueblo y población se identifican, a diferencia de los Estados multinacionales donde la población engloba a diferentes pueblos los cuales se encuentran sometidos al mismo orden jurídico.

El concepto de pueblo con el que se identifica en la práctica al de nación, implica siempre la idea de territorio sobre el cual se asienta, por lo que es sujeto del derecho de autodeterminación¹⁷ "...cualquier grupo humano que posea las

¹⁷ Cabe hacer mención que en el presente trabajo, el uso de los términos autodeterminación y libre determinación se usan indistintamente. Ambos conceptos implican la facultad de decidir por sí mismo, tener libertad de actuación.

características étnicas y psicológicas de pueblo y esté asentado tradicionalmente en un territorio propio¹⁸.

1.3 Pueblo indígena

Los diferentes criterios utilizados para determinar a quién se considera pueblo indígena se encuentra en el Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la ONU y son los siguientes:

- Criterio biológico o antepasado: el hecho de descender de la población nativa del país.
- Criterio cultural: el predominio considerable de elementos de carácter autóctono en la cultura material y espiritual de una persona, un grupo o una comunidad determinada;
- Criterio lingüístico: el uso de un idioma vernáculo por un individuo, grupo o comunidad;
- Criterio de grupo: el individuo o el grupo se considere, así mismo, como indígena o la comunidad en la que vive el individuo o el grupo lo considere como indígena;
- Criterio múltiple: como resultado de la combinación de varios de los criterios citados anteriormente;

¹⁸ DE OBIETA CHALBAUD. JOSE. A. El derecho humano de la libre determinación de los pueblos. () p. Cit. P.60

- Criterio de la aceptación por la comunidad indígena: consiste en vivir en un sistema tribal, pertenecer a una comunidad indígena, tener residencia en determinadas regiones, son elementos de la aceptación por la comunidad indígena;
- Criterio de la residencia: esta exigencia aparece en algunas legislaciones¹⁹.

1.3.1 Criterio biológico

Existe una cuestión a resolver que es ¿a quién se le llama indígena?. Cuando se empezó a trabajar en el tema se discutían conceptos que resaltaban los rasgos físicos, es decir se utilizó el criterio biológico, esta noción de lo que es indígena no contemplaba otras características como la cultura y el sentido de pertenencia al grupo, lo que dejaba fuera a personas que a pesar de contar entre otras características con lo anterior, ya no eran consideradas como indígenas porque eran producto de una mezcla con otras razas, digamos que ya no eran "raza pura".

Otro elemento que se contempla en este criterio es el de la ascendencia, que denomina indios o indígenas a los descendientes de los habitantes nativos de América -a quienes los descubridores españoles, por creer que habían llegado a las Indias, llamaron indios- que conservan algunas de las características de sus

¹⁹ MARTÍNEZ COBO, JOSE R. Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Estudio del problema de la discriminación 1986 contra las poblaciones indígenas. Conclusiones, propuestas y recomendaciones. E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4. ONU, Nueva York.

antepasados en virtud de las cuales se hallan situados económica y socialmente en un plano de inferioridad frente al resto de la población, y que, ordinariamente se distinguen por hablar la lengua de sus antepasados, hecho que determina el que estas también sean llamadas lenguas indígenas. Fundamentalmente, la calidad de indio la dá el hecho de que el sujeto así denominado es el hombre de más fácil explotación dentro del sistema.²⁰

Aquí se ubica al indígena en un plano de inferioridad económica y social con respecto al resto de la sociedad.

1.3.2 Criterio lingüístico

Aparece el criterio de la "lengua"²¹, que se considera como fundamental para determinar quién es indígena, sin embargo, con este criterio se corre el riesgo de considerar como indígenas a personas que hablan la lengua indígena por haberla aprendido de alguna manera y de excluir a indígenas que por necesidad han dejado de hablar su lengua originaria.

²⁰ Cfr. POZAS, RICARDO. DE POZAS, ISABEL H. *Los indios en las clases sociales de México*, 17a. ed. Edit. Siglo Veintiuno. México, 1992. P. 11

²¹ Lengua e idioma son términos sinónimos y el dialecto es una variante de la lengua, así, tenemos que la lengua o idioma sería por ejemplo el Maya y los dialectos serían el tzotzil, chol, lacandón, etc., sin embargo en distintos foros se utiliza el término "lengua indígena" con la intención de colocarla en un rango inferior, diferenciándola de lo que es un idioma, en nuestro caso el español. Para efecto del presente trabajo utilizo el término lengua de igual manera que idioma, por su uso correcto.

A pesar de los conflictos que pudieran resultar de estas posiciones y de que internacionalmente estos criterios han quedado obsoletos por ser de corte racista y reduccionistas, México utiliza el de la lengua o lingüístico entre otras cosas para contabilizar a los indígenas en los censos de población. Como vemos en un principio predominó la noción de raza, como criterio para identificar a un pueblo, comprendiendo a la lengua, posteriormente apareció un criterio subjetivo que se refería a la conciencia de pertenecer al grupo, este criterio mixto ha prevalecido actualmente²², ahora bien, el criterio racista que toma en cuenta las características biológicas no se ha dejado totalmente a un lado²³.

Aquí vemos que se usa el criterio de la lengua, lo que en la actualidad no es real pues por necesidad muchos indígenas aprenden el idioma más usado en el Estado en el que viven, en nuestro caso, el español. Así, se encuentra población bilingüe y población indígena que ha dejado ya de hablar, de enseñar a sus hijos su idioma originario.

1.3.3 Criterio cultural

El criterio que en general se utiliza a nivel internacional es el criterio cultural, el que alude a la cultura ancestral, es decir, a lo diferente de lo occidental,

²²Cf. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE, A. El derecho humano de la libre determinación de los pueblos Op. Cit P.33-37

²³ Una experiencia de ello fué cuando realicé mi servicio social en la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la primera duda que tuve fue precisamente ¿a quién se le considera indígena? a lo que una Licenciada me respondió: "...si son prietitos, chaparros, tienen cara de indio y hablan alguna lengua, pues son indígenas". Supongo que esto es por la dificultad que resulta el utilizar otros medios para saber quiénes son indígenas.

añadiéndole otras características de suma importancia. En este criterio se puede caer en el extremo del culturalismo considerando únicamente como indígena al grupo que conserve sus características ancestrales casi intactas.

En la realidad esto cambia pues muchos pueblos han tenido que adecuar su forma de vida a la de la sociedad dominante, entonces vemos por ejemplo que la utilización de agua o alguna bebida utilizada tradicionalmente para las ceremonias religiosas indígenas ha sido reemplazada por una Pepsi Cola que los hace erupar más fácilmente con la finalidad de sacar lo malo de su cuerpo. De esta forma no significa necesariamente que la utilización de los medios que facilita la modernidad implique la pérdida de la propia identidad.

Un claro ejemplo del criterio culturalista lo presenta el maestro Manuel Gamio: "Propiamente un indio es aquel que además de hablar exclusivamente su lengua nativa, conserva en su naturaleza, en su forma de vida y de pensar, numerosos rasgos culturales de sus antecesores precolombinos y muy pocos rasgos occidentales".²⁴

Bonfil Batalla dice que "Indio es una categoría supraétnica, es decir, va más allá de la referencia al conjunto de etnias, pues no denota ningún conjunto específico de los grupos que abarca, sino una particular relación entre ellos y otros

²⁴ GAMIO, MANUEL. Piases subdesarrollados. En revista: América indígena, Vol. XVII:4, México, 1957. P. 87

sectores del sistema social global del que los indios forman parte. La categoría de indio denota la condición de colonizado y hace referencia necesaria a la relación colonial"²⁵.

El Consejo Indio de Sudamérica, dice que los pueblos indios son los descendientes de los primeros pobladores de este Continente: tienen una historia común, una personalidad étnica propia, una concepción cósmica de la vida y como herederos de una cultura milenaria, al cabo de quinientos años de separación, están nuevamente unidos para encabezar su liberación total del colonialismo occidental"²⁶.

1.3.4 Criterio de autoidentificación o de conciencia de grupo

Un contenido que se repite en distintos conceptos, como en el de etnia, y que considero fundamental, es el de la identidad, así, vemos que para Díaz Müller comunidad o pueblo indígena: "Es un grupo social, que se reconoce a sí mismo, asentado históricamente en un territorio, y que comparte una lengua y valores culturales comunes, rigiendo autónomamente su vida en comunidad"²⁷. En este concepto se habla también del elemento cultural del pueblo.

²⁵ BONFIL BATALLA, GUILLERMO. El concepto de indio en América, una categoría de la situación colonial, UNAM Anales de Antropología. Vol. IX, México, 1972, p. 110.

²⁶ Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, COLMEX-IIDH, México, 1988, P 138.

²⁷ DÍAZ MÜLLER, LUIS. Análisis comparado de las legislaciones nacionales sobre indígenas en América Latina, IIDH/COLMEX, México 1984, p137.

El maestro Alfonso Caso dice que Indio es todo individuo que se siente pertenecer a una comunidad indígena, que se concibe a sí mismo como indígena, porque esta conciencia de grupo no puede existir sino cuando se acepta totalmente la cultura del grupo, cuando se tienen los mismos ideales éticos, estéticos, sociales y políticos de grupo, cuando se participa de las simpatías colectivas y se es de buen grado colaborador de sus acciones y sus reacciones²⁸.

Actualmente se utilizan varios criterios como vemos en los Acuerdos de San Andrés del 16 de febrero de 1996, se establece un criterio para determinar quienes son pueblos indígenas: "Los pueblos indígenas que son los que descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas".

La iniciativa de la Cocopa en este punto contiene esencialmente lo mismo salvo el punto que se refiere a la conciencia de su identidad, punto que debería incluir para tomar en cuenta el sentimiento de pertenencia que tienen los indígenas. En las observaciones del Gobierno se menciona que las disposiciones se deberán

²⁸ Cfr. CASO, ALFONSO. La comunidad indígena. 1a. ed. edit. Sep/Setentas. México, 1971. P 9

aplicar a "los pueblos indígenas", pero no dice que criterio habrá de tomarse en cuenta para saber quiénes son.

1.4 El pueblo indígena en el ámbito internacional

En el ámbito internacional se ha discutido mucho en cuanto a quién se debe considerar indígena, así tenemos que en el Segundo Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Cuzco, Perú, en 1949, en su resolución número 10, se define al indio como "el descendiente de los pueblos y naciones precolombinos que tienen la misma conciencia social de su condición humana, asimismo considerado por propios y extraños, en su sistema de trabajo, en su lenguaje y en su tradición, aunque estas hallan sufrido modificaciones por contactos extraños"²⁹.

En el Parlamento Indio Americano del Cono Sur dice: "Nosotros, como pueblo indio, somos una personalidad con conciencia étnica, herederos y ejecutores de los valores culturales de nuestros milenarios pueblos de América, independientemente de nuestra condición de ciudadanos de cada Estado"³⁰.

El Consejo Mundial de Pueblos Indígenas ante la diferenciación que hacen otros sobre si son o no son indígenas, dice que "...el derecho a definir quien es persona indígena se reserva a los pueblos indígenas. En ninguna circunstancia

²⁹Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derecho indígena y derechos humanos en América Latina. Op. Cit. p.136.

³⁰BONFIL BATALLA, GUILLERMO. Utopía y revolución: el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina. 1a. ed. Edit. Nueva Imagen, México. 1981. P.191.

debemos permitir que unas definiciones artificiales tales como las contenidas en la Ley sobre Indios del Canadá, Ley sobre Aborígenes del Queensland de 1971, de Australia, etc., nos digan quiénes somos³¹.

Según los criterios de los mismos indígenas se distinguen las siguientes características:

- "se asumen como descendientes de pueblos y naciones precolombinas,
- poseen una conciencia social propia acerca de su condición humana;
- se identifican por su sistema de trabajo (comunal), su lenguaje y tradiciones, aunque hallan sufrido modificaciones con el transcurso del tiempo;
- reconocen tener una historia común entre ellos;
- se conciben con una personalidad propia y distinta al resto de la sociedad;
- mantienen una concepción propia acerca del mundo y de la vida;
- practican un fuerte sentido de pertenencia a su grupo, que es independiente de su condición de ciudadanos de determinado Estado, y;
- sufren el colonialismo interno de quienes no se consideran indígenas³².

En el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se habla de pueblos indígenas y menciona las características o elementos anteriormente mencionados que son considerados dentro del concepto de pueblo, pero, además,

³¹ STAVENHAGEN, RODOLFO. Derecho indígena y derechos humanos en América Latina Op. Cit., p. 138.

³² LOPEZ BARCENAS, FRANCISCO. El pueblo indígena como sujeto de derecho, Diplomado de Antropología Jurídica, sesión jueves 24 de junio de 1999. P. 17.

con el calificativo de indígena añade la característica de que esta comunidad tiene una cultura definida, una voluntad de pertenecer a una unidad, un proyecto común y una relación con un territorio, que descende de los pobladores originales del territorio antes de la colonización.

Convenio 169 de la OIT

Art.1.1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.
 - b) a los pueblos en países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
1. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio...³³

En este artículo se indica a qué grupos se aplica el convenio, es decir, a quienes se les considera pueblos indígenas y también se deja a la propia conciencia de su identidad el que sean considerados indígenas.

El Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a la Minorías de la ONU, considera que: "los pueblos indígenas deben ser reconocidos de

³³ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio no. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989. América Indígenas. Instituto Indigenista Interamericano Vol. LVIII. Núm. 3-4: 37-56, 1996.

acuerdo con su propia percepción y concepción de sí mismos, en relación con los otros grupos, en vez de pretender definirlos con arreglo a percepción de otros a través de valores de sociedades foráneas o los sectores predominantes de ellos".³⁴

Esta Subcomisión establece una definición tentativa: "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales"³⁵.

Dicho organismo dice que la continuidad histórica puede consistir en la conservación de los siguientes factores:

- ocupación de las tierras ancestrales o al menos parte de ellas.
- Ascendencia común con los habitantes originales de esas tierras.

³⁴ MARTÍNEZ COBO, JOSÉ R. Relator Especial de la Subcomisión de prevención de Discriminaciones y Protecciones a las Minorías Naciones Unidas. Estudio del problema de la discriminación 1986 contra las poblaciones indígenas. Conclusiones, propuestas y recomendaciones. E/CN.4/Sub.21/1986/7/Add.4, ONU, Nueva York.

³⁵ BELLER TABOADA, WALTER. (coordinador). Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. C.N.D.H. 1ª ed, México, 1997. P. 44

- Cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida en un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.).
- Idioma (ya sea que se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia, o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- Residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- Otros factores pertinentes³⁶.

Aquí no se hace referencia a la conquista sino a la invasión de los territorios indígenas, deja abierta la posibilidad de tener característica indígena al cumplimiento de uno o varios de los criterios considerados bajo el rubro de "continuidad histórica", lo que permite, por ejemplo la inclusión de grupos que han perdido sus territorios ancestrales pero conservan algún aspecto que los distingue como indígenas frente a la sociedad dominante.

El utilizar el término "pueblos indígenas" en este trabajo se basa en lo expresado en los distintos foros internacionales por los representantes indígenas que hablan de "pueblos", no de poblaciones, minorías, sociedades, grupos y demás acepciones que se han utilizado, además de los tratados internacionales

³⁶ MARTÍNEZ COBO, JOSE R. Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Estudio del problema de la discriminación 1986 contra las poblaciones indígenas. Conclusiones, propuestas y recomendaciones, Op. Cit

en los que México forma parte y de lo contenido en el art. 4º Constitucional que menciona expresamente:

"Art. 4. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas"

1.5 Nación

El término nación desde el siglo XIX, en sentido político y jurídico equivale a Estado y en sentido histórico y sociológico es una comunidad cultural, en este sentido se vincula a una persona con su nación en cuanto a comunidad cultural o bien con su Estado en cuanto comunidad política, así, se habla en primer lugar de nacionalidad étnica y en segundo, de nacionalidad estatal. La nacionalidad étnica tiene un carácter sociológico, y se refiere a lo psicológico y afectivo que une permanentemente a una persona con su nación o grupo étnico que expresa, además, la pertenencia real y voluntaria de esa persona a una determinada comunidad cultural. La nacionalidad estatal se trata de un lazo jurídico-político que tiene una persona al estar adscrita a un Estado o comunidad política, en este sentido se habla de ciudadanía.

La diferencia entre pueblo y nación es imprecisa pues ambos términos se refieren en el sentido sociológico, a una comunidad de cultura. Así, nación al igual que pueblo es un grupo étnico con un territorio en el que vive la mayoría de sus miembros y que cuenta con una conciencia étnica, la diferencia, señala De Obieta,

"...es de grado y no de naturaleza", ya que, según dice el autor, la distinción entre el término pueblo y nación radica en "...la presencia de una voluntad mayoritaria y decidida a conservar la etnia, fruto de una conciencia más viva de sus miembros" que es lo que caracteriza a la nación, así, pueblo es una nación en potencia y nación es un pueblo mayoritariamente consciente³⁷. Sin embargo esta distinción es difícil de percibir, de manera que en el ámbito de las ciencias sociales ambos términos se utilizan indistintamente.

En la obra del filólogo e historiador francés del siglo XIX, Ernest Renán, se menciona el siguiente concepto de nación: "Una nación es un alma, un principio espiritual, dos cosas que a decir verdad son una sola; una está en el pasado, la otra en el presente: una es la posesión en común de un rico legado de recuerdos, la otra es el consentimiento actual, el deseo de vivir juntos, la voluntad de continuar haciendo valer la herencia que se ha recibido indivisa...

Una herencia de glorias y de dolores y un mismo programa por realizar... Haber hecho grandes cosas, querer hacerlas en el futuro, he ahí la condición esencial para ser un pueblo"³⁸.

La nación en el sentido de comunidad cultural significa un grupo que no goza de soberanía política, esto es, la nación que no es a la vez un Estado. Por esto es que todos los grupos étnicos ya sean pueblos o naciones que cuentan con un

³⁷ DE OBIETA CHALBAUD, JOSE. *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Op. Cit. Pp. 26, 48-49.

³⁸ RENAN, ERNEST. *Qu'est-ce qu'une nation?*. Citado por De la Cueva Mario en: *La idea del Estado*. 3ª ed. Edit. UNAM. México, 1986. P. 51

territorio propio que existen en un Estado plurinacional se les puede llamar también nacionalidades. El término nación no implica por sí mismo que se trate de una comunidad política soberana, esto es, que se trate de un Estado independiente, sino que puede darse el caso en que una sola nación coincida con un Estado dentro de los Estados uninacionales o que varias naciones estén englobadas en un solo Estado, lo que sería un Estado plurinacional.

1.5.1 El Estado-Nación

En principio, y de acuerdo a la Teoría del Estado, el Estado es una creación humana, el maestro Porrúa Pérez dice que: "Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes"³⁹. El concepto de jurídico de Estado de Jellinek es: "la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio"⁴⁰.

De éste concepto se desprenden las siguientes características esenciales:

- Soberanía, como adjetivo del poder, viendo al estado en su unidad como soberano.

³⁹PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. *Teoría del Estado*, 25a. ed. Edit. Porrúa, México, 1992. P. 198.

⁴⁰*Ibidem*. P. 197

- Personalidad moral y jurídica ya que el Estado tiene la posibilidad de tener derechos y obligaciones.
- Sumisión al derecho, que se refiere a la regulación del estado por un orden jurídico que le es necesario para su funcionamiento⁴¹.

En cuanto al concepto de Nación, éste se puede dividir en cuatro características que son necesarias para aplicarse a cualquier asociación humana:

- Comunidad de cultura. Se refiere a una forma de vida compartida, es un ámbito compartido de cultura que se manifiesta en una lengua común, costumbres, creencias, instituciones, normas de comportamiento, etc., un origen común, una historia que se comparte.
- Conciencia de pertenencia. Que se traduce en los lazos de sangre, en la relación familiar, en la ascendencia y sobre todo es asumir una forma de vida, hacer propia una historia y una cultura, es la integración a una identidad cultural, lo cual implica un aspecto subjetivo.
- Proyecto común. Sobre la existencia de una elección de fines y valores que dan sentido a la acción colectiva.
- Relación con un territorio. La nación tiene un espacio que no tiene que estar limitado a fronteras ni ser ocupado por la nación puede ser un territorio real

⁴¹ PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. Teoría del Estado. Op. Cit. P 198.

donde se sitúa un pueblo, la relación que se tenga con este puede ser simbólica, un sitio que se tiene presente por ser el lugar originario y sagrado⁴².

Luis Villoro distingue dos clases de nación: Las históricas, donde el origen y la continuidad cultural son los ejes de la identidad nacional los que determinan la pertenencia a ella. El reconocimiento de la nación está basado en las costumbres y creencias colectivas, su proyecto nacional nace de la historia, ahora bien, la segunda clase son las llamadas naciones proyectadas donde el énfasis pasa de la aceptación de una identidad heredada a la decisión de construirla, aquí la pertenencia a la nación se determina por la adhesión a un proyecto hacia el futuro, decidido en común, y es en su proyecto nacional donde se origina la interpretación de la historia, éste tipo de nación puede rechazar a una nación histórica antecedente e intentar forjar sobre sus ruinas una nueva identidad en su origen y transcurso en el tiempo, su proyecto nacional; las naciones tradicionales corresponden predominantemente a las primeras y las características de la segunda corresponden al estado-nación moderno⁴³.

La nación debe incluir algún tipo de organización política para que se haga posible la vida en común, es éste el papel que juega el Estado, es éste el vínculo que hay entre Estado y nación, ahora bien, de acuerdo con el concepto ya mencionado de Estado, las naciones no siempre han coincidido con un Estado,

⁴² Cfr. VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas. Op. Cit. pp. 13-15.

⁴³Cfr. *Ibidem*. P. 16

puesto que la identificación de éste con la nación es resultado de la época moderna, por ejemplo, actualmente pueden identificarse distintos tipos de relación entre ambos, como los estados con una multiplicidad de nacionalidades como el caso de España, Rusia, entre otros; existen los Estados federales que reconocen variantes regionales dentro de una nacionalidad como Alemania; hay Estados con una nacionalidad dominante y otras minoritarias como China y México; hay naciones divididas en varios Estados y naciones sin estado como los palestinos, y por último están los estados que coinciden con una unidad nacional⁴⁴.

Esto explica los casos en que una nación precede a su constitución como Estado o cuando una vez constituido se opone a él, lo que sucedió en América Latina es que la conciencia de la pertenencia a una nación específica precedió a su establecimiento como estado y la nación se conformó con el consenso de un grupo criollo en la segunda mitad del s. XVIII.

Con las revoluciones de los siglos XVIII y XIX el Estado-nación logra su consolidación, la nación no se concibe separada del Estado soberano ni éste de aquella, se concibe al Estado-nación como una asociación de individuos que se unen libremente por contrato; a partir de esto la sociedad ya no es un conjunto de grupos disímboles, asociaciones, culturas diversas, que se desarrolla a lo largo de la historia, ahora es una suma de individuos que convienen en hacer suya una voluntad general. La expresión de la voluntad general es la norma que rige a

⁴⁴Cfr. VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas, Op. Cit P. 17

todos, ante esta ley todos los individuos son iguales, nadie tiene derecho a ser diferente, se establece un estado homogéneo, con una regulación homogénea, no importa que la sociedad que lo conforma sea heterogénea, este Estado no reconoce comunidades históricas que previamente han existido, crea una "nueva realidad"⁴⁵.

El Estado-Nación se inicia con el Renacimiento y se desarrolla con la independencia norteamericana de 1779 y por supuesto con la Revolución Francesa de 1789; en el caso de México, las características de esta organización dominante fueron tomadas de la estructura estatal nacional española desde la colonización.

La creación del Estado nacional, basado en la idea de un poder soberano único sobre una sociedad homogénea de individuos iguales en derechos sometidos al mismo orden jurídico, pretende establecer una igualdad en una sociedad que no es igual en muchos aspectos esenciales y plantea también la sujeción de agrupaciones y comunidades diferentes en derechos y privilegios, a un poder central y a un orden jurídico, lo que ocasiona grandes desigualdades entre la sociedad, colocando a los pueblos indígenas en situaciones de extrema necesidad.

⁴⁵ VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas, Op. Cit P. 25.

Lo anterior se basa en que el Estado-Nación tiene una característica especial pues se trata de una nación que se pretende construir y la pertenencia a ésta existe con relación al proyecto común. Este tipo de nación rechaza a la nación dónde la pertenencia se basa en su origen común, en una continuidad cultural e identidad, cuyas bases son su historia, costumbres, etc.

Este proyecto común se forma a partir de un programa decidido por un sector social, que es el dominante, con el fin de transformar el antiguo régimen para formar una sociedad homogénea.

Entre Estado y nación, el sentido de pertenencia es fundamentalmente diferente, ya que en una nación se da una autoidentificación con una forma de vida y una cultura, el pertenecer a una nación es parte de la identidad de una persona y en el caso del estado se da una sumisión a la autoridad y al sistema normativo que establece.

El Estado es el depositario del poder público, es el factor cohesivo de la sociedad civil, que incluye a las mayorías y minorías⁴⁶.

En cuanto a si puede existir una nación sin Estado, Díaz Müller dice que "nación es un contrato de solidaridad humana. Por eso es que puede existir la

⁴⁶ Cf. DEUTSCH, KARL W. El análisis de las relaciones internacionales, 2ª. Ed. Edit. Paidós. Buenos Aires, 1974, p. 91.

nación sin que exista Estado, o que su existencia se fije en un territorio determinado”⁴⁷.

1.5.2 Igualdad jurídica

Con los nuevos principios se concibió el de igualdad jurídica, como un ideal igualitario y como un principio de justicia, esto es, que las partes en toda relación debían ser consideradas como jurídicamente iguales; sin embargo, esto trae un problema que consistiría en la aplicación de la misma regla a situaciones esencialmente similares, el problema radica en saber si estamos o no ante estas situaciones, pero sobre todo y para el asunto que tratamos, es que el criterio de justicia y la justicia misma que se imparte es ajeno en muchos casos a la realidad de los grupos indígenas, el trato igual para quienes no son iguales, no es un trato con justicia; aunque se debe aclarar que se hacen esfuerzos para que la injusticia no se de por esta razón, por lo que se ha procurado como un derecho el contar con traductor para las personas que conservan su idioma ancestral y no tienen el conocimiento del idioma español. Esto nos muestra que la igualdad dentro de la diversidad es indispensable para alcanzar una mayor y más acertada justicia social.

Se establece la uniformidad de una legislación general, de una administración central y de un poder único sobre una sociedad que se figura formada por

⁴⁷ DÍAZ MÖLLER, LUIS. Etnia y relaciones... Op. Cit. Pp.23-24.

ciudadanos iguales, por esto el Estado debe borrar la multiplicidad de las comunidades sobre las que se impone y establecer sobre ellas un orden homogéneo. Cuando el individuo decide integrarse al Estado-nación, debe olvidarse de sus rasgos peculiares ya sean étnicos, culturales, etc., para poder ser ciudadanos igual a todos los demás, y en esta aparente igualdad de condiciones formular una nueva sociedad⁴⁸. Así es, que en los países de raíces indígenas, la unidad se entiende como la asimilación de la multiplicidad de culturas aborígenes a la cultura criollo-mestiza.

Como se señala en el Diccionario Jurídico Mexicano: "El requerimiento de igualdad no significa lo mismo para todos. El requerimiento igualitario de justicia significa, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes". En todos los hombres hay una igualdad esencial, por lo que, por justicia, todos tendrían iguales derechos en tanto su condición de seres humanos, pero hay otros elementos que distinguen a unos hombres de otros, y desde este punto de vista, corresponde a los hombres tratamientos desiguales⁴⁹.

En el caso de los grupos indígenas hay que aceptar, primero, su existencia como parte esencial de nuestro país, como ciudadanos, como miembros de las diversas culturas subsistentes y no como un mero elemento folklórico y en

⁴⁸ Cfr. VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas, Op. Cit. p. 26.

⁴⁹ Cfr. TAMAYO Y SALMORAN, ROLANDO. Igualdad jurídica. Diccionario jurídico mexicano. Tomo I-0. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 5a ed. Edit. Porrúa. México, 1992. Pp. 1611,1905.

segundo lugar hacerlos sujetos de justicia pero en función de su universo ideológico.

1.6 Derechos colectivos, derechos indígenas y derechos humanos

En el derecho indígena el sujeto de derecho es colectivo y es a partir de esto que se definen derechos y obligaciones individuales, por lo que la base para ejercer los derechos individuales se encuentra con relación a los colectivos, la existencia de este derecho colectivo garantiza su existencia como pueblos así como sus prácticas culturales y su identidad⁵⁰.

Estos derechos colectivos son en resumen desde el derecho básico a su propia existencia, hasta la existencia colectiva, a la diferencia para lo cual se necesita la aceptación del pluralismo cultural como base de la unidad nacional, derecho a la no-discriminación, a la preservación de la identidad de grupo, al territorio, a la autodeterminación, a la lengua, a su cultura, a los recursos naturales y a los beneficios de su explotación, a trabajar en el país y vivir en él, a la protección del mercado y a la organización autocentrada. Estos derechos que se sintetizan en uno sólo: en el de la autodeterminación⁵¹.

⁵⁰ Cf. SIERRA, MARIA TERESA. Antropología jurídica derecho indígena: problemas y perspectivas. En: Dimensión Antropológica INAH. Año 3 Vol. sep/dic 1996. P.69

⁵¹ Cf. BRETON, ROLAND. Les ethnies. Op. Cit P.123-124.

En sentido estricto los derechos humanos, dice la doctrina clásica, no son propios de los grupos sociales cualquiera que sea su característica, los derechos humanos son individuales, de la persona, por lo que las colectividades no pueden ser sujetos de los derechos humanos.⁵²

Luis Villoro dice que si se considera al derecho de los pueblos al mismo nivel, no habría contradicción, ya que los derechos humanos fundamentales se fundan en el reconocimiento jurídico de necesidades y valores previos a la constitución de cualquier asociación política y no deriva de ella, la satisfacción de estos derechos es condición para la existencia de cualquier asociación política voluntaria.

Los derechos humanos básicos se justifican en el reconocimiento de necesidades y valores previos a la constitución del Estado, por lo tanto no se fundan en la promulgación que el Estado haga al respecto.

Estos están expuestos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que por su naturaleza de "declaración" no tiene fuerza jurídica vinculatoria, sin embargo, por vía de la costumbre internacional se reconoce actualmente como un instrumento jurídicamente obligatorio para toda la humanidad; varios de sus artículos tienen relevancia para la problemática de los pueblos indígenas:

Art. 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color,

⁵² Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. Revista del Instituto Interamericano de derechos humanos, Costa Rica, Núm. 15, enero-junio, 1992, P. 126.

sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición [...].

Art. 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art. 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Art. 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art.7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Art.13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Art. 17.1 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Art. 26.3 Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Art. 27.1 Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por las Naciones Unidas en 1966, en su artículo 27 tiene relevancia para los pueblos indígenas, ya que constituye un reconocimiento internacional de los derechos de grupos étnicos minoritarios en el marco de los Estados independientes, pero con muchas reservas como veremos más adelante.

Art 27 En los Estados que no existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Hay que hacer algunas observaciones con relación a este artículo, primero, se refiere claramente a derechos individuales y no a derechos colectivos, aun cuando se admite que estos derechos deben ser disfrutados en común con los demás miembros del grupo, ya que algunos derechos colectivos, sociales y culturales, sólo pueden ser disfrutados por comunidades organizadas; en cuanto al término minorías, no hay una definición y en cuanto a esto, los pueblos indígenas han manifestado en distintos foros que no se consideran a sí mismos como "minorías" aunque se les haya considerado así durante años, algunos países llegan a negar la existencia de minorías dentro de su Estado, por lo que, si no existen pues tampoco los derechos que les corresponden y no se establece en el documento alguna forma de garantizar el cumplimiento de lo que dice el artículo en cuestión, no obliga a los Estados al cumplimiento de lo dispuesto.

Se habla de los derechos humanos de la primera generación que son los derechos civiles y políticos y de los derechos humanos de la segunda generación que son los derechos económicos, sociales y culturales.

Son dos las posiciones de violaciones a los derechos humanos en cuanto a la existencia de las condiciones adecuadas para el disfrute de estos derechos, pues se habla de la imposibilidad del disfrute de los derechos humanos de la primera generación si no existen condiciones para el ejercicio de los derechos humanos de la segunda generación.

El grupo de derechos de la segunda generación exige una participación constante del Estado, que sea redistribuidor, regulador, que provea los recursos y servicios necesarios para hacerlos efectivos, ésto a diferencia del punto de vista de grupos favorecidos dentro de la sociedad, que dicen que la intervención del Estado debe disminuir para que el disfrute de los derechos de la primera generación sea mayor, por lo que un Estado activo, interventor sería un peligro para sus intereses; en nuestra opinión, la verdadera violación se daría con un Estado pasivo, pues con esta política habría discriminación y sería violatoria de los principios de igualdad contenidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos⁵³.

Un primer derecho humano de los pueblos indios es el derecho a sus derechos, a la vigencia real y efectiva de su realización como hombres y mujeres, lo que involucra por igual a los derechos civiles y políticos, a los económicos, sociales y culturales, y a los denominados de la "tercera generación", como el derecho a la

⁵³ Cfr. GROS ESPIELL, HECTOR. Los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema Interamericano. San José, Libro Libre, 1986.

paz, a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al patrimonio común de la humanidad y a la libre determinación de los pueblos. Como dice Ordoñez Cifuentes, los derechos étnicos no son posibles de realizar si se mantienen las condiciones de explotación, marginación y discriminación⁵⁴.

El derecho al desarrollo de las etnias, como derecho colectivo inalienable que le pertenece a todo pueblo se fundamenta en el art. 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el derecho humano de toda persona, individualmente o en entidades establecidas en virtud del derecho de asociación, a participar en el orden económico en que puedan realizarse plenamente⁵⁵.

Los derechos humanos son reconocidos por el sistema legal para satisfacer las necesidades básicas, es decir, para hacer posible la realización de "...valores objetivos fundamentales, inherentes a todo hombre sujeto a ese sistema"⁵⁶.

Villoro dice que en el Estado moderno, los derechos humanos son derechos individuales aislados, separados de cualquier contexto comunitario, y que esto no puede ser real, puesto que los derechos individuales no pueden alejarse de una colectividad; en el derecho internacional se reconoce este carácter colectivo de los derechos humanos en el llamado "Derecho de los pueblos", además que el

⁵⁴ Cf. ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO ROLANDO. Conflicto, etnicidad y derechos humanos de los pueblos indios. En *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política y Filosofía y Derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. No. 14, 1994 UNAM/CONACYT. P. 76

⁵⁵ Cf. CHOURAQUI. Relator. Informe del grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre derecho al desarrollo. ECOSOC. ONU. Comisión de Derechos Humanos. 39 período de sesiones 31 enero a 11 de marzo de 1983.

⁵⁶ VILLOORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas. Op. Cit. P 91

derecho de los pueblos a la libre determinación es considerado como condición para disfrutar de todos los derechos fundamentales del hombre, ahora bien, es condición de un derecho individual sólo en el ámbito cultural mismo que atañe al individuo, ya que cada individuo para ejercer su libertad personal tiene que hacerlo dentro de la cultura a la que pertenece para poder elegir conforme a sus propios fines y valores su plan de vida⁵⁷.

La diversidad como fenómeno político producto de una ideología diferencialista implica separación, exclusión y marginación. El derecho a la diferencia que algunos grupos indios reclaman es una búsqueda de los mecanismos para ser incorporados en los proyectos de integración nacional pero manteniendo su identidad como pueblos indígenas.

Hay que distinguir entre los llamados derechos colectivos y los individuales, puesto que el derecho de los pueblos es un derecho que se aplica a una colectividad y los derechos individuales se aplican a cada uno de nosotros como ciudadanos, éstos son los derechos que el Estado reconoce para que cada individuo tenga la capacidad de elegir su propio plan de vida y ejercerlo.

⁵⁷ Cf. VILLORO, LUIS. Estado plural, pluralidad de culturas, Op. Cit. P.p. 92-93.

El derecho de los pueblos en su sentido colectivo permite el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, es condición para que se disfrute del ejercicio de los derechos individuales.

La doctrina afirma que en la medida en que los derechos humanos son individuales, de la persona, las colectividades no pueden ser sujetos de los derechos humanos, en sentido estricto, pero ciertos derechos humanos individuales solo pueden ser ejercidos plenamente en forma colectiva como son los derechos políticos y los económicos⁵⁸.

Como el pueblo se caracteriza y define por su cultura, cualquier alteración de ésta afecta tanto al pueblo en su expresión humana colectiva y a la persona individual que participa de esa cultura.

La Historia ha demostrado que el goce de los derechos individuales resulta problemático en sociedades estratificadas con desigualdades socioeconómicas y regionales y con fuertes divisiones étnicas, culturales, etc. es aquí en este tipo de sociedad que se plantea la necesidad de reconocer los derechos colectivos como mecanismo indispensable para la protección de los derechos individuales.

⁵⁸ Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales, Op. Cit. p. 132.

Los derechos colectivos deberán ser considerados como derechos humanos en la medida en que su reconocimiento y ejercicio promueve a su vez los derechos individuales de sus miembros pero no deberán serlo aquellos derechos colectivos que violan o disminuyen los derechos individuales de sus miembros⁵⁹.

Los indígenas son particularmente vulnerables a la violación de sus derechos humanos individuales, entre otras causas, porque no se les reconocen, en muchos casos, sus derechos colectivos culturales, sobre los cuales todavía se está trabajando en instrumentos intergubernamentales.

Estas violaciones de sus derechos y de su cultura son considerados como etnocidio, entendiéndose por tal "...las actividades sistemáticamente dirigidas a la extinción de una lengua, una cultura o unos monumentos y reliquias de un pasado glorioso"⁶⁰.

En la Declaración de San José, Costa Rica, se consideró al etnocidio o genocidio cultural como un delito de derecho internacional de la misma manera que se considera al genocidio, basado en el derecho a las diferencias, a los principios de autonomía requeridos por los grupos étnicos, a las formas propias de organización interna en todas sus manifestaciones, ya que en uno de los puntos de esta declaración señala que el desconocimiento de los principios aludidos

⁵⁹Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. Op. Cit. P. 134

⁶⁰ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO ROLANDO. La cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio, Op. Cit. P.23

constituye una violación del derecho de todos los individuos y los pueblos a ser diferentes, y a considerarse, y ser considerados como tales, derecho que se contempla en la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de la UNESCO de 1978, señala también que al crear desequilibrio y falta de armonía en el seno de la sociedad puede llevar a los pueblos al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, por lo que es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y la Acta Constitutiva de UNESCO⁶¹.

En el Convenio 169 de la OIT se tipifica al etnocidio como delito:

Art. 16. Comete delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

- I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua;
- II. Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente;
- III. Al que fomente de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño la asimilación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Una forma de reconocimiento de los derechos étnicos y culturales es el respeto a las costumbres jurídicas de los pueblos indígenas y a sus tierras por parte de la sociedad nacional y sus aparatos legales y jurídicos; la negación de esto es una

⁶¹ Cf. ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO ROLANDO La cuestión étnico nacional y derechos humanos: el etnocidio, Op. Cit. Pp. 25y 26.

forma de violación de sus derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales.

Ahora bien, de acuerdo con los Pactos de Derechos Humanos de la ONU, tanto el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, consagran en el primer artículo de ambos pactos que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, con lo que podemos concluir que los pueblos indígenas como tales tienen el derecho de libre determinación como un derecho humano, tomando en cuenta que habla de "pueblos", en su sentido colectivo.

1.7 Costumbre y derecho indígena

Al hablar de derechos indígenas, se debe mencionar al derecho consuetudinario indígena, por lo que habrá que establecer la distinción entre éste y la costumbre jurídica de los pueblos indígenas.

Carmen Cordero Avendaño dice que el derecho consuetudinario indígena "...es el conjunto de reglas que rigen la vida y las relaciones en los pueblos, y que la autoridad hacía o hace respetar u observar, basándose en las costumbres

jurídicas de los pueblos, para evitar que alguien perturbe el orden público o la vida pacífica de la comunidad o cause perjuicio material, ritual o moral a otro"⁶².

La discusión ahora es si el derecho indígena efectivamente es derecho, es decir, es un sistema jurídico o son "usos y costumbres". La Teoría del Derecho supone que el derecho es uno, pero también dice que un sistema jurídico es un conjunto de normas donde una norma es reconocida por que ha sido producida conforme a una anterior, así forma parte del sistema, en lo relativo a lo "jurídico" qué o quién le dá valor a un sistema para que sea éste el que sea jurídico frente a otros que dice no lo son, se discute que los de los indígenas no son sistemas normativos. Estos planteamientos parten desde el debate que mantenían Mallinowsky y Radcliffe Brown, entre la Primera y Segunda Guerras Mundiales, se planteaban encontrar una distinción entre ley y costumbre, la pregunta era si las sociedades primitivas tenían derechos como las sociedades civilizadas o tenían costumbres⁶³.

Radcliffe-Brown, decía que no todas las sociedades tenían derecho, que las sociedades sin gobierno centralizado, las que no tenían tribunales ni instituciones que hicieran cumplir el derecho, no tenían derecho sólo costumbres. Para Malinowski todas las sociedades tienen derecho, pues aunque no existan

⁶² CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, CARMEN. El derecho consuetudinario indígena. En cosmovisión y practicas jurídicas de los pueblos indios. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994 p.33.

⁶³ Cfr. COLLIER, JANE F. Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica. En: (Chenaut, Victoria, Sierra María Teresa. Coords.) Pueblos indígenas ante el Derecho. 1ªed. Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/CIESAS. México, 1995 Pp.46-47.

instituciones que obliguen su cumplimiento, si hay autoridades, hay formas de control social y hay formas de sancionar; algunas leyes no están escritas y por eso se dice que no son leyes, sin embargo estas sociedades tienen normas que son demasiado importantes, que se tienen que cumplir por los miembros que la componen para lograr el orden social que les interesa, además al derecho indígena se le insiste en llamar derecho usos y costumbres como una diferencia radical entre lo que sí es derecho (es decir el derecho del Estado), y lo que no lo es, dándole un rango inferior⁶⁴.

El derecho indígena o sistema jurídico indígena contiene lo que todo derecho: normas de carácter prescriptivo, que establecen obligaciones y deberes que son susceptibles de ser sancionadas por autoridades legítimamente reconocidas, con base en procedimientos particulares; la existencia de referentes normativos actualizados en prácticas que definen lo justo y lo injusto, lo permitido y lo prohibido; autoridades electas para vigilar y sancionar los comportamientos de los vecinos; así como procedimientos particulares para dirimir las controversias basados en la mediación y reconciliación de las partes⁶⁵.

⁶⁴ Cfr. COLLIER, JANE F. Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídica. En: (Chenaut, Victoria, Sierra María Teresa, Coords.) Pueblos indígenas ante el Derecho. 1^{ed}. Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/CIESAS. México., Op. Cit. 46-47

⁶⁵ Cfr. SIERRA, MARÍA TERESA. Antropología jurídica y derecho indígena: problemas y perspectivas, Op. Cit. Pp. 67,68.

Con lo anterior podemos decir que el derecho indígena efectivamente es derecho, es un sistema jurídico que es diferente al del Estado, son lógicas culturales y jurídicas diferentes.

Cada uno de los pueblos indios que viven en México posee un perfil cultural distintivo que es el resultado de una historia particular, pero que, aún así, tiene características similares que van más allá de los rasgos particulares,⁶⁶ lo cual se debe a que había una cultura en la que participaban todos los pueblos mesoamericanos y que influyó a los grupos nómadas del norte, ya que en Mesoamérica ya existía un derecho escrito, que desapareció en México con la caída del Imperio Azteca, quedando el derecho oral, que se transmite de generación en generación, por supuesto que, también en algunos pueblos la supervivencia de este derecho es más fuerte que en otros, esto depende del grado de marginación del grupo o de la voluntad de esos pueblos de conservar sus normas y tradiciones a pesar de estar en contacto directo con centros urbanos; lo mismo pasa no sólo en los pueblos indios de México, también en otros países, principalmente los que conformaban Mesoamérica, pues también comparten además de una herencia común, la experiencia de la colonización.

⁶⁶ Cf. BONFIL BATALLA, GUILLERMO. El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial Op. Cit. p.51.

El derecho indígena se caracteriza por contemplar no sólo lo jurídico sino lo político y lo religioso, la oralidad, como derecho no escrito primordialmente es lo que permite su dinamismo y flexibilidad.

El carácter colectivo es uno de los principales conflictos entre el derecho indígena y el derecho estatal, pues en el derecho indígena, el depositario principal de los derechos es colectivo, de donde se parte para definir derechos y obligaciones individuales, así el individuo está subordinado a lo colectivo, es decir, que para ejercer los derechos individuales es necesario cumplir con las obligaciones que se tengan con la colectividad, por ejemplo, el tequio o faena es el trabajo obligatorio y gratuito que se debe prestar como miembro del grupo, este trabajo consiste en prestar servicios necesarios como ayudar en la construcción, traer agua, abrir caminos, participar en los festejos colectivos, etc., así una vez adquirido el derecho como miembro del grupo, es indispensable cumplir con la faena para seguir siéndolo, sin embargo la faena se puede cumplir de manera económica cuando no se encuentre físicamente en el lugar.

Esto ha sido motivo de conflicto en las comunidades pues se han dado casos en que los obligados se niegan a cumplir y acuden con la autoridad estatal alegando prácticas abusivas de sus autoridades y por supuesto aquí entra la violación de su derecho humano como trabajador de ser retribuido por su trabajo, para ejemplo de esto cito un trabajo de campo de la Antropóloga María Teresa Sierra, dónde relata que en las comunidades nahuas de Huachinango, unos

jóvenes se negaron a cumplir con sus faenas por lo cual fueron encarcelados teniendo que pagar multa para salir, ante esto sus padres se quejaron con la presidenta municipal la que fue invitada a la asamblea comunitaria donde se acordó resolver el asunto, ahí la presidenta desconoció las normas locales, alegando que se prohibía encarcelar a las personas por el solo hecho de no cumplir con las faenas, ante lo cual las autoridades del pueblo acordaron que ya nadie realizaría faenas, pero que sería obligación de la presidencia municipal el atender los asuntos que estos trabajos resolvían para el bienestar de la comunidad, lo que no le pareció a la presidenta quien retiró lo dicho con anterioridad y aceptó las normas del pueblo⁶⁷.

El derecho consuetudinario es el uso uniformemente practicado por un determinado grupo de personas durante largo tiempo, reconociéndole dicho grupo un carácter jurídico, surge de la costumbre y tiene trascendencia jurídica y ésta es la repetición de actos de la misma especie referidos a una materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes⁶⁸.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano, el derecho consuetudinario nace de la costumbre, de los usos reiterados que una sociedad considera obligatorios, la

⁶⁷ Cfr. SIERRA, MARIA TERESA. Antropología jurídica y derecho indígena: problemas y perspectivas Op. Cit. Pp.55-63

⁶⁸ Cfr. BELLER TABOADA, WALTER. (coordinador). Las costumbres jurídicas de los indígenas en México, C.N.D.H. 1a ed. México 1997 P. 9

primera forma de manifestación del derecho fue la costumbre, en la actualidad, la costumbre es una fuente supletoria de derecho⁶⁹.

García Maynes distingue dos características en el derecho consuetudinario: primero, que está integrado por un conjunto de reglas sociales derivada de un uso más o menos prolongado; y tales reglas se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, como si fuese una ley⁷⁰.

La costumbre influye en la ley desde tres puntos de vista según la teoría romana canónica, por lo que, las costumbres son *secundum legem*, cuando coincide con la ley, *praeter legem*, que complementa las lagunas que pueda tener la ley, en los aspectos no previstos por ésta y *contra legem*, cuando la costumbre se aparta por completo de lo dispuesto en la ley, lo que provoca la *desuetudo* que es la pérdida de validez de una disposición debido a su ineficacia. La misma teoría dice que la costumbre jurídica debe integrarse con dos elementos fundamentales: el carácter objetivo, la *inveterada consuetudo*, es decir, la práctica suficientemente prolongada de un determinado proceder, otro elemento es el subjetivo, la *opinio iuris seu necessitatis*, que es la convicción existente de que dicha práctica es obligatoria.

⁶⁹ Cf. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo D-H Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 5a. ed. Edit. Porrúa. Pp. 974-975

⁷⁰ Cf. GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al estudio del derecho. 43ª ed. Edit. Porrúa México, 1992. P. 62

La idea del derecho consuetudinario como tal, surge en el momento en que las sociedades europeas establecen su dominio colonial sobre pueblos no occidentales, es producto de una relación de poder entre el derecho occidental y el derecho de los pueblos dominados, es por tanto, un derecho dominante y un derecho subordinado.

CAPÍTULO 2

LOS PUEBLOS INDÍGENAS COMO SUJETOS DE DERECHO

2.1 El Derecho de autodeterminación de los pueblos

La expresión autodeterminación de los pueblos se comenzó a utilizar durante la primera guerra mundial por los pueblos sometidos al dominio extranjero. Este principio surge como contraposición a la esencia del Estado-nación de ser sólo una cultura, sólo una lengua "oficial", pues esto restringía a los diferentes pueblos, englobados dentro del Estado, de la libertad de practicar su propia lengua, su propia cultura.

Las ideas sobre la Autodeterminación de los Pueblos tienen su antecedente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica que se basa en la necesidad de un pueblo de disolver los lazos políticos que lo conectan a otro y en el derecho que otorgan las leyes de la naturaleza y de Dios. También influyó la Revolución Francesa que en 1790 declara: "...los pueblos y los Estados considerados como individuos, gozan de iguales derechos naturales, y están sometidos a las mismas normas de justicia"¹

¹ JAN OSMANEZYK, EDMUND. *Autodeterminación p. en: Enciclopedia de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. 1ª ed. FCE México-Madrid-Buenos Aires 1976 pp. 113-114

La idea revolucionaria francesa era que se debía unificar a todas las diferentes naciones que se encontraban dentro del Estado. Esta idea fue tomada en el sentido opuesto por diferentes naciones, partiendo de la unidad cultural que ya se tenía y por lo tanto lo que faltaba era formar un Estado; esto es: "Si a todo Estado, o comunidad cultural política, debe corresponder una nación, a toda nación o comunidad cultural deberá corresponder un Estado"²; este es el Principio de las Nacionalidades que al llegar la primera guerra mundial fue substituido en la práctica por el Principio de Autodeterminación de los Pueblos y posteriormente en los Tratados de Paz, como en el Derecho de la Paz en 1917 proclamado por el Gobierno Revolucionario de los Obreros y Campesinos de Rusia. Después y ante estos sucesos, el Presidente estadounidense Wilson proclama Los Catorce Puntos, en 1918, documento que versa sobre el derecho de autodeterminación de los pueblos en Europa, pero sin mencionar los pueblos en otros continentes³.

Los Catorce Puntos fueron propuestos por el Presidente Wilson como base para la paz, posteriormente el mismo presidente pronunció un discurso llamado de Los Cuatro Puntos, donde reconoce expresamente el derecho de autodeterminación. Estos pronunciamientos tuvieron repercusiones en la

² DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A. El Derecho Humano de la Autodeterminación de los Pueblos. Op. Cit. p. 25.

³ Cf. JAN OSMANEZYK, EDMUND. Autodeterminación p. en: Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas Op. Cit. pp. 113-114

sociedad internacional en el sentido de que se iba a poner fin al derecho de conquista; sin embargo, el papel que asumieron los diferentes Estados fue de acuerdo a sus intereses políticos y económicos, pues las potencias vencedoras tuvieron muchas reservas para aceptar este principio en relación con sus colonias o pueblos sometidos; así, por un lado estaba el interés de mantener la paz en la Europa de postguerra y por otro, se encontraba el interés político de cada Estado vencedor; por ejemplo en los casos de Francia, Gran Bretaña e Italia, la existencia de minorías sujetas a la voluntad de la mayoría dominante causó problemas internos por lo que estos Estados no aceptaron la aplicación del nuevo principio⁴.

En cuanto a su tratamiento en la ONU, el Principio de autodeterminación se encuentra en la Carta en el artículo 1º, párrafo segundo y en los artículos 55 y 76 inciso b; en el artículo 1º se proclama como uno de los propósitos de las Naciones Unidas el "...fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de todos los pueblos"; el artículo 55 señala que "...con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos..", el artículo 76 inciso b, menciona como uno de los objetivos del régimen de administración fiduciaria el

⁴ Cfr. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A. El Derecho Humano de la Autodeterminación de los pueblos Op. Cit. Pp.27-30

“...promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados...⁵ⁿ”.

La autodeterminación como derecho de todos los pueblos, se encuentra en dos pactos de Derechos Humanos que fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1966 y que entró en vigor en 1976; éstos son: el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En ambos pactos la redacción del artículo primero, primer párrafo es idéntica.

Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵ Carta de las Naciones Unidas <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>. Art. 1º, 55 y 76, inciso b.

Estos Pactos contienen directrices que seguir sobre la materia, además, son fuente de obligaciones para los Estados que los ratifiquen; en la redacción de ambos pactos se deja claro que los derechos son para los pueblos y para los Estados en los cuales se encuentran, las obligaciones que son de tipo político, económico y social; en el primer tipo de derechos se encuentra el de la libre determinación, que es una condición para que los pueblos establezcan de manera libre su posición frente a los Estados con los que se encuentran relacionados por formar parte de ellos y así hacer posible la realización de los demás derechos.

El concepto de autodeterminación como derecho humano fundamental se dá con la adopción de los Pactos mencionados anteriormente, cabe señalar que la Carta se refería al principio de autodeterminación y no al derecho; pero la inclusión de un artículo al respecto en los Pactos implica su reconocimiento como derecho humano fundamental característico, esencial para poder disfrutar de los derechos humanos restantes.

Según este derecho, toda comunidad natural, formada por personas humanas libres, tiene en sí misma y en virtud de su naturaleza, el poder de gobernarse a sí misma, sin la intervención de ningún sujeto externo, para obtener determinados fines que le son propios. Esta comunidad decide cómo es que se va a gobernar de acuerdo a estos fines en común, a sus tradiciones y a su cultura en general.

La libre determinación se ha planteado como el reclamo político fundamental de los pueblos indígenas, basándose sobre todo en el derecho humano a la libre determinación que les asiste por su condición de pueblos.

Se decidió incluir a la libre determinación en los Pactos según los siguientes motivos:

- "este derecho era la fuente o condición *sine qua non* de los demás derechos humanos, ya que no podía haber un ejercicio de los derechos individuales sin la realización del derecho de los pueblos a la libre determinación;
- en la redacción del (os) pacto (s) era preciso poner en práctica y proteger los Propósitos y Principios de la Carta, entre los que figuraban el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos;
- varias disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos se relacionaban directamente con ese derecho;
- si el pacto no enunciaba tal derecho, sería incompleto y carecería de efectividad.

Se dijo también que el derecho de los pueblos a la libre determinación pertenecía a un grupo de individuos que viven en sociedad; sin duda era atributo de una colectividad, pero esa misma colectividad estaba compuesta de individuos

y todo atentado contra ese derecho colectivo equivaldría a una violación de sus libertades individuales"⁶.

La Declaración de Principios del Derecho Internacional referidos a las Relaciones Amistosas y la Cooperación entre los Estados, según la Carta de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General en 1970, constituye la redacción más autorizada y amplia de los principios de igualdad y de autodeterminación realizada hasta el presente.

Los principios de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos que contempla la Carta de las Naciones Unidas, comprende "...el derecho para determinar libremente, sin interferencias externas, su status político y para realizar su desarrollo económico, social y cultural", así como el "...deber de respetar este derecho de acuerdo con las disposiciones de la Carta". La declaración continúa con una enumeración de modos de implementar el derecho de autodeterminación: el establecimiento de un estado soberano e independiente; la integración con un estado independiente o la modificación del status político elegido libremente por el pueblo⁷.

⁶ STAVENHAGEN, RODOLFO Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, Op. Cit. P. 127-128.

⁷ Cfr. CHISTESCU, A. The Right to Self-Determination, En: (Vajic, Nina, Zagreb Croacia). El derecho a la autodeterminación en el marco de las Naciones Unidas y su relación con la situación en Croacia, (<http://www.sinfo.net/quesondh.htm>)

Esta Declaración fue realizada, como otras resoluciones de la Asamblea General, con el fin del anticolonialismo, aún así, se crean dudas respecto a su alcance debido a su generalidad; sin embargo, en las circunstancias actuales, el texto de la Declaración debería ser interpretado en forma diferente para darle un uso nuevo que refleje la conciencia que se está desarrollando, para así ser considerada como la base más amplia para la realización del derecho de autodeterminación en situaciones distintas de la descolonización.

Las Naciones Unidas han limitado la aplicación de sus instrumentos sobre el ejercicio de este derecho sólo para los casos en que se reconoce la legitimidad de la lucha de los pueblos coloniales y de los pueblos sujetos a dominación extranjera, pues se ha señalado, en diversos medios, que es necesario evitar una redacción del principio que pudiera ser interpretada como una ampliación de su alcance para que pudiera ser aplicable a pueblos que forman parte de un estado ya independiente, por cuanto el concepto debe ayudar a los pueblos a unirse sin romper una entidad nacional ya existente, por lo que no hay un texto internacional que permita otorgar a los pueblos el derecho de secesión como parte de su derecho a la autodeterminación.

El principio en la práctica ha variado de acuerdo a los intereses de los diferentes Estados, sobre todo en aquellos que albergan a varias nacionalidades; es decir, el caso de los Estados multinacionales, ya que lo han rechazado según

dicen por que es incompatible con la concepción del Estado como tal, del Estado-nación; sin embargo, en contra de esta postura surge una que dice que la autodeterminación de los pueblos es un derecho de éstos, es un derecho humano colectivo en tanto “pueblos” y que por lo mismo es anterior al reconocimiento que hace el Estado.

El derecho de autodeterminación trae consigo el reconocimiento de que los Estados multinacionales no han tomado en cuenta para su formación y para su proyecto futuro a los diferentes pueblos que forman parte de él, el reclamo de estos pueblos es la expresión de la opresión en la que han vivido y de la insatisfacción que experimentan al no haber sido parte en la formación del Estado al cual se ven obligados a obedecer.

2.2 La Autonomía indígena en instrumentos internacionales

La autonomía como forma de ejercicio del derecho a la autodeterminación significa que un grupo tiene la facultad de determinar libremente su condición política y proveer libremente su desarrollo económico, social, religioso y cultural; ahora bien, otros son los diversos sentidos que pueden derivarse de ese derecho en tanto su concepción en sentido amplio en la medida en que los pueblos lo ejerzan, pues este derecho les dá la oportunidad de decidirse ya sea por la

independencia o por formas limitadas del autodeterminación, esto es, de autonomía en el marco de un Estado nacional preexistente.

Todas las organizaciones indígenas se inclinan por un ejercicio de la libre determinación en el marco de los estados nacionales en que están incluidos, con las limitaciones que señalen éstos, se habla por lo tanto, del sistema de autonomía.

En América Latina, ninguna organización indígena con representación pretende declarar soberanía política, crear su propio Estado nacional o decidirse por la independencia, pues lo que buscan los indígenas es mantener y desarrollar sus formas propias de vida sociocultural en el marco de las respectivas estructuras nacionales, al tiempo que se transforman las relaciones de explotación y opresión en que viven, la preocupación constante es el garantizar el ejercicio de sus derechos.

En la declaración del Consejo Mundial de Pueblos Indígenas (CMPI), no se concibe a los pueblos indios separados de los estados nacionales, se habla de los reconocimientos que deben hacer los Estados en los cuales viva un pueblo indígena, de que éstos y sus miembros están facultados para participar en la vida política del Estado⁸.

⁸ Cfr. Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en Guchachi' Reza, segunda época, núm. 25, Juchitán, diciembre de 1985 p.13

La acción de las Naciones Unidas sobre la materia indígena, se ha desarrollado principalmente en el contexto de las disposiciones generales de la Carta de las Naciones Unidas relativas a los Derechos Humanos. Estos documentos jurídicos se refieren a todos los seres humanos sin distinción, y no mencionan de manera explícita y específica a los grupos indígenas; sin embargo, mencionan temas como la educación, la tierra, la cultura, la autodeterminación, etc., que los indígenas pueden invocar para su beneficio, como ya se dijo estos documentos internacionales son: La Carta de las Naciones Unidas, arts. 1º, 13 y 73; La Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 1º, 2º, 4º, 7º, 17, 26, 27; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 1º y art. 27; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1º, 2º, 3º, 13, 15 y 25; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

Un papel primordial de las Naciones Unidas ha sido la protección de los derechos y libertades individuales desde su inicio, cuyo resultado fueron los documentos ya mencionados. En relación a los derechos colectivos, se comenzó a trabajar con los derechos de las minorías, así fue que hasta el año de 1946 se estableció la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías en el seno de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

De esta manera para la protección de los derechos humanos, la ONU creó la Comisión de Derechos Humanos, de la cual depende la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección a las Minorías que está compuesta por miembros propuestos por sus respectivos gobiernos, a diferencia de los miembros de la Subcomisión, que sí son funcionarios de gobiernos que representan y que en muchas opiniones limita sus acciones.

Aunque estos organismos se ocuparon en un principio de las minorías, la cuestión indígena apareció como materia que debía ser tratada y así, hay dos resoluciones que destacan sobre este tema, una, la 275 (III) aprobada por la Asamblea General en 1949 en la que se recomendaba al Consejo Económico y Social estudiar la situación de los indígenas del continente americano, y otra con número 313 (XI) aprobada por este mismo organismo que mencionaba las condiciones de vida de los indígenas americanos y la necesidad de mejorarlas⁹.

La Subcomisión elaboró un trabajo en 1971 llamado "Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas" que se publicó en 1983, el informe del estudio, plantea los diferentes problemas entre los pueblos indios y el Estado y menciona los derechos indígenas que se deben tomar en cuenta:

⁹ Cfr. BELLER TABOADA, WALTER. (COORD.) Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Avance de una investigación. Op. Cit. Pp. 27,28.

- La política que adopte el Estado respecto de los indígenas deberá partir de la aceptación de su derecho de ser y a ser considerados diferentes del resto de la población.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a seguir existiendo, a defender sus tierras, a mantener y transmitir su cultura, su idioma, sus instituciones y sistemas sociales y jurídicos y su estilo de vida. El relator, hace algunas propuestas al respecto:
 - a) Pluralismo, autogestión, autogobierno, autonomía y autodeterminación dentro de una política de etnodesarrollo como la define la Declaración de San José¹⁰.
 - b) Se deben abandonar y discontinuar las políticas orientadas deliberadamente a "desindigenizar" al indígena, como formas integrales de opresión cultural que deben rechazarse ..
 - c) Sobre los sistemas educativos que se impartan a los indígenas deben estar al servicio de sus intereses y necesidades, como es el uso de su idioma en la educación, su uso en los procesos y su reconocimiento en el sistema jurídico nacional.
 - d) Reconocer la autonomía en la organización y desarrollo económico de las poblaciones indígenas.

¹⁰ Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO. Derechos indígenas, algunos problemas conceptuales. Op. Cit. P. 132.

Esta Declaración habla del etnodesarrollo, como la ampliación y consolidación de los ámbitos de cultura propia, mediante el fortalecimiento de la capacidad autónoma de decisión de una sociedad culturalmente diferenciada para guiar su propio desarrollo y el ejercicio de la autodeterminación, cualquiera que sea el nivel que considere, e implican una organización equitativa y propia del poder. Esto significa que el grupo étnico es unidad político administrativa con autoridad sobre su propio territorio y capacidad de decisión en los ámbitos que constituyen su proyecto de desarrollo dentro de un proceso de creciente autonomía y autogestión

- e) Respetar el libre desarrollo de los propios patrones culturales de las poblaciones indígenas.
- f) Respetar los órdenes jurídicos indígenas y admitir la existencia de un pluralismo jurídico¹¹.

Otro suceso internacional de suma importancia que influyó definitivamente para que las Naciones Unidas se decidiera abarcar la cuestión indígena fue la Declaración de San José que fue convocada por la UNESCO, que con la colaboración de la FLACSO, se llevó a cabo en diciembre de 1981 en San José, Costa Rica. Esta convocatoria fue respuesta a las demandas de distintas organizaciones no gubernamentales, a representantes indígenas de América Latina y demás especialistas del tema del etnocidio.

2.2.1 Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU

Lo anterior contribuyó a la creación del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas por el Consejo Económico y Social según la resolución 1982/34 de 7 de mayo de 1982; es un órgano subsidiario de la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, que se reúne anualmente en

¹¹ Cfr. MARTINEZ COBO, JOSE R. Informe final. En: Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1983/21/Add.i, junio 1º, 1983, pp.111-117

Ginebra con la asistencia de representantes indígenas, organismos no gubernamentales y otros sujetos interesados. El Grupo tiene dos mandatos principales: examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y prestar especial atención a la evolución de las normas internacionales relativas al tema. Este Grupo está compuesto por cinco expertos independientes miembros de la Subcomisión y está abierto para todos los representantes de las organizaciones y comunidades de los pueblos indígenas, así como para los representantes de los Gobiernos, organizaciones no gubernamentales y las agencias de las Naciones Unidas. Esta participación ha reforzado su posición como punto focal de acción internacional sobre los asuntos indígenas.

En 1985, el Grupo de Trabajo empezó a preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los comentarios y sugerencias de los participantes en las sesiones de trabajo, especialmente de los representantes indígenas y de los Gobiernos.

En 1991, el Grupo de Trabajo, elaboró un Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que les reconoce la facultad de perseguir su propio desarrollo económico, social, cultural y espiritual en condiciones de libertad contemplando los puntos de la Carta de las Naciones Unidas, además de

Ginebra con la asistencia de representantes indígenas, organismos no gubernamentales y otros sujetos interesados. El Grupo tiene dos mandatos principales: examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y prestar especial atención a la evolución de las normas internacionales relativas al tema. Este Grupo está compuesto por cinco expertos independientes miembros de la Subcomisión y está abierto para todos los representantes de las organizaciones y comunidades de los pueblos indígenas, así como para los representantes de los Gobiernos, organizaciones no gubernamentales y las agencias de las Naciones Unidas. Esta participación ha reforzado su posición como punto focal de acción internacional sobre los asuntos indígenas.

En 1985, el Grupo de Trabajo empezó a preparar un proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los comentarios y sugerencias de los participantes en las sesiones de trabajo, especialmente de los representantes indígenas y de los Gobiernos.

En 1991, el Grupo de Trabajo, elaboró un Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que les reconoce la facultad de perseguir su propio desarrollo económico, social, cultural y espiritual en condiciones de libertad contemplando los puntos de la Carta de las Naciones Unidas, además de

los instrumentos internacionales relativos al tema¹². Destacando lo relativo a la igualdad, a la libertad y a la autodeterminación, que se contemplan tanto en la Carta, como en La Declaración de Derechos Humanos y en los distintos instrumentos de derecho internacional. En julio de 1993, en su onceava sesión el Grupo de Trabajo acordó presentar a la Subcomisión el texto final del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Actualmente este documento se encuentra en revisión en la Comisión de Derechos Humanos, las discusiones versan especialmente en cuanto al derecho de libre determinación de los pueblos indígenas, ya que dicho documento reconoce el derecho que tienen los pueblos indígenas a "...determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, beneficio mutuo y pleno respeto" y dónde también se reconoce "...que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"¹³.

¹² Cfr. BELLER TABOADA, WALTER. Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Avance de una investigación O.p. Cit. p. 29.

¹³ Organización de las Naciones Unidas. Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas-ONU. E/CN.4/Sub.2/1994/2/Add.1 20 de abril 1994. En: América Indígena. Núm. 3-4 jul-dic. 1996. Instituto Indigenista Interamericano. P.7

Art. 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural

La redacción del artículo anterior es casi idéntico al primer artículo de los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Hay que notar que en el siguiente artículo se menciona a la autonomía y al autogobierno como sinónimos, pero el autogobierno o gobierno propio es un elemento de la autonomía, ésta no puede existir si no hay autogobierno, pero éste engloba a todo lo que conforma un sistema autónomo.

Art. 31 Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

El término pueblo, aparece en la Declaración en todo lo que concierne a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional, es decir, el derecho a la libre determinación, además en el artículo primero se menciona expresamente:

Art. 1 Los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Se reconoce al derecho indígena como tal, como un sistema jurídico.

Art. 4 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales, así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Este artículo establece que el Estado no podrá imponer la relación y la participación indígena si esta parte no lo desea. Se relaciona con el art. 20.

Art. 20 Los pueblos indígenas tienen el derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento, expresado libremente y con pleno conocimiento, de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Esto constituye un punto de relación, digamos, interactivo entre sujetos políticos, ya no en una relación de subordinación en que todas las decisiones que vengan del Estado habrá que aceptarlas, sino en una relación de iguales, una relación de coordinación, lo que se trata con esto es el restringir el poder del Estado sobre los pueblos indígenas, impidiendo las actuaciones impositivas o autoritarias por lo que el Estado debe consultar a los pueblos indígenas sobre

cualquier medida que les afecte, para así crear condiciones para que éstos puedan participar y decidir en un marco de igualdad y de libertad.

El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas presentó el proyecto en 1994 ante la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección de las Minorías, la cual lo adoptó y presentó a la Comisión de Derechos Humanos en 1995, esta Comisión ha establecido el Grupo de Trabajo de composición abierta sobre el proyecto de declaración para revisar el texto presentado por la Subcomisión, dicho Grupo de Trabajo está integrado por representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas, lo que puede ser una causa determinante para que la Declaración continúe en discusión, pues aquí entran ya los intereses de los Estados por medio de sus representantes, lo que no sucede en el Grupo de Trabajo de la Subcomisión.

Estos artículos reflejan un avance de suma importancia a favor de la autonomía para los pueblos indígenas. Se establece además el derecho a decidir la estructura de sus instituciones autónomas y elegir sus miembros, así como la obligación de los Estados de reconocer y respetar la integridad de dichas instituciones.

2.2.2 Convenio 169 de la OIT

La elaboración de instrumentos de carácter jurídico relativos a los derechos de los pueblos indígenas ha sido un trabajo también de otros organismos especializados de las Naciones Unidas, como la Organización Internacional del Trabajo, la cual, ha realizado trabajos para mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, estos trabajos llevaron a la Convención 107¹⁴ "relativa a la protección e integración de las poblaciones indígenas de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes" de 1957. Este convenio era el único instrumento internacional vinculatorio que trataba sobre la cuestión indígena.

El Convenio 107 trata sobre distintos aspectos de la vida y del trabajo indígena, contiene disposiciones tendientes a la protección de los pueblos y al mejoramiento de sus condiciones de vida, sin embargo, habla de la integración como el medio idóneo para mejorar estas condiciones. Por lo anterior interpretamos que el Convenio considera a la cultura indígena en un plano inferior a la cultura nacional dominante del Estado al que pertenecen. También hay que destacar que se utiliza el término "poblaciones" no pueblos.

¹⁴ Organización Internacional del Trabajo. Convenio 107 Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.
<http://ilolex.ilo.ch:1567/>

En conclusión al promover la integración promueve la desaparición de la cultura indígena, de su identidad, esto es, suscita la desaparición de los pueblos indígenas.

Todo esto condujo a la revisión y propuestas de reformas al Convenio 107, cuyo resultado fue la adopción de un nuevo Convenio, el 169 de 1989, que entró en vigor en 1991. Este Convenio no menciona al integracionismo, ahora se le dá mayor importancia al papel de participación de los indígenas en la identificación de los problemas y las posibles soluciones que puedan plantearse, para lo cual insiste en una consulta permanente entre Estado y pueblos indígenas, menciona los derechos que contempla la autonomía aunque no la menciona expresamente.

Este Convenio constituye un instrumento internacional de suma importancia en vigencia que ha sido ratificado por México, Noruega, Bolivia, Colombia, Paraguay, Costa Rica, Perú, Honduras, Países Bajos, Ecuador, Fiji, Dinamarca y Guatemala. Dicho documento es de carácter general en las disposiciones que plantea pues sólo establece un mínimo de derechos y deja la responsabilidad a los Estados de elaborar los mecanismos adecuados a su realidad para llevarlos a cabo, estos se refieren: al respeto a las culturas, formas de vida y de organización e instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, la participación efectiva de estos pueblos en las decisiones que les afectan y el establecimiento de mecanismos adecuados y procedimientos para dar cumplimiento al convenio.

En el Convenio 169 se señalan elementos nuevos como son los aspectos que se deben tomar en cuenta para determinar quién es el sujeto de los derechos que se establecen en dicho convenio, para lo que considera que “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio” (art. 1º párrafo segundo), la idea integracionista deja de mencionarse, ahora se propone una participación de los pueblos indígenas en un papel de igualdad respecto a las acciones que se tomen tendientes a asegurar a los miembros de dichos pueblos el goce de los derechos sociales, económicos y culturales otorgados a los demás miembros de la población, se habla de que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados para la aplicación de las disposiciones del convenio, todo esto para que los pueblos participen de forma libre ejerciendo su derecho de igualdad; se menciona también el respeto y reconocimiento de los valores, creencias, prácticas e instituciones dándole con esto un papel determinante al aspecto cultural de los pueblos indígenas.

Lo anterior es ya hablar de autonomía indígena, sin embargo, como ya se mencionó, en el convenio no se contempla expresamente. Sí se mencionan aspectos importantes como lo es el derecho de decidir y controlar sus propias prioridades de desarrollo en lo económico, social y cultural; al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación; a conservar sus costumbres e instituciones propias; además de que el gobierno debe tomar en

cuenta al derecho indígena (expresamente se refiere al derecho consuetudinario indígena) cuando se les aplique la legislación nacional.

El término poblaciones es cambiado por el de pueblos, sin embargo en este punto se presenta una gran polémica con el texto del artículo primero párrafo que tercero dice que:

Art. 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término pueblos en este convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Al incluir esta aclaración se cierra la puerta hacia la libre determinación a que consagra el derecho internacional, como derecho de los pueblos. Esta limitación

se debió a las discusiones que se dieron por la utilización del término pueblos, algunos miembros gubernamentales expusieron sus reservas para aceptarlo y propusieron utilizar en cambio el de poblaciones, que en el derecho internacional dista mucho de gozar de los mismos derechos que conlleva la expresión "pueblos", otros miembros dijeron que aceptaban el término siempre y cuando fuera adecuadamente "calificado", es decir "limitado" expresamente en lo que concierne al derecho de libre determinación, pues no querían que se "malentendiera" el término en este sentido, otra parte de los miembros que eran los trabajadores expresaron la importancia del término pueblos y de su respectivo derecho a la autodeterminación, sin embargo, aunque se aceptó su empleo por la presión de las organizaciones no gubernamentales sin derecho a voto, se impuso la restricción al mismo, así se introdujo el punto tercero del artículo primero¹⁵.

Los Estados miembros que plantearon sus reservas en cuanto al uso de la voz "pueblos", consideraron que con el derecho de la Libre Determinación que les asistiría, éstos buscarían formar Estados independientes, separarse de los Estados actuales a los que pertenecen, pero una de las características de los pueblos indígenas es precisamente que no buscan su expansión como pueblos sino su continuidad como tales, lo que no implica ningún riesgo para los Estados en los cuales se encuentran adscritos.

¹⁵ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios. 2ª ed. Edit. Siglo veintiuno. México. 1996. P.159.

Una parte importante del Convenio es en lo relativo a la costumbre indígena, menciona que deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, y plantea que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos.

Por un lado, el reconocimiento de este derecho es un avance, pero al derecho indígena se le sigue llamando costumbre y se mantiene la suprema decisión del Estado en caso de que alguna norma indígena no concuerde con la normatividad oficial lo que podría ser una limitación, por ejemplo, lo que para nosotros podría ser violatorio de los derechos humanos, tal vez para el pueblo el no realizar la acción en cuestión, sería una violación grave a sus derechos humanos colectivos; por supuesto con esto no quiero decir que el relativismo absoluto sea la solución, creo que esta se encuentra siempre en el trabajo conjunto.

2.2.3 Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA

En este documento se les reconoce como pueblos indígenas; aparece el pluriculturalismo de nuestras sociedades, como el reconocimiento de la diversidad; menciona al derecho indígena como parte constituyente del orden

jurídico de los Estados, el principio de inherencia de los derechos indígenas, es decir, que los pueblos indígenas en virtud de su preexistencia originaria, y continuidad social y cultural en los Estados contemporáneos, poseen una situación especial, una condición inherente que es fundamento jurídico de derechos, también menciona que los Estados promoverán la inclusión, en sus estructuras organizativas nacionales, de instituciones y prácticas tradicionales de estos pueblos.

En lo relativo a la autonomía menciona el principio de unidad e integridad del Estado, dando a entender su oposición a la independencia. También se repite de forma casi idéntica al artículo primero del Convenio 169 de la OIT, en el artículo primero punto tercero de este proyecto que dice que:

Art. I

3. "...la utilización del término pueblos en esta declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan conferirse a dicho término en el derecho internacional"¹⁶.

Sin embargo en el artículo 15 se les reconoce su derecho al autogobierno, administración y control de sus asuntos internos.

Art. XV

1. Los Estados reconocen que las poblaciones indígenas tiene derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social y

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los pueblos indígenas. OEA En: América Indígena núm 3-4 jul.dic. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1996 pp.19-31

cultura, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a sus asuntos internos y locales, incluyendo cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Las poblaciones indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para su acceso a todos los foros nacionales.

En este artículo se comete otra vez la confusión entre autogobierno y autonomía. .

También se utiliza el término de poblaciones y no el de pueblos que se ve a lo largo del proyecto y enfatiza que la autonomía debe ser interna, con lo que observamos como una constante el que los gobiernos temen perder territorio y soberanía al reconocer el derecho de autodeterminación a los pueblos indígenas.

La sección cuarta especifica los alcances de la autonomía que les reconoce:

- la vigencia del derecho indígena,
- se les reconoce el derecho a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que lo presidirán y lo orientarán, y

- garantiza la participación indígena en el diseño de las instituciones de servicio del Estado.

Un punto muy importante es el que se refiere al rechazo de la asimilación, esto es, que los Estados no tomarán acción alguna que obligue a los pueblos indígenas a integrarse a la sociedad dominante, por lo cual se evita la destrucción de la cultura indígena y por tanto la posibilidad de etnocidio.

CAPÍTULO 3

AUTONOMÍA Y EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

3.1 Elementos del derecho de autodeterminación

El derecho de autodeterminación tiene tres elementos: el personal, el territorial y el formal, he aquí la convergencia entre los conceptos de pueblo y Estado pues en ambos están los mismos elementos.

El contenido del derecho de autodeterminación aparece en el artículo primero, primer apartado de los pactos de derechos humanos, ahí se expresan los derechos que conlleva el concepto de autodeterminación. Estos derechos presentan puntos de contacto con el concepto de soberanía que le corresponde a los Estados independientes, lo que ha provocado varias restricciones para la aplicación de este derecho por parte de los pueblos que forman parte de Estados multinacionales.

3.1.1 Elemento personal

Todo radica en que un pueblo o nación sea calificado como tal para poder ejercer este derecho de autodeterminación y es el mismo pueblo el que tiene el derecho de autocalificarse como tal. Este derecho consiste en la capacidad exclusiva que

tiene un pueblo de proclamarse existente, de dar un testimonio válido de sí mismo; ahora bien, para que este derecho produzca efectos frente a terceros como son el de ser reconocidos y ser respetados como pueblos, De Obieta dice, que se necesita de una realidad sociológica objetiva, que tiene un elemento objetivo y uno subjetivo, el primero sería la etnia, y el segundo la conciencia étnica que pienso puede entenderse también como la identidad¹.

En todo caso basta con la afirmación del grupo de ser o no pueblo siempre y cuando exista algún elemento objetivo como la lengua o las costumbres.

También hay que saber cuáles son los miembros del pueblo, es el derecho de autodefinición² conforme al cual, la colectividad determina por sí misma quiénes son las personas calificadas para constituir el grupo, este no suele ser un problema en el caso de que un pueblo esté constituido como Estado independiente, es decir, en los casos de los Estados uninacionales; el problema surge en los Estados multinacionales que engloban a diferentes pueblos en su territorio y como la idea del Estado-nación sólo admite la existencia de una única nación, los demás pueblos no son reconocidos como tales, con sus características propias y su identidad, sólo son tolerados como colectividades peculiares siempre y cuando su existencia dentro del Estado no lleve a ninguna

¹ Cf. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos. Op. Cit. . P. 64

² Cf. *Ibidem*. P. 67

duda ni negación sobre la existencia de sólo una nación que es la oficial, la que corresponde al Estado, la cuestión es que no le provoque problemas, por esto el Estado siempre trata de que su población, si no toda, sí la mayoría, pertenezca a la nación considerada como "oficial".

El Consejo Mundial de Pueblos Indígenas ha afirmado contundentemente en diversos documentos públicos, que el derecho de definir quién es persona indígena se reserva a los propios pueblos indígenas. "La autodefinición es ahora considerada por los pueblos indígenas como un derecho humano"³.

3.1.2 Elemento territorial

Otro elemento del pueblo es el territorio, sobre el que se asienta y es el derecho de autodelimitación⁴ el que tiene para determinar por sí mismo los límites de su territorio; si este derecho estuviera en manos de sujetos diferentes al pueblo de que se trate, se correría el riesgo de que el territorio fuera restringido o se pudiera extender más allá de los límites del pueblo incluyendo a otros pueblos, lo que causaría conflictos si no hay un antecedente tal vez histórico de haber compartido el mismo territorio, siendo así, la solución a las controversias que se susciten se daría por medio de un plebiscito.

³ STAVENHAGEN, RODOLFO. La situación y los derechos de los pueblos indígenas de América. En: América Indígena vol. LII núm. 1-2, IIDH 1992. P. 72.

⁴ Cfr. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos . Op. Cit P. 74

3.1.3 Elemento formal

Este derecho consiste en la capacidad de dirigirse a sí mismo y de tomar decisiones que lleven al pueblo a un fin o a un bien común. Esta capacidad existe aunque el pueblo que la ejerza se encuentre sometido a las decisiones del Estado al que pertenece. Este derecho tiene dos aspectos: el interno, que se refiere a la organización interior del pueblo y el externo que se refiere a las relaciones que el pueblo mantenga con el mundo exterior⁵.

La autodisposición interna es la facultad de un pueblo para determinar por sí mismo su régimen político, que supone la posibilidad de organizar su propia vida cultural sin la cual sería muy difícil la existencia del pueblo.

De Obieta dice que este poder "...debe desarrollarse compaginándolo, en la medida de lo posible, con los intereses generales del Estado al que ese pueblo pertenece, de tal manera que no los contradiga abiertamente ni los perjudique notablemente"⁶.

La autodisposición externa o autodeterminación externa, es el punto que ha creado mayor controversia, pues se confunde el concepto mismo del derecho de

⁵ Cfr. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos. Op. Cit. P. 75

⁶ *Ibidem* P.76

autodeterminación con el derecho a la independencia o a la secesión de un pueblo, situaciones que no tienen que ser necesariamente.

La autodisposición externa, dice De Obieta, "es la facultad que tiene el pueblo de determinar por sí mismo su status político y su futuro colectivo con relación a otros grupos políticos"⁷. Es decir, fija su propio régimen respecto de los demás pueblos y Estados.

El derecho de autodeterminación ha sustituido al principio de las nacionalidades que a diferencia de este, el primero no exige necesariamente la creación de un Estado independiente para cada pueblo, sino que pone el acento en que sea el propio pueblo el que decida sobre su destino. Es así que De Obieta le ha llamado la "versión modernizada del principio de las nacionalidades"⁸.

De lo anterior se desprenden las características del derecho de autodeterminación de los pueblos:

- Es un derecho humano, de acuerdo con los dos Pactos de derechos humanos y el lugar preferente que le otorgan

⁷ DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A. El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos Op. Cit .p.77

* *Ibidem*. P.82

- Es un derecho propio de los pueblos, lo tienen determinadas colectividades humanas con ciertas características objetivas y subjetivas, lo que muestra que es un derecho humano colectivo.
- Es un derecho humano positivo vigente pues los pactos han sido suscritos por la mayoría de los Estados han quedado consagrados en convenios internacionales por lo que, se convierte en derecho internacional positivo lo que asegura su efectiva aplicación, de ahí que su protección sea internacionalmente obligatoria para todos aquellos Estados que hayan suscrito y ratificado dicha convención.

El elemento formal en el Estado sería la autoridad estatal y en el pueblo se refiere a la capacidad intrínseca de tomar decisiones colectivas que aseguren la conservación y desarrollo de su propia cultura.

3.2 Estados uninacionales y multinacionales

La concesión de la autonomía otorgada a los diversos pueblos implica reconocimiento de la diversidad tanto étnica como jurídica, por ello es necesario exponer las situaciones que se presentan tanto en el Estado uninacional como multinacional.

Hay diversas situaciones en las que se encuentran los pueblos respecto de los Estados y esto, influye en la práctica y ejercicio del derecho de autodeterminación, pues encontramos tanto Estados uninacionales como multinacionales. En los Estados uninacionales observamos un pueblo que está constituido en un Estado independiente y soberano, dónde el ideal del Estado-nación coincide perfectamente con su realidad, es decir, existe un sólo pueblo o nación con un Estado.

Los Estados multinacionales están conformados por varios pueblos. En la actualidad hay Estados que se presentan oficialmente como multinacionales, pues los pueblos que están dentro de él se encuentran de alguna manera reconocidos en su ley fundamental o constitución⁹.

El conflicto aparece para los pueblos indígenas que están englobados en los Estados multinacionales, que a pesar de que en el sistema jurídico estatal no se reconozca la existencia de la diversidad, tanto étnica como jurídica, de hecho existen, conviven diversos pueblos o grupos étnicos diferenciados que poseen sus propias lenguas y culturas; aquí los conceptos entre Estado y nación no coinciden, estos pueblos son "tolerados", digamos que el Estado acepta su existencia en tanto ésta no provoque conflictos, sin embargo, no los reconoce en

⁹ Cf. DE OBIETA CHALBAUD, JOSE A. El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos, Op. Cit. Pp.112-113.

su ley fundamental, tal es el caso del Estado que aunque esté conformado por varios pueblos, se presenta como un Estado-nación.

Enfocándose a los Estados multinacionales, la autodeterminación no tiene como fin la separación de un pueblo dentro del Estado; "...sino el establecimiento de las condiciones que permitan a un pueblo poder llevar una vida plenamente libre y, consiguientemente, poder decidir por sí mismo su futuro, para realizar en igualdad de condiciones con los demás pueblos la magna obra de civilización humana que postula el bien de la comunidad internacional"¹⁰. De esto se deduce que la autodeterminación no pretende el aislamiento ni la separación de otros pueblos, requiere, al contrario, de la participación en cooperación de todos ellos para su funcionamiento en un ambiente de armonía en donde puedan enriquecerse.

En el Estado multinacional, se puede dar el caso de la concesión de autonomía a los diversos pueblos, pero ésta radica por lo general en el reconocimiento de su existencia oficial y en la concesión de determinados derechos o facultades en materias concretas, sin embargo, se observa que siempre destaca un pueblo privilegiado que impone su cultura y que es la "oficial", este Estado realmente

¹⁰ DE OBIETA CHALBAUD, El derecho de la autodeterminación de los pueblos. Op. Cit. P. 118

tiene mucho de Estado-nación aunque se reconozca que es un Estado multinacional¹¹.

En la estructura del Estado los diferentes pueblos que forman parte de él deben ser los que determinen su situación, pues en un Estado multinacional su estructura debe ser producto de las naciones o pueblos que lo forman y que, lo preceden en el tiempo y no al revés. Este producto puede ser una Constitución que sería elaborada en condiciones de igualdad por representantes de cada uno de los pueblos que lo componen.

De esta manera el pueblo puede, con esa libertad que promulga el derecho internacional, determinar por sí mismo lo que considere necesario para su propia existencia.

3.3 Problemas que derivan de la aplicación de la autodeterminación

La autodeterminación debe concebirse como un principio general que exprese el derecho que tienen todos los pueblos para definir de manera libre su condición política. El problema se inicia porque se dice que la aplicación de la autodeterminación abre la posibilidad, aunque sea remota, de la secesión, esto es, la separación formal y material del pueblo que ejerza este derecho respecto

¹¹ Cf. DE OBIETA CHALBAUD El derecho de la autodeterminación de los pueblos. Op. Cit. P. 122

del Estado al que pertenece y la de su constitución en un nuevo Estado. Esto crea tensiones en la comunidad internacional por el aumento, tal vez desproporcionado, de sus miembros y por supuesto atenta contra la integridad territorial del Estado en cuestión.

Realmente lo que significa la autodeterminación no tiene que llevar necesariamente a la secesión sino que puede ejercitarse dentro del marco del propio Estado y realizarse por medio de una reforma de su estructura política fundamental, nos referimos a la autonomía como forma de ejercer el derecho de autodeterminación.

3.4 La autodeterminación condicionada

Para que un pueblo logre el fin de desarrollar, mantener su cultura, la seguridad de su participación y, su desenvolvimiento como sujeto de derecho, no necesariamente tiene que ser un Estado independiente, basta con tener una presencia activa y participación dentro de los órganos de representación del Estado al que pertenece, siempre en condiciones de igualdad independientemente del número de los habitantes de los diferentes pueblos y de la amplitud de sus territorios. Esto es posible en el caso de un gobierno federal constituido con la aprobación de todos los pueblos del Estado.

La autodeterminación, como ya se dijo, es una forma de ejercer colectivamente el derecho a la libertad, sin embargo, el libre ejercicio de la libertad individual necesariamente trae consecuencias como toda acción que se realiza en sociedad, por eso es que dicha libertad como muchos otros actos están limitados, con la finalidad de no dañar o causar perjuicios a otros, digamos, entonces que hay condiciones para su ejercicio. Igual sucede con el derecho de autodeterminación.

El derecho de autodeterminación de manera ilimitada lo tienen los pueblos como forma de ejercicio de su libertad; sin embargo, en un primer momento este derecho debe ser condicionado tomando en cuenta las circunstancias particulares en que se encuentra cada pueblo, sólo en caso extremo en que las circunstancias así lo exigieran podría ejercitarse este derecho de forma incondicionada e ilimitada. De tal forma en el siguiente punto trataremos el derecho de autodeterminación condicionada que no es otra cosa que la autonomía.

3.5 Autonomía

En su obra, Agustín Ruiz Robledo dice que el significado "primitivo" de autonomía era sinónimo de independencia, pero que la concepción actual ha cambiado, dice que la autonomía es la "Potestad que dentro del Estado pueden

gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios"¹².

La autonomía, de acuerdo con Díaz Polanco, se puede interpretar como una situación de dejar hacer, como una permisión más o menos amplia para que los grupos étnicos se ocupen de sus propios asuntos o para que mantengan su orden normativo, en este sentido la autonomía puede verse muy ambigua e indeterminada, pues no se concibe la posibilidad de establecer límites a esa permisión, ni bajo qué condiciones se establecerían las prerrogativas permitidas; en un segundo sentido, la autonomía se refiere a un régimen político-jurídico, acordado y no meramente concedido, que implica la creación de una colectividad política en el seno de la sociedad nacional en un sentido más realista, de esta manera, la autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos¹³.

La naturaleza del régimen autonómico es su carácter legal en general y constitucional en particular, ya que las facultades de un ente autónomo no derivan

¹² ROBLEDO RUIZ, AGUSTIN. El Estado Autonómico. Temas de Administración Local. 1ª ed. Edit. Provincial. P.98.

¹³ Cf. DÍAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios. Op. Cit.Pp.150-151

gozar municipios, provincias, regiones y otras entidades de él para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios"¹².

La autonomía, de acuerdo con Díaz Polanco, se puede interpretar como una situación de dejar hacer, como una permisión más o menos amplia para que los grupos étnicos se ocupen de sus propios asuntos o para que mantengan su orden normativo, en este sentido la autonomía puede verse muy ambigua e indeterminada, pues no se concibe la posibilidad de establecer límites a esa permisión, ni bajo qué condiciones se establecerían las prerrogativas permitidas; en un segundo sentido, la autonomía se refiere a un régimen político-jurídico, acordado y no meramente concedido, que implica la creación de una colectividad política en el seno de la sociedad nacional en un sentido más realista, de esta manera, la autonomía se refiere a un régimen especial que configura un gobierno propio (autogobierno) para ciertas comunidades integrantes, las cuales escogen así autoridades que son parte de la colectividad, ejercen competencias legalmente atribuidas y tienen facultades mínimas para legislar acerca de su vida interna y para la administración de sus asuntos¹³.

La naturaleza del régimen autonómico es su carácter legal en general y constitucional en particular, ya que las facultades de un ente autónomo no derivan

¹² ROBLEDO RUIZ, AGUSTIN, *El Estado Autonómico*, Temas de Administración Local. 1ª ed. Edit. Provincial. P.98.

¹³ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. *Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios*. Op. Cit. Pp.150-151

de un órgano administrativo, sino de la ley, cuyo producto sería un Estatuto que es la ley orgánica del régimen autonómico, y que es resultado de una negociación. Este estatuto refleja un acuerdo de las fuerzas nacionales, incluyendo las colectividades indígenas; de esta manera se establecen los marcos político-jurídicos y las formas institucionales que habrán de garantizar el logro de los fines establecidos. Este estatuto especifica los derechos de los grupos, el ámbito territorial de la comunidad autónoma, las competencias que le corresponden en relación con las propias del Estado, los órganos político-administrativos con que funcionará, etc.

La autonomía se refiere a la puesta en vigor de las leyes por el grupo mismo, concepto que de acuerdo con Akzin, incluye de manera implícita el adjetivo calificativo de "limitado", "porque dentro de la estructura de un Estado soberano cualquier unidad autogobernante o autónoma está necesariamente limitada por la autoridad general del Estado"¹⁴.

La autonomía propone "instaurar o conservar una distribución de competencias en virtud de la cual ciertas gestiones quedan a cargo de colectividades políticas integrantes. La distribución de las competencias se realiza, como toda la actividad global, de los integrantes y de los individuos"¹⁵.

¹⁴ AKZIN, BENJAMIN. Estado y Nación. 1ª ed. Edit. FCE. México, 1968 p. 164.

¹⁵ LLORENS, EDUARDO. La autonomía en la integración política. 1ª ed. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1932. P.68

La autonomía es un régimen especial, jurídico-político y administrativo, constituido en el marco de un Estado existente.

El régimen autonómico, en el que se basan las demandas indígenas consiste en:

- buscar formas de integración política del Estado que estén sustentadas en la coordinación y no en la subordinación,
- buscar la igualdad al satisfacer los intereses y aspiraciones de las comunidades parciales.
- busca evitar la incompatibilidad entre los intereses regionales o locales y los de la sociedad dominante.

De lo anterior manifestamos que la más firme integración sociopolítica de la nación, es la igualdad la cual se puede lograr satisfaciendo las aspiraciones regionales o locales.

La pregunta sería ¿cómo lograr la igualdad? La solución es la aplicación del derecho de autodeterminación a todos los pueblos en su amplio sentido, sin embargo, esta solución nos llevaría a una posible disolución del Estado. Otra solución menos radical es la aplicación condicionada del derecho de autodeterminación, en donde los pueblos decidirían por sí mismos la forma y los efectos de su aplicación en cada caso, ya que se tomaría en cuenta la situación

real en que se encuentra cada pueblo y los vínculos de todo orden que lo unen a otros¹⁶.

Un régimen de autonomía debe incluir:

- La potestad auto-organizativa, esto es, la facultad de estructurarse orgánicamente, con libertad y de acuerdo con sus tradiciones culturales, jurídicas y políticas. Creando del modo más conveniente sus propios órganos e instituciones de autogobierno sin que, al efecto, se requiera la intervención del poder central para su plena vigencia.
- Potestad normativa, que se trata de la facultad de iniciar, elaborar y promulgar leyes y reglamentos en los ámbitos determinados y dentro del marco definido como el autonómico por el respectivo estatuto y que no requieren la intervención del poder legislativo central para su plena validez.
- Potestad de dirección política y ejecutiva para fijar libremente sus objetivos en las materias que son de su competencia según la constitución.
- Potestad jurisdiccional o de administrar justicia, que es la facultad de establecer en el estatuto autonómico entes jurisdiccionales para declarar y aplicar el derecho en casos concretos.
- Potestad de administrar las finanzas, se refiere a la libertad tanto en la obtención de recursos financieros económicos como en la determinación de la forma en la que éstos deben invertirse y gastarse. En los estatutos es donde

¹⁶ Cfr. AKZIN, BENJAMIN. Estado y Nación Op. Cit. Pp140-141

se establecerían las competencias que asumen y los recursos financieros de que disponen para su desarrollo¹⁷.

De tal manera, las características del régimen autonómico, que podrían ser aplicables a cualquier régimen, no pueden ser adjudicadas de forma general pues se deben tomar en cuenta las condiciones socioculturales, económicas y políticas existentes en el lugar donde el régimen autonómico sea establecido, así, la especificidad del régimen estará determinado por la naturaleza histórica de la colectividad que la ejercerá y por el carácter sociopolítico del régimen estatal.

El régimen autonómico, debe ser resultado de una negociación, y su ley orgánica surge de un consenso, en el estatuto que se logre se especificarían los derechos de los grupos, el ámbito territorial de la comunidad autónoma, las competencias que le corresponden en relación con las del Estado, cuáles serán los órganos con los que funcionará, etc., definiendo el rango constitucional de la autonomía¹⁸.

El fin del régimen de autonomía es que grupos determinados, con tradición histórica común y características socioculturales propias, puedan desarrollar libremente sus modos de vida, ejercer los derechos que les asisten como

¹⁷ Cfr. WILLEMSSEN DIAZ, AUGUSTO. Ámbito y ejercicio eficaz de la autonomía interna y el autogobierno para los pueblos indígenas. En: Estudios internacionales. Revista del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la paz. Año 4, No. 7 Guatemala, enero-junio 1993. Pp.146-148.

¹⁸ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indígenas Op. Cit. Pp. 156-157.

comunidades étnicas que pertenecen a un mismo Estado y manejar ciertos asuntos por sí mismos. Para que esto se lleve a cabo existe un fundamento interno que configura este régimen y es el reconocimiento de la pluralidad de la conformación nacional, es el reconocer la existencia misma de los pueblos indios integrantes del Estado, y que por lo mismo les corresponde un conjunto de derechos que deben cobrar vida en el marco del Estado, esto es, que los principios que rigen la vida nacional se adecúen para que haya espacio para los derechos de los pueblos indios.

3.6 La autonomía en la práctica

Para la aplicación de la autonomía se han dado diversas propuestas, en la práctica, encontramos estatutos de autonomía en distintos países como España, Italia, Dinamarca y Canadá, un verdadero avance significa el caso de Nicaragua en América Latina. La práctica en estos países de regímenes de autonomía no ha significado la desaparición de los Estados, ni su fragmentación.

La autonomía resulta de un pacto entre la sociedad, cuya representación la tienen los poderes del Estado y los grupos socioculturales, es decir, los pueblos que reclaman el reconocimiento de lo que consideran como sus derechos históricos, siendo este acto un acuerdo que es resultado de un proceso en que las partes definen los principios básicos que van a sustentar el régimen.

La autonomía representa una forma de ejercicio de la pluralidad, por ejemplo en Kahanawake en Canadá, coexisten instituciones tradicionales junto con las federales. El gobierno tradicional es el Longhouse, que está formado por Le Nation Office, Le Longhouse-at-the-Quarry et le Longhouse-at-Mohawks-Trail y la institución estatal presente en el pueblo es el Conseil de bande, además de las instituciones federales en donde los pueblos indígenas elaboran sus propias formas de gobierno en función de sus circunstancias históricas, culturales, políticas y económicas que les son propias. La autonomía que se ejerce en Canadá está dentro de los límites de la Constitución. Los pueblos indígenas negocian las modalidades de la autonomía gubernamental en educación, lengua y cultura, servicios de policía, servicios de salud y sociales, derechos de propiedad y aplicación de las leyes indígenas¹⁹. De esta forma con la aplicación de la autonomía los indígenas pueden tomar parte en toda negociación en que sus intereses estén en juego

3.6.1 La autonomía en Nicaragua.

En Nicaragua, a nivel constitucional existe un régimen de autonomía constitucionalmente cuyo Estatuto entró en vigor a partir de febrero de 1990.

¹⁹ LAJOIE, ANDREE, QUILLINAN, ROD. MACDONALD, ROD. ROCHER, GUY. PLURALISME JURIDIQUE A KAHNAWAKE. Pp.1-3.

Históricamente Nicaragua tiene una configuración compuesta de dos grandes regiones socioculturales y económicas, que se encuentran en la zona del Pacífico y en la zona del Atlántico. En la del Pacífico se conformó una población con patrones culturales mestizos y en la región del Atlántico persistieron los pueblos indígenas miskitos, y ramas y otras comunidades étnicas como los creoles de habla inglesa y los garífunas.

La población diferenciada por su identidad étnica, distinta de la población mestiza mayoritaria, se estima entre ciento cincuenta mil y doscientos cincuenta mil individuos, sin incluir las comunidades que se autoproclaman indígenas del Pacífico y centro norte del país, a las cuales no cubre el régimen de autonomía y que están calculadas en una proporción similar a la población del Atlántico²⁰.

Estos pueblos y comunidades plantearon abiertamente sus reivindicaciones durante los primeros años del gobierno revolucionario, lo que ocasionó como consecuencia la apertura de espacios para la discusión de la problemática étnico-nacional y para obtener un resultado que fue el de la Autonomía regional. En 1984 la Revolución Popular Sandinista inicia el proceso de autonomía que tuvo seis momentos fundamentales.

²⁰ Cfr. ORTEGA HEGG, MANUEL. Autonomía regional y neoliberalismo en Nicaragua. En: Democracia y Estado multiétnico en América Latina. (González Casanova, Pablo y Roitman Rosenman, Marcos coords.) 1ª ed. La Jornada Ediciones/Centro de investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM. México, 1996. P. 202.

- Reflexión teórico-política y discusión sobre las bases de un eventual régimen de autonomía. Se comenzó con sesiones de discusión con la participación de representantes del FSLN, investigadores de centros de estudios del país y especialistas invitados de México como el Dr. Gilberto López y Rivas y el Dr. Héctor Díaz Polanco cuya participación fue fundamental. El resultado de estas sesiones fueron las bases iniciales para la conformación de un proyecto de autonomía con fundamentos democráticos²¹.
- Constitución de la Comisión Nacional de Autonomía (CNA) el 5 de diciembre de 1984, se conformaron comisiones Regionales en las dos zonas tradicionales de la Costa, la CNA recogió opiniones de los sectores representativos cuyo resultado fue un primer documento llamado El derecho de autonomía para los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua, que sirvió como instrumento para discusión en un foro de dónde surgió el primer texto de consenso: Principios y políticas para el ejercicio de los derechos de autonomía de los pueblos indígenas y comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. Estos documentos contemplan los principios básicos en que se sustentaría el régimen de autonomía: los derechos históricos de los pueblos y comunidades, la unidad nacional y los principios de la RPS²² (Revolución Popular Sandinista).

²¹ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indios. Op. Cit p. 192

²² Cfr. Idem

- Consulta popular sobre la autonomía. Representantes designados por los costeños recorrieron los pueblos de la región para recabar las opiniones de todos, las cuales aprobaron los fundamentos autonómicos²³. Con estas acciones vemos que la participación y el consenso de todos los interesados tomaron un papel determinante en la realización del proceso.
- Consulta e incorporación constitucionales. En este punto se realizaron nuevas discusiones sobre las opiniones a nivel nacional que se recabaron por medio de los cabildos abiertos, esto para determinar el contenido de la nueva Constitución. El proyecto que incluía explícitamente derechos socioculturales y el mandato para crear un régimen de autonomía, fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 19 de noviembre de 1986²⁴.
- La Asamblea Multiétnica. El Estatuto de autonomía se definió cuando los derechos de los costeños alcanzaron un rango constitucional. Se trabajó con representantes de cada comunidad en sesiones donde se discutió el Anteproyecto del Estatuto de la CNA²⁵.
- El Estatuto de Autonomía. Después de discutir el anteproyecto y aceptarlo fue presentado al presidente de Nicaragua Daniel Ortega y al Congreso. El proyecto fue aceptado.

²³ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía Regional. La autodeterminación de los pueblos indígenas. Op. Cit. Pp. 192-193

²⁴ Cfr. *Ibidem*. P. 193

²⁵ Cfr. *Idem*.

Dentro de los considerandos del Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, el V dice: "...que el proceso de autonomía enriquece la cultura nacional, reconoce y fortalece la identidad étnica, respeta las especificidades de las culturas de las Comunidades de la Costa Atlántica; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales; repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa y sin profundizar diferencias, reconoce identidades diferenciadas para construir desde ellas la unidad nacional" y en el punto VII dice: "...que la autonomía hace posible el ejercicio efectivo del derecho de las Comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales".

La Constitución de Nicaragua contiene dos capítulos que contemplan los derechos de las Comunidades de la Costa Atlántica, éstos establecen que las comunidades costeñas son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones, menciona que tienen derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional, y a dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones, que el Estado reconoce las formas comunales de aguas y bosques de sus tierras comunales así como la

obligación del Estado de tomar las providencias para que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen; también establece el derecho de las comunidades para que éstas elijan libremente a sus autoridades y representantes²⁶.

El Estatuto de autonomía se basa en tres principios fundamentales que están contenidos en dicho documento, en el artículo tercero se habla del primer principio que es la unidad:

Art. 3. Es principio de la Revolución, y de la Autonomía promover y preservar la unidad, la fraternidad y la solidaridad entre los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica y de toda la nación.

El segundo principio es el de la igualdad, con éste se busca evitar cualquier violación o desconocimiento, en cualquier parte del territorio nacional de derechos sociales o individuales fundamentales, con el fin de evitar la posibilidad de crear alguna clase de privilegios con el régimen autonómico. Se encuentra en el artículo 10:

Art. 10. Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

²⁶ Constitución Política de la República de Nicaragua. En: Derechos de los pueblos indígenas. Legislación en América Latina. CNDH. 1ª ed. México, 1999. P. 539.

El tercer principio trata de la igualdad entre las comunidades étnicas para evitar que un grupo, ya sea por su mayor número o nivel de desarrollo abuse y se convierta en un grupo hegemónico para lo que el artículo 11 fracción primera dice:

Art. 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a:

1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.

El Estatuto de autonomía establece dos regiones autónomas: la Región Autónoma Atlántico Norte, con jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I, Departamento de Zelaya Norte y la Región Autónoma Atlántico Sur, la cual comprende el territorio de la Zona Especial II, Departamento de Zelaya Sur, con sus sedes administrativas en Puerto Cabezas y Bluesfields (art. 6 fracción primera y segunda).

Las regiones autónomas tienen entre sus atribuciones principales el participar en la elaboración y ejecución de los proyectos de desarrollo nacional en la región; administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, etc., en coordinación con el Estado; impulsar sus propios proyectos socioeconómicos y culturales; protección y conservación ecológicas y establecer impuestos regionales conforme la ley. Dichas atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 8°.

Los órganos de cada región autónoma está formado por:

1. Consejo regional, donde están representados todos los grupos étnicos elegidos por “voto universal, igual, directo, libre y secreto”. Sus atribuciones en la administración de los asuntos regionales son: regular los asuntos regionales que le competen de acuerdo con el art. 8; elaborar el plan de arbitrio de la región, participar en la elaboración, planificación, realización y seguimiento de las políticas y programas económicos, sociales y culturales que conciernan a su región; resolver las diferencias de límites en las comunidades que conforman su región; elaborar el anteproyecto de presupuesto regional, velar por la correcta utilización del fondo especial de desarrollo y promoción social de la región; elaborar un anteproyecto de demarcación y organización municipal, tomando en cuenta las características sociales, culturales y económicas de la misma; determinar la subdivisión administrativa de los municipios; conocer y admitir las renunciaciones de sus miembros o los de la Junta Directiva; promover la integración, desarrollo y participación de la mujer; elaborar y aprobar su reglamento interno; punto de suma importancia es la facultad que tiene de elegir entre sus miembros a la junta directiva que coordinará al propio Consejo y de éste con las demás autoridades regionales y nacionales.
2. Coordinador regional. Es elegido por el Consejo de entre sus miembros; sus funciones son ejecutivas y las de representación de su región.

3. Autoridades municipales y comunales. Estas autoridades se regirán por las resoluciones del Consejo regional.
4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios. Este punto se refiere a la facultad del Consejo regional de elaborar el anteproyecto de demarcación y organización municipal y el de resolver las diferencias que se presenten por los límites en las comunidades²⁷.

En cada región, la administración municipal se rige por el estatuto y la ley de la materia.

3.6.2 La autonomía en Groenlandia

En Dinamarca, en el año de 1975 se constituyó una comisión con representantes groenlandeses y del gobierno para la negociación de los términos en que se instituiría el gobierno autónomo, en 1978, el Parlamento de Dinamarca aprobó la Ley de Autonomía de Groenlandia.

En Groenlandia, la ley de Autonomía contiene tres capítulos principales que se refieren a los órganos, a las competencias de estos órganos y a las relaciones que tienen las regiones autónomas con el Reino de Dinamarca.

²⁷ Cfr. ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA. En: La Gaceta. Diario Oficial. República de Nicaragua. Año XC. No. 238. Managua, Viernes 30 de octubre de 1987.

Los órganos de las regiones son la Asamblea representativa llamada Parlamento autónomo y una administración propia dirigida por el gobierno de la región.

Las funciones de los órganos autónomos son legislativas y ejecutivas solo en el caso de ser competencias transferidas por el gobierno del Reino, como son la educación, cultura, idioma, religión, salud, vivienda, transporte, trabajo, bienestar, asuntos sociales y económicos, medio ambiente, entre otros, las leyes y los decretos que realice el Parlamento autónomo, siempre vinculadas a las competencias transferidas, deben ser sancionadas por el presidente del Gobierno autónomo.

Una función muy interesante es la que se refiere a la intervención que pueden tener los representantes de las regiones autónomas; es decir, los órganos autónomos para negociar los asuntos que les afecten en cuestiones de política exterior, la negociación es con las autoridades nacionales; sin embargo, existe la posibilidad de que los órganos autónomos puedan defender sus intereses en el exterior por medio de la participación de funcionarios propios, asistidos por el Servicio Exterior y con la autorización del Reino, además de que el gobierno se compromete a establecer previa concertación, con el gobierno autónomo, los planes para la defensa de los intereses de los groenlandeses e informar las resoluciones que pudieran afectar sus intereses.

El delegado del Reino, que representa al Reino Danés en Groenlandia, debe recibir información de los órganos autónomos sobre la aprobación de leyes y decretos del Parlamento u otros preceptos decretados por los otros órganos; en caso de controversia entre ambas autoridades, se conforma una Comisión integrada por dos miembros representantes del gobierno danés y dos miembros de los órganos autónomos y tres magistrados del Tribunal Supremo, de los cuales uno será el presidente de la comisión, si no se resuelve la controversia con los representantes de ambas autoridades, el asunto pasará a los magistrados para su resolución²⁸.

3.6.3 La autonomía en España

La autonomía en España ha sido resultado de diferentes procesos durante distintos momentos históricos. El primer suceso fue en la Primera República en 1873, que establece en su constitución un sistema federal con estados que tenían constituciones propias y autonomía económica, administrativa y política limitada por la propia constitución; en la Segunda República, en su constitución de 1931, se constituye un Estado integral, que es compatible con la autonomía de los municipios y de las regiones, de esta manera, reconoce el derecho de algunas provincias de presentar un Estatuto por contar con características históricas, culturales y económicas comunes, el fin era la posibilidad de organizarse en

²⁸ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. La rebelión Zapatista y la autonomía. Op. Cit. Pp.62-63.

regiones autónomas, formando un núcleo político-administrativo dentro del Estado español. De esta manera, Cataluña se constituyó en región autónoma de acuerdo con el Estatuto del 21 de septiembre de 1932, en esta región se abarca Barcelona, Gi (antes Gerona), Lleida (antes Lérida) y Tarragona. La autonomía del país Vasco fue por el Estatuto del 1937, aquí surge una pausa en la lucha por la autonomía debido al régimen franquista, así fue que hasta 1978 se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran el país.

La Constitución española se organizó según tres ejes fundamentales: la unidad de la nación, la autonomía y la solidaridad entre sus partes integrantes, lo que fomentó la creación de las comunidades autónomas que actualmente son 17 y dos ciudades autónomas en África: Ceuta y Melilla. Estas comunidades se consideran como entidades públicas con relevancia constitucional, con ámbitos territoriales delimitados, con capacidades reglamentarias y legislativas constitucionalmente limitadas así como órganos propios de autogobierno para el manejo de sus asuntos²⁹.

Al mencionar la constitución expresamente que "reconoce y garantiza" el derecho a la autonomía, se entiende que es un derecho que ella no crea, pues las

²⁹Cf. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios. Op. Cit Pp.185-187

nacionalidades y regiones no son un producto de una norma jurídica, sino que son producto de la historia.

El marco jurídico de la autonomía se establece en la Constitución, que menciona los criterios por los que se producirá el reparto de poder entre los entes autónomos y las instituciones centrales del Estado, aunque no dice qué es autonomía sí se establecen los límites que debe tener ésta.

La autonomía española es una descentralización política no sólo administrativa, de esta manera no hay la posibilidad de revocación de la autoridad superior puesto que solamente los órganos especificados en la Constitución pueden intervenir sobre las facultades autonómicas, al decir que es política se entiende también que afecta a la integración política del Estado³⁰.

Existe una garantía constitucional para que el pueblo que así lo desee alcance el autogobierno como uno de los derechos que otorga la autonomía para lo cual la propia constitución establece el procedimiento a seguir.

El Estatuto es el documento que contiene el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma, en él se establece su estructura institucional. El art. 147 constitucional enumera su contenido: delimitación de su territorio; la

³⁰ Cfr. RUIZ ROBLEDÓ, AGUSTIN, El Estado Autónomo, Temas de Administración Local, Edit. Provincial, P. 100

denominación; organización y sede de las instituciones autónomas propias de la Comunidad, que debe incluir una asamblea legislativa; un consejo de gobierno que ejercerá funciones ejecutivas y administrativas y un presidente que se elige por la Asamblea de entre sus miembros y que nombra el Rey, éste tendrá las funciones de dirigir la acción del Consejo de Gobierno, representar a la Comunidad Autónoma y tener la representación ordinaria del Estado dentro de la Comunidad³¹.

Como vemos la autodeterminación limitada, se ejerce para conseguir cierto grado de libertad y de igualdad con los demás pueblos que les permita asegurar su propia existencia como tal y su participación en igualdad de condiciones en el Estado del cual forman parte, asegurando que se mantenga la identidad y el desarrollo de los pueblos en el marco de un Estado plural.

³¹ Cfr. RUIZ ROBLEDO, AGUSTIN. El Estado Autonómico Op. Cit. Pp150, 164-165.

CAPÍTULO 4

LA AUTONOMÍA INDÍGENA EN MÉXICO

Parte importante de los esfuerzos de las organizaciones indígenas, en la actualidad, está encaminada a que sus derechos colectivos queden debidamente protegidos en el marco constitucional. Su demanda fundamental es el derecho a la libre determinación y su expresión y vía de cumplimiento la autonomía.

Lo que plantean los pueblos indígenas es su derecho a pactar con el Estado las condiciones que permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblo, dentro de un Estado multicultural.

4.1 La población indígena en México

A pesar de los años y de las políticas indigenistas, los pueblos indios existen, coexisten con los mestizos y con todos los grupos sociales que conforman México. De acuerdo con el Censo de Población de 1990, las comunidades indígenas eran el 7.9% de la población nacional; esto es, más de seis millones de personas, en 1991 el INI estimó que la población indígena era de más de nueve millones de personas en México¹.

¹ Cfr. BELLER TABOADA, WALTER. (Coordinador). Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. Op. Cit. P.69.

En este Censo se registró una población total de 81,249,645 habitantes, de los cuales 5,282, 347 personas con edades de cinco años y más, son hablantes de alguna lengua indígena; se registró a 1,129,625 niños menores de cinco años con jefe de familia que habla alguna lengua indígena.

En el último censo de población 2000, el resultado preliminar de población total es de 53,817,448, en estos resultados no se encuentran todavía los relativos a población indígena por lo que la información más actualizada al respecto es la del conteo de población y vivienda de 1995 cuyos datos indican que hasta entonces la población indígena ascendía a un total de 6,715, 91, o sea un 8.37% en relación a la población total del país mayor de 5 años, sin embargo, hay factores que no se tomaron en cuenta en este conteo como el caso de los migrantes, que por no estar ubicados en una región específica no fueron contados, lo mismo sucedió con las personas que aunque no hablan lengua indígena se consideran como persona indígena, es decir, se autoadscriben como tales².

Hay otro conteo que toma en cuenta las situaciones mencionadas y otras variantes, por lo que maneja, además de los datos del INEGI, los informes y los trabajos del INI, de la Conapo y otros organismos en coordinación con la labor de especialistas en estadística con la finalidad de obtener un resultado más preciso, así es como se llega a la Población Indígena Estimada (PIE).

² Es importante indicar que en el Censo 2000 ya se incluye la variante de autoadscripción.

**Población total y población indígena estimada por entidad federativa, según
evento censal**

ESTADO	1995			1997
	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDÍGENA ESTIMADA	%	POBLACIÓN INDÍGENA ESTIMADA
AGUASCALIENTES	862,720	890	0.10%	939
BAJA CALIFORNIA	2,112,114	37,874	1.79%	39,975
BAJA CALIFORNIA SUR	375,494	3,891	1.04%	4,107
CAMPECHE	642,516	156,877	24.42%	165,581
COAHUILA	2,173,775	5,208	0.24%	5,497
COLIMA	488,028	2,107	0.43%	2,224
CHIAPAS	3,065,100	1,303,644	42.53%	1,375,976
CHIHUAHUA	2,793,537	122,465	4.38%	129,259
DISTRITO FEDERAL	8,489,007	154,754	1.82%	163,340
DURANGO	1,431,748	29,765	2.08%	31,416
GUANAJUATO	4,406,568	17,976	0.41%	18,973
GUERRERO	2,916,567	519,193	17.80%	548,001
HIDALGO	2,112,473	575,131	27.23%	607,042
JALISCO	5,991,176	35,500	0.59%	37,470
MEXICO	11,707,964	558,783	4.77%	589,787
MICHOACÁN	3,870,604	293,445	7.58%	309,726
MORELOS	1,442,662	108,158	7.50%	114,159
NAYARIT	896,702	44,271	4.94%	46,727
NUEVO LEÓN	3,550,114	6,673	0.19%	7,043
OAXACA	3,228,895	1,836,945	56.89	1,938,867
PUEBLA	4,624,365	946,198	20.46%	998,697
QUERÉTARO	1,250,476	64,206	5.13%	67,768
QUINTANA ROO	703,536	208,928	29.70%	220,520
SAN LUIS POTOSÍ	2,200,763	318,533	14.47%	336,206
SINALOA	2,425,675	98,623	4.07%	104,095
SONORA	2,085,536	251,979	12.08%	265,960
TABASCO	1,748,769	114,052	6.52%	120,380
TAMAULIPAS	2,527,328	12,108	0.48%	12,780
TLAXCALA	883,924	32,812	3.71%	34,632
VERACRUZ	6,737,324	1,352,774	20.08%	1,427,832
YUCATÁN	1,556,622	825,394	53.02	871,191
ZACATECAS	1,336,496	1,247	0.09%	1,317
TOTAL 81,249,6458,701,68810,7190,638,60410,040,40111,0810,597,488				

Fuente: INEGI, Censo de Población y Vivienda, 1995. INI, Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, 1993. Luz María Valdés, Los Indios en los Censos de Población de México, UNAM, 1996.

ESTADO	POBLACION TOTAL DE 5 AÑOS Y MÁS	POBLACION TOTAL DE 5 AÑOS Y MÁS H.L.I.	POBLACION TOTAL DE 0 A 4 AÑOS EN VIVIENDA CUYO JEFE DE FAMILIA ES H.L.I.	POBLACION TOTAL H.L.I.	%
AGUASCALIENTES	749037	729	222	951	0.12%
B. CALIFORNIA	1844268	22912	7243	30155	1.63%
B. CALIFORNIA SUR	331643	3468	867	4335	1.30%
CAMPECHE	560461	89180	21132	110312	19.68%
COAHUILA	1916643	2039	508	2547	0.13%
COLIMA	432843	1599	418	2017	0.46%
CHIAPAS	3065494	768720	177521	946241	30.86%
CHIHUAHUA	2453929	67930	15945	83875	3.41%
DISTRITO FEDERAL	7689652	100890	24464	125354	1.63%
DURANGO	1253277	20281	4767	25048	1.99%
GUANAJUATO	3837396	4738	1623	6361	0.16%
GUERRERO	2516284	319707	72661	392374	12.99%
HIDALGO	1854849	327991	68763	396754	21.39%
JALISCO	5273166	21927	5847	27774	0.52%
MEXICO	10318750	310785	104576	415361	4.02%
MICHOACAN	3389797	108545	21595	130140	3.83%
MORELOS	1273534	25133	7201	32334	2.53%
NAYARIT	791247	32503	7925	40428	5.10%
NUEVO LEON	3173967	7467	1776	9243	0.29%
OAXACA	2812067	1027847	193488	1221335	43.43%
PUEBLA	40441055	27559	118625	146184	0.36%
QUERETARO	1088599	20738	5126	25864	2.37%
QUINTANA ROO	604981	157770	41794	199564	32.98%
SAN LUIS POTOSI	1915150	213717	47156	260873	13.62%
SINALOA	2140020	24864	6052	30916	1.44%
SONORA	1842556	48212	11686	59898	3.25%
TABASCO	1529304	51364	13581	64945	4.24%
TAMAULIPAS	2240347	10061	3253	13314	0.59%
TLAXCALA	776382	26886	7892	34778	4.47%
VERACRUZ	5950040	590829	127931	718760	12.07%
YUCATAN	1375868	545902	110012	655914	47.67%
ZACATECAS	1173681	1262	386	1648	0.14%
TOTAL NACIONAL	80219337	5483555	1232036	6715591	8.37%

*FUENTE: INEGI. CONTEO DE POBLACION Y VIVIENDA 1995. México.

POBLACIÓN	1990	1995	1997*
Población total	81,249,645	91,158,290	
Población indígena estimada (PIE)	8,701,688	10,040,401	10,597,488
Población de 5 años y más	70,562,202	80,219,337	
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena (H.L.I.)	5,282,347	5,483,555	

*Población indígena proyectada de acuerdo a una tasa de crecimiento de 2.7%, estimada por Luz María Valdés. Los indios en los Censos de población. México, UNAM, 1996.

Lo indio está presente en la población actual, con rasgos a veces más notorios, a veces menos e incluso sin éstos, sin embargo el rostro indio, con todo lo que representa, se encuentra entre nosotros, forma parte de nuestra vida, representa la continuidad cultural con sus formas de organización social todavía vigentes en sectores de la población mexicana.

La mayor concentración de población indígena actualmente coincide con las áreas que tenían mayor desarrollo cultural antes de la Colonia, por supuesto, varios factores influyeron para que se presentara esta situación como lo son: las enfermedades, las guerras, las malas condiciones de trabajo y el despojo de sus tierras.

Estas circunstancias ocasionaron que no fuera posible la continuidad histórica de muchos pueblos, como ocurrió con algunos pueblos nómadas Chichimecas.

4.2 Políticas indigenistas.

Ante el proceso de inclusión nacional de los indígenas y el obvio desequilibrio e injusticia en que se encontraban, se crearon políticas indigenistas de tipo integracionista, que tenían como fin el de integrar a los indígenas a la sociedad nacional, sin afectar sus particularidades culturales. Sin embargo, no ha resultado así, pues las políticas integracionistas mal planeadas, y proteccionistas han dejado un gran rezago de disolución cultural y conflictos étnico-nacionales³.

Díaz Polanco señala que los indigenistas se apoyaron en principio en una teoría antropológica llamada "Relativismo Cultural", que acepta la diversidad cultural sin colocar a una cultura sobre otra dándole un valor superior. Este principio respeta de manera incondicional las diferencias culturales; sin embargo, los indigenistas veían la necesidad de la integración a la vida nacional de los pueblos indígenas, y es aquí donde se entra en conflicto por la contradicción que por un lado señala el respeto absoluto y por otro, el integracionismo que aniquila la identidad cultural.

El Relativismo Cultural, nos señala, que las culturas indias no representan supervivencias en secuela evolutiva, sino productos acabados de líneas evolutivas diferentes, por lo que no existe la necesidad de su modernización,

³ Cfr. DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios. 2a. ed. Edit. Siglo Veintiuno, México, 1996. P. 92.

puesto que son culturas modernas, aunque distintas de la moderna occidental, se pretenden conservar como una cultura "exótica", como "objeto de museo" lo que nos conduce, en caso extremo, a la teoría del estado de naturaleza, para la que el pasado es el ideal de vida⁴.

La integración se dá porque los indigenistas creían que de esta manera los indígenas podían mejorar sus condiciones de vida y aspirar a la superación dentro de la sociedad, pero para hacerlo era necesario dejar a un lado algunos aspectos de su cultura y de su persona misma. Hay que dejar de ser, para ser lo que vaya de acuerdo con la forma de vida "civilizada" y moderna de la sociedad en la que se encuentran y a la que deben pertenecer ya que el no hacerlo se traduce en segregacionismo.

Lo que se hizo fué llevar siempre en alto la idea relativista del respeto incondicional pero la práctica se basó en la integración de las culturas consideradas como atrasadas.

Se pensó que al establecer en la Constitución, normas y principios comunes, las condiciones para la participación tanto de los pueblos indígenas como del resto de la población serían las mismas, ya que estarían bajo el mismo marco

⁴ Cfr. DÍAZ POLANCO, HECTOR. Indigenismo, modernización y marginalidad. Una revisión crítica, 4a ed. Juan Pablos Editor, México, 1987, P. 23

legal, pero lo que sucedió fué que muchas comunidades optaron por el aislamiento para mantener sus formas tradicionales de gobierno y donde no estuvieran subordinados a normas impuestas y ajenas a ellos.

Aguirre Beltrán distingue tres políticas indigenistas que se relacionan con distintos momentos históricos: la política de segregación que se aplicó durante el régimen colonial que creó una barrera étnica, al construir una sociedad dividida en castas⁵; la política incorporativista, de esencia liberal que surge con los estados nacionales independientes, en ésta la incorporación se encuentra asentada sobre los principios de la propiedad privada, lo que provocó choques con la idea "comunitaria" de la propiedad que tenían los indígenas, los cuales se vieron despojados de sus tierras las que se concentraron en las haciendas. El indio se convierte en ciudadano y se rechaza todo lo que se parezca a una cultura no civilizada, no occidental, es decir, se rechaza todo lo que parezca indio⁶.

Después de la Revolución, la política de integración introduce el elemento de justicia social, la cultura indígena se respeta, siempre con la meta de integrar a los indios a la sociedad nacional, al proporcionar los medios idóneos para su modernización; a las diferentes políticas indigenistas se agrega el relativismo cultural⁷, que exige respeto a las culturas bajo asedio.

⁵ Cfr. AGUIRRE BELTRAN, GONZALO. Un postulado de política indigenista, Obra Polémica, SEP-INAH, México, 1975. P. 25.

⁶ Cfr. *Ibidem*. P. 26

⁷ Cfr. *Ibidem*. P. 28.

En nuestra opinión la respuesta no está ni en la asimilación total de una cultura diferente ni en dejar a la deriva a la sociedad indígena, lo primero sería escuchar las demandas de los interesados.

Dicho evolucionismo propone la asimilación total, ésta surge con la euforia de los progresos tecnológicos y científicos en Europa. Esta teoría comprende a la historia de la humanidad como un constante camino en ascenso.

Morgan el evolucionista más representativo, señala que son tres etapas las del desarrollo de la humanidad: salvajismo, barbarie y civilización, por supuesto la sociedad europea estaba incluida en la etapa de civilización, y dicha teoría justificaba la expansión colonial que se consideraba como un deber histórico y moral el de llevar a las sociedades primitivas por la escala evolutiva hacia la civilización, pero su falla radicaba en que no establecieron el cómo se debía llevar a cabo el proceso de integración y de cómo se debería conducir hacia ese estadio⁸.

Después de revisar estas teorías se considera que el Estado Mexicano debe tomar en sus prioridades la responsabilidad histórica de reconocer, garantizar y promover los plenos derechos de los pueblos indios tomando en cuenta que éstos

⁸ Cfr. MORGAN citado por: DIAZ POLANCO, HECTOR. Autonomía regional. La autodeterminación de los pueblos indios. Op. Cit. p. 13.

tienen derecho a vivir en condiciones de libertad e igualdad y mantener vigentes sus valores culturales, espirituales, morales y sociales como parte esencial de su identidad.

La demanda de libre determinación de los pueblos indios no se opone a los derechos individuales, lo que se pide es el poder ejercer sus derechos como mexicanos que son y respetar los de los demás, siempre dentro del marco de su propia cultura ya que el reconocerles su diversidad no implica el desconocimiento de su calidad como mexicanos.

4.3 El derecho indígena frente al derecho positivo mexicano.

El derecho indígena ha experimentado infinidad de cambios por lo que mantiene algunas normas de la época precolonial y colonial que se han adaptado a la época actual, el derecho indígena no es estable, se encuentra en constante transformación ya que su vigencia constituye uno de los elementos indispensables para la preservación de las culturas indígenas.

El marco jurídico en los grupos sociales donde prevalece el derecho indígena consiste principalmente en:

- Normas generales de comportamiento público.
- Mantenimiento del orden interno.

- Definición de derechos y obligaciones de sus miembros.
- Reglas para el acceso y la distribución de recursos escasos.
- Reglas sobre la transmisión e intercambio de bienes y servicios.
- Definición y tipificación de delitos.
- Sanciones a las conductas delictivas.
- Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
- Definición de los cargos y funciones de la autoridad pública.⁹

De acuerdo al lugar de ubicación de las comunidades indígenas existen dos tipos de gobierno: el municipal, que se refiere a la normatividad que impone el Estado, y el tradicional que es la interpretación local del sistema colonial de la república de indios de la Colonia, junto con la organización religiosa que resulta en un sistema de cargos en escalafones donde todos los hombres de la comunidad participan. En este sistema se van "escalando" puestos según se vaya sirviendo a la comunidad y pagando los costos económicos y personales que genere el cargo que se tenga¹⁰.

⁹ STAVENHAGEN, RODOLFO Y DIEGO ITURRALDE (COORDS.) ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE. El derecho consuetudinario en América Latina, 1a. ed. Instituto Indigenista Interamericano. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México, 1990. P. 31.

¹⁰ Cf. NOLASCO, MARGARITA. Los indios de México. Política cultural para un país multiétnico. México, 1988 GGGP-SEP. P.115

El sistema de cargos con democracia directa a través de la asamblea comunitaria, es la autoridad más arraigada, que sirve como método de sobrevivencia de sus instituciones, pues los "cargueros" comparten con las autoridades municipales las responsabilidades de gobierno.

Otra autoridad presente en las comunidades indígenas es el Consejo de Ancianos ante el cual se plantean y resuelven los problemas más significativos del grupo.

Es necesario dejar claro que no en todas las comunidades se presentan las mismas instituciones ancestrales. Estas pueden ser diferentes, pero existen siempre en términos generales las que norman las relaciones en su interior.

Actualmente el derecho positivo no puede excluir al derecho indígena, sino que ambos pueden complementarse, por ejemplo, la autoridad judicial de la comunidad conoce personalmente a los implicados en algún conflicto y aplica los principios generales de una tradición oral, que se adecúa a la situación particular.

La comunidad indígena, integrada en asamblea comunitaria abierta, con derecho a voz de todo el pueblo y derecho al voto de aquellos que ya son miembros adultos del mismo, garantiza una democracia en los asuntos

significativos del grupo, participar en la toma de decisiones, limitar el poder del Consejo de Ancianos o de la Asamblea y permanecer unidos¹¹.

Aunque la participación hacia el interior de la comunidad es dinámica, no lo es en la cuestión nacional, por lo general, cuando algún miembro de una comunidad ha sido seleccionado para un puesto de elección popular, es elegido pero por los no indios. Muchas veces se dá esta situación para demostrar la existencia de la participación indígena por parte de algunos grupos de poder.

En los distintos derechos indígenas se repiten ciertos temas de suma importancia como:

- El concepto de propiedad colectiva choca con la noción de propiedad privada de la tierra y con la propiedad que el Estado reclama para sí, como terrenos nacionales, baldíos o tierras fiscales. La aplicación indiscriminada de la legislación estatal en esta materia puede provocar conflictos con las concepciones tradicionales sobre propiedad que mantienen los pueblos indígenas, lo que provocaría que se violen sus derechos colectivos e individuales.

¹¹Cfr. NOLASCO, MARGARITA. La democracia de los de abajo en México, Universidad de Guadalajara, 1995. P. 59.

- En cuanto a su derecho penal, en ocasiones existen contradicciones, pues no coinciden las conductas que la ley nacional tipifica como delitos con lo que los pueblos indios consideran una infracción social sujeta a castigo.
- Respecto de la administración de justicia, por lo general dentro de las comunidades indígenas se busca reconciliar y llegar a un compromiso entre las partes para mantener la armonía, mientras que los tribunales no toman en cuenta el derecho indígena y por lo tanto no resulta del todo justa la resolución¹².
- Las resoluciones que se toman en los tribunales indígenas son generalmente aceptadas y rígidas, las partes no se pueden desistir de su queja cuando el tribunal ya se ha reunido, deben hacerlo antes; una vez que están reunidos, la resolución es irrevocable, porque para haber llegado a ese punto es que "ya se discutió antes"¹³.
- Salvo algunas excepciones, las audiencias son públicas, en ciertas ocasiones con carácter ritual.
- En la actualidad, las penas que se imponen ya no son corporales, sino de carácter administrativo como son multas, indemnizaciones o servicios de tequio¹⁴ a la comunidad.

¹² Cfr. STAVENHAGEN, RODOLFO, ITURRALDE, DIEGO. Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina. Op. Cit. pp. 39-41.

¹³ CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, CARMEN. Op. Cit. p. 38

¹⁴ El *Tequio* es una institución comunitaria que consiste en el trabajo no remunerado que los miembros de esa comunidad deben realizar dentro de ella para el beneficio de todos.

- Cuando el juicio termina hay una ceremonia ritual de reconciliación de parte del culpable y entre las familias de ambas partes, para que no se guarden rencor y para evitar posibles venganzas; las autoridades municipales se convierten en autoridades tradicionales cuando las partes quieren y aceptan llegar a un acuerdo como lo establece la costumbre.

El derecho indígena es útil a los pueblos indios por su dinamismo, pues cambia de acuerdo a las circunstancias y a la época ya que de alguna manera adaptan sus formas de vida a la vida nacional.

Característica muy importante del derecho indígena es el buscar estar en paz, no se busca al culpable, se busca restablecer las relaciones, ponerse de acuerdo las partes y la persona agraviada debe quedar conforme, pues si no es así sentirá ira, "enojo en su corazón" y esto causaría un desequilibrio en el cosmos, surgirían enfermedades incluso habría muertes, por esto es tan importante el llegar a compromisos, los jueces no dicen si algo está bien o no, lo que importa es que el corazón no esté enojado, se busca el acuerdo, los jueces "hechan sermones" o usan la cárcel pero para que la persona "reconsidere" estando sola en la cárcel.

El reconocimiento de la existencia del derecho indígena por parte del Estado, al aceptar el pluralismo, sería un gran adelanto pues habría mayores medios para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

4.4 Propuestas indígenas

Después de más de 500 años, las 56 etnias que se identifican en México, sufren de condiciones de explotación y discriminación. Estas situaciones se agravan al emigrar a las ciudades.

Se busca un gobierno que reconozca su esencia multiétnica, plurilingüe y pluricultural, con objeto de abrir el camino para el ejercicio de los derechos históricos de los pueblos indios.

La opción que se perfila como la correcta es la transformación de la asociación política, que sea resultado de un consenso entre sujetos autónomos que, de acuerdo con Luis Villoro, incluya el respeto a la vida del otro; la aceptación de su autonomía, en el doble sentido de capacidad de elección conforme a sus propios valores y facultad de ejercer esa elección; la aceptación de una igualdad de condiciones en el diálogo que conduzca al convenio, lo cual incluye el reconocimiento por cada quien de que los otros puedan guiar sus decisiones por

los fines y valores que les son propios y la ausencia de coacción entre las partes¹⁵.

A partir de 1994 surgieron algunas propuestas de organizaciones indígenas, entre las que destacan los proyectos del Consejo Estatal de Organizaciones Indígenas y Campesinas de Chiapas (CEOIC), el de la Asamblea Nacional Indígena Plural por la Autonomía (ANIPA) y la del INI.

De las propuestas, destacan dos; la primera, concibe a la autonomía a escala comunal y la segunda propone la autonomía regional.

Este enfoque, parte del principio de que la comunidad constituye el nivel básico, sin embargo, la vida y la existencia indígena no se reducen a ella, por lo que este proyecto engloba a tres niveles: el comunal, el municipal y el regional. A este principio, Díaz Polanco le llama "principio de simultaneidad", que "...no supone que todos los pueblos deban alcanzar al mismo tiempo los tres niveles autonómicos mencionados, sino que se abran simultáneamente todas las opciones posibles. De ese modo, cada pueblo, según sus particulares condiciones y su dinámica interna, podrá asumir la escala que mejor se avenga a sus necesidades"¹⁶.

¹⁵ Cfr. VILLORO, LUIS Los pueblos indios y el derecho a la autonomía. En: Nexos, mayo, 1994. P.43

¹⁶ DIAZ POLANCO, HECTOR. La rebelión zapatista y la autonomía. Op. Cit. P. 53

La propuesta de reconocer un régimen autónomo de comunidad que de hecho ya existe, sólo se limita a esto, a lo que ya existe. Y los pueblos indígenas cuyo núcleo efectivamente es la comunidad, no se limitan a ésta, pues los indígenas conforman verdaderos pueblos, que demandan no sólo el reconocimiento de lo que ya tienen, sino algo más, que implica la organización estatal y la distribución de competencias principalmente.

La idea de la ANIPA era realizar un Proyecto de Iniciativa para la Creación de las Regiones Autónomas. Este proyecto fue el resultado de las diversas reuniones indígenas que se dieron, tanto a nivel local como regional y nacional. Su propuesta es la autonomía regional. La iniciativa propone reformar y adicionar los artículos 3, 4, 14, 18, 41, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Federal. Los temas se refieren a la inclusión del reconocimiento de las instituciones y prácticas jurídicas de los pueblos indígenas; la penalización de toda discriminación hacia los pueblos; la incorporación de los derechos de género de las mujeres indígenas; indicar de manera precisa los distintos estratos del gobierno autónomo los cuales serían regiones, municipios y comunidades, sus competencias y las relaciones que tendrían entre sí; la autonomía como resultado de la libre decisión de los pueblos; se establece la elección de diputados de las regiones autónomas de mayoría relativa y representación proporcional al Congreso de la Unión, así como la forma de garantizar la elección de diputados a los congresos de los Estados.

Se manifestó que las regiones autónomas se integraran con la unión de municipios, comunidades o pueblos, que de acuerdo con la población del lugar serían pluriétnicas o monoétnicas, que se debía tomar en cuenta los regímenes autonómicos que existen al interior de los pueblos indígenas, y así, la competencia de las regiones autónomas serían reglamentar el uso, preservación, aprovechamiento, control y defensa de sus territorios, recursos naturales y medio ambiente, administrar e impartir la justicia interna de acuerdo con las instituciones y prácticas jurídicas de los pueblos en las materias que la ley lo determine¹⁷.

La propuesta del INI implica la reforma de los artículos 4 y 115 constitucionales fundamentalmente, en este último se le reconoce la personalidad jurídica de la comunidad, a diferencia de la propuesta de la ANIPA que habla del reconocimiento de la personalidad jurídica de las regiones autónomas, de las comunidades y de los municipios autónomos que la integren. El INI limita el ámbito de la autonomía a la comunidad, por lo que propone la creación de un cuarto piso de gobierno: federación, estados, municipios y comunidades. La propuesta de la ANIPA trata también de un cuarto piso, pero éste sería las regiones autónomas.

¹⁷ Cfr. ANIPA Proyecto de iniciativa para la creación de las regiones autónomas, en: La autonomía de los pueblos indios, Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del PRD, LXVI Legislatura, México, 1996, pp 155-169.

4.5 Acuerdos de San Andrés.

La sublevación zapatista de 1994, conformada por miles de indígenas tzeltales, choles, tzotziles, tojolabales y algunos mestizos agrupados en el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), mostró los problemas del país, en especial sobre las cuestiones indígenas, lo que puso a discusión, fue sobre todo, la aplicación del Convenio 169 de la OIT y la demanda de la autonomía.

En la negociación que hicieron los zapatistas con el gobierno federal se convino realizar cuatro mesas:

1. derechos y cultura indígena;
2. democracia y justicia;
3. bienestar y desarrollo y
4. derechos de la mujer.

Estas negociaciones estuvieron sustentadas en una ley que se expidió para tal efecto llamada: Ley para el diálogo, la conciliación y la paz digna en Chiapas, se formó la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) integrada por legisladores de todos los partidos representados en el Congreso de la Unión. Estos acuerdos se finalizaron luego del reconocimiento de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI), organización civil que servía como instancia de mediación.

En las propuestas firmadas por ambas partes se comprenden las demandas de los pueblos indígenas como es su derecho a pactar con el Estado las condiciones que permitan su sobrevivencia y desarrollo como pueblo, dentro de un Estado multicultural.

Dentro de la primera mesa se analizó el tema de comunidad, autonomía y derechos indígenas, ésta comenzó su labor del 18 al 22 de octubre de 1995, en San Cristóbal de las Casas y en San Andrés Larráinzar o Sacam Ch'en de los Pobres. Esta mesa se integró por representantes del gobierno federal, del Ejército Zapatista, de la Cocopa, la Conai y por asesores e invitados nombrados por las partes. Las comisiones de mediación elaboraron una síntesis del trabajo, la cual presentaron con los puntos de consenso y de divergencia para su discusión.

Con relación a este tema se planteó que "...las demandas indígenas son de carácter nacional y no sólo regional, que se tome en cuenta la calidad que tienen los pueblos indios como tales, que la autonomía es la contribución de los pueblos indios a la necesaria transición a la democracia; exigieron participación en el ejercicio del poder a través de la autonomía"¹⁸.

¹⁸Grupo de trabajo1. Comunidad y autonomía: derechos indígenas. En: Ce-Acatl, Revista de la Cultura de Anáhuac. Núm.73. México, 1995. p.8

La autonomía se perfilaba como el camino para iniciar una nueva relación de los pueblos indígenas con el Estado, la que debe verse "...como el proceso a través del cual se les reconozca a los pueblos indígenas su derecho a la participación en la vida nacional"¹⁹.

Se señaló que la autonomía incluiría no sólo a uno o varios pueblos indígenas, sino también a los núcleos de población y comunidades habitadas y compartidas con los mestizos, por esto, son éstos quienes deben participar y decidir, por consenso, la aprobación e instrumentación de la autonomía.

En los planteamientos generales del Foro Nacional Indígena, convocado por el EZLN, se concluyó que: "...la autonomía es la demanda central que resume el espíritu que rige todas las propuestas que se han presentado en este Foro, como el instrumento estratégico que permite la expresión concreta de nuestro derecho a la libre determinación. Este implica el reconocimiento político, jurídico y práctico de la existencia misma de los pueblos indios, a través de un régimen de autonomía mandado por la Constitución y la Ley Orgánica de las Autonomías. La autonomía es una distribución de competencias entre distintos ámbitos de gobierno, que van desde lo comunal, municipal y regional y debe ser concebida como una diversidad de modelos y niveles de acuerdo a las necesidades y condiciones de cada pueblo, integrando el derecho a la territorialidad, al

¹⁹ Grupo de trabajo I. Comunidad y autonomía: derechos indígenas. Op. Cit. P. 8

autogobierno, al ejercicio pleno de nuestros sistemas jurídicos, al desarrollo económico, social y cultural y el control de nuestra seguridad interna²⁰.

El EZLN junto con sus asesores discutieron su propuesta de autonomía, la cual plantea que las reformas a la Constitución deben contemplar el reconocimiento del derecho a la autonomía de los pueblos indios y los elementos constitutivos del régimen autonómico, como son: la base territorial y jurisdiccional de las entidades autónomas; los órganos de gobierno propio o autogobierno, las competencias y las funciones de estas entidades. Las entidades territoriales autónomas, como sugiere ANIPA, serían las regiones "...con personalidad jurídica y forma de organización político-administrativa, así como patrimonio propio". Estas regiones pueden formarse gracias a la agrupación de municipios, comunidades o pueblos indios y no indios de acuerdo a la población del lugar, punto contemplado también en la propuesta de ANIPA. Esta fue la propuesta de asesores e invitados del EZLN, que fue asumida por estos como propia, se presentó también a delegados indígenas del Foro Nacional Indígena²¹.

En total fueron tres fases y al término de la tercera se tenían ya varios documentos conjuntos²². Estos fueron los documentos que resultaron: uno de

²⁰ Conclusiones de la mesa 1. En: Ce-Acatl. Revista de la Cultura de Anáhuac. Núm. 76-77. México, 1996. Pp.16-24.

²¹ Cf. SANCHEZ, CONSUELO. Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía. Edit. Siglo veintiuno editores. 1ª ed. México, 1999. P. 216.

²² Cfr. Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre derecho y cultura indígena (formalizado el 16 de febrero de 1996). En: América Indígena. Instituto Indigenista Interamericano. Núm. 3-4 jul.dic.1996 Pp.209-249

pronunciamientos, otro de propuestas conjuntas, y uno más de compromisos y propuestas conjuntas para Chiapas:

- El pronunciamiento conjunto, en los términos del punto 1.5 de las reglas de procedimiento, definía el contexto y los principios de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, los compromisos que asumía el gobierno federal y el nuevo marco jurídico que les daría sustento. Es en este punto que se contempla la libre determinación.

El punto 3.1 del pronunciamiento trata de la libre determinación. El gobierno federal se compromete a promover el reconocimiento, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas; este derecho se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así, los pueblos indígenas podrán decidir su forma de gobierno interna y su estructura y desarrollo cultural. "El marco constitucional de la autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales económicos, culturales y políticos con respeto a su identidad"²³.

En los principios de la nueva relación el gobierno federal se compromete a lo siguiente: "El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que se harán valer y

²³ Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre derecho y cultura indígena (formalizado el 16 de febrero de 1996). P. 215.

practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social. Respetará, asimismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos. Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales²⁴.

En el nuevo marco jurídico se define el marco de autonomía, en donde el gobierno federal se compromete a impulsar: "...el reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes

²⁴ Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre derecho y cultura indígena (formalizado el 16 de febrero de 1996). P. 219.

ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles"²⁵.

De acuerdo con lo anterior la autonomía que se propone tiene cuatro características o cuatro elementos: una base político-territorial; una jurisdicción propia, correspondiente al ámbito territorial; un autogobierno; y competencias o facultades propias, exclusivas o compartidas con otras instancias de gobierno, que configuran la descentralización política.

En los acuerdos no se contempla cuál será la forma de asociación de los municipios y cuál será el nuevo ente que formarían, sólo se dice que determinará "...las especificidades que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas"; sin embargo, aunque es un papel que se le deja a la legislación de los Estados, se debe tomar en cuenta el pensamiento de los indígenas, es decir, las modalidades concretas de autonomía las que deberán definirse con los propios indígenas, para lo que se considerarán diversos criterios como "...la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal; la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el patrón de asentamiento

²⁵ Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre derecho y cultura indígena . Op. Cit. P 220.

poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de gobierno, principalmente²⁶.

El marco de autonomía será el que se establezca en la constitución al reconocer la composición plural del país. De esta forma se propone que el Estado mexicano incluya un régimen que permita y propicie la autonomía de los pueblos indios en los niveles comunal, municipal y regional, así como los criterios para establecer las facultades entre los entes autónomos y las instituciones del Estado.

Los pronunciamientos no mencionan ni la autonomía municipal ni la regional como ámbito en el que se ejercería la autonomía, se contempla que la autonomía de los pueblos indígenas deberá ejercerse, primero, en términos de las comunidades, segundo, a través de municipios y después en las asociaciones que formen estos municipios, abriendo la posibilidad para la creación de regiones autónomas.

En las propuestas conjuntas se habla de municipios con población mayoritariamente indígena, donde se permita la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, a diferencia de los municipios autónomos, que proponía en un principio el EZLN; ésto resulta

²⁶ Acuerdos del Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional sobre derecho y cultura indígena. Op. Cit. P.221-222.

confuso, ya que, en el actual artículo 115 constitucional, los municipios son libres y gozan de autonomía administrativa frente al gobierno de los Estados.

La diferencia radica efectivamente en su carácter de pueblo indígena y el nivel de autonomía es diferente al que se establece en la Ley, pues la descentralización sería no sólo administrativa sino también política.

Se propone fortalecer la institución del municipio, de forma que "...se les dote de funciones para garantizar el ejercicio de la autonomía a los pueblos indígenas; se revise la organización prevista en la Ley Orgánica Municipal, para adecuarlos y orientarlos a los nuevos retos del desarrollo y, de manera particular, a las necesidades y nuevas formas de organización relacionadas con los pueblos indígenas"²⁷.

En materia cultural, educativa y de medios de comunicación, se aceptó el compromiso de llevar a cabo una educación pluricultural, bilingüe e intercultural; respecto a los sitios sagrados, se deberá asegurar su protección como también la de plantas y animales que se consideran como sagrados y se utilizan ancestralmente por los pueblos.

²⁷ RUIZ ROBLEDO, AGUSTIN. El estado autonómico. Temas de administración local. Op. Cit. P. 225

Estas discusiones de las propuestas terminaron con la firma de los Acuerdos de San Andrés, en febrero de 1996 por representantes del Poder Ejecutivo. Los acuerdos incluyen los planteamientos zapatistas y del movimiento indígena nacional, sobre derechos y cultura indígenas, sin embargo después de meses de su firma, no se trabajó en la formulación de reformas, así que, el gobierno federal y el EZLN acordaron que fuera la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) la que elaborara una propuesta de reformas constitucionales que contemplara los "derechos mínimos" que contenían los documentos conjuntos, así, este organismo entregó su propuesta el 20 de noviembre de 1996, con reformas a los artículos 4, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 constitucionales, el EZLN lo aceptó, pero la parte gubernamental la rechazó y objetó algunos puntos esenciales que no obstante ya se habían aprobado en los Acuerdos.

Posteriormente se presentó la iniciativa presidencial que tiene serias diferencias con los Acuerdos de San Andrés y con la propuesta de la Cocopa; además, la iniciativa presidencial rompe con el principio de bilateralidad con el que se había trabajado. La propuesta de la Cocopa recoge el espíritu de los Acuerdos de San Andrés y la diferencia entre ésta y la iniciativa presidencial, radica en tres puntos esenciales: en los sujetos de la libre determinación y la autonomía en el marco de ejercicio de los derechos y en lo relativo al territorio y a los recursos naturales.

En la iniciativa presidencial se establece la autonomía de las comunidades indígenas como la expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, lo que marca una gran diferencia con los Acuerdos y la propuesta de la Cocopa, pues no se contempla a éstos como los sujetos del derecho a la libre determinación y a la autonomía. Omite el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de derecho público, y su posibilidad de asociación en los municipios, ejerciendo su autonomía, se menciona la posibilidad de la asociación de municipios pero sólo con el fin de promover su desarrollo, sin mencionar la libre determinación ni la autonomía.

La autonomía municipal que se reconoce en la reforma del art. 4º, además de ser limitativa no concuerde con lo establecido en el 115, pues no se habla del nivel de autonomía que en este caso sería limitada a la comunidad. En la propuesta de la Cocopa se menciona que "...los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano..." aquí se recoge la idea de la autodeterminación limitada que se ha manejado en distintos países.

En cuanto al territorio, en la iniciativa presidencial, se omite éste término, con lo que se entiende que no lo reconoce y que por lo tanto contradice el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce el término territorios como "...la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan

de alguna manera²⁸. La iniciativa se limita exclusivamente a ciertos aspectos culturales y administrativos de las comunidades indígenas, sin contemplar los aspectos políticos, sociales y económicos que pudieran decidir en tanto pueblos, en aquellos asuntos que les afecten.

4.6 El Convenio 169 de la OIT como parte del sistema jurídico mexicano

Las disposiciones del Convenio 169 tienden a sustentar y a establecer mecanismos o procedimientos para alcanzar la autonomía de los pueblos indígenas; establece un marco general y flexible para que dentro de los Estados, los pueblos indígenas, junto con las autoridades, acuerden su participación.

Así, los gobiernos que ratificaran dicho documento se obligan a desarrollar, con la participación de los pueblos, una serie de acciones para proteger los derechos de éstos, garantizar y proteger sus valores y prácticas tanto sociales, culturales como religiosas y espirituales.

Se debe también consultar con los pueblos indígenas todas las medidas que pudieran afectarles. Esta consulta se refiere también a las políticas estatales y a

²⁸ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio no. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 1989. América Indígena. Instituto Indigenista Interamericano Vol. I.VIII. Núm. 3-4: 37-56, 1996.

la participación en la adopción de decisiones tanto en instituciones electivas como en organismos administrativos.

Los pueblos tendrán derecho a decidir y a participar en los planes de desarrollo que les pudieren afectar. En cuanto al derecho indígena, los gobiernos deberán tomar en cuenta "sus costumbres o su derecho consuetudinario" además de establecer los medios para el desarrollo de las instituciones de los pueblos indígenas.

Este contenido realmente se comprende en el ejercicio de la autonomía, así, aunque expresamente ésta no se señala, "...sí se contemplan obligaciones de los gobiernos y derechos de los pueblos que la implican claramente"²⁹.

La ratificación del Convenio 169 de la OIT por parte de México provocó la reforma del art. 4º constitucional dónde se reconoce el carácter pluricultural de la nación y a los pueblos indios se les menciona como tales. Definitivamente la reforma es muy importante pero no suficiente, la ratificación por la Cámara de Senadores se llevó a cabo, de conformidad con el art. 76, fracción primera, y el art. 89 fracción décima, de la Constitución, el 11 de julio de 1990 y le comunicó esta ratificación a la OIT el 4 de septiembre de 1990³⁰.

²⁹ GARRIDO, LUIS JAVIER. La autonomía indígena: un desafío para el derecho. En: Alegatos. Núm. 36. Mayo-agosto 1997.p.211.

³⁰ OIT. C 169 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. 1989.

El Presidente de la República emitió un decreto que se publicó el 3 de agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación. A partir de esta fecha empezó a correr el plazo de un año para la vigencia del convenio 169 que de conformidad con el art. 133 constitucional, tiene carácter de ley, lo que ratifica las siguientes jurisprudencias:

"...tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano...."³¹.

Este criterio ha cambiado recientemente, como se señala a continuación:

"Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo

³¹ Pleno de la SCJN. Leyes Federales y Tratados Internacionales tienen la misma jerarquía normativa, Parte 60, diciembre de 1992. Tesis p.C/92. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.P.27.

plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal³².

La modificación del artículo cuarto motivó algunas reformas en materia federal, como en el código penal federal y el código federal de procedimientos penales, incorporando garantías en materia de traductores y de consideraciones culturales

³² Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Novena Época. Tomo X. Tesis LXXVII/99. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noviembre de 1999. P. 46

para la individualización de las penas. Definitivamente estas modificaciones no han sido suficientes para enfrentar la realidad de los pueblos indígenas como tampoco han significado un adelanto, correspondiendo al texto del ratificado Convenio 169, por ejemplo, se hicieron reformas al artículo 27 constitucional, que en la redacción de su párrafo segundo, fracción séptima, señala: "La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas", lo que nos remite al artículo 106 de la ley agraria que dice, que en lo relativo a la protección de las tierras indígenas se hará en los términos de la ley que reglamentará el párrafo primero del artículo cuarto y la fracción mencionada del artículo 27, pero de manera contradictoria, ésta ley "reglamentaria" no existe "todavía", por lo que estos señalamientos no tienen efecto alguno mientras no se haga esta ley.

Algunas constituciones estatales se han reformado en el mismo sentido que el artículo cuarto constitucional, como la Constitución del Estado de Oaxaca y su Ley de Derechos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, reglamentaria del artículo 16 constitucional, que en su primer párrafo, se refiere expresamente al derecho de los pueblos indígenas a la autonomía:

Art. 16 El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos y comunidades indígenas que lo integran. El derecho a la *libre determinación* de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como *autonomía*, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente: por lo tanto tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto se expida. La ley

reglamentaria determinará los pueblos y comunidades indígenas que el Estado reconozca y cuyos derechos hará valer y respetar.

La ley reglamentaria en comento en su artículo 9º, establece el derecho de cada pueblo o comunidad indígena a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus normas, usos y costumbres como un derecho social.

En definitiva es en la legislación del Estado de Oaxaca dónde se observa un gran avance en la materia; en los motivos se encuentran la ratificación del Convenio 169 y la firma de los Acuerdos de San Andrés. En el artículo 3º, fracción IV de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, se contempla una definición de autonomía de conformidad con los Acuerdos:

Art. 3º Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IV. Autonomía: La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.

En la Constitución del Estado de Quintana Roo, se reformó y adicionó el artículo 13, lo que sentó las bases para instituir la Ley de justicia Indígena del Estado, que de acuerdo a su artículo 6º, segundo párrafo, es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común. Esta ley reconoce los órganos del sistema de justicia indígena como los jueces

tradicionales. Este es un aspecto de la autonomía, aunque ésta no se menciona expresamente.

En la Constitución de Chihuahua en su artículo 8º, se reproduce lo esencial del artículo 9º del Convenio 169, donde se señala que en la represión de los delitos cometidos por miembros de la comunidad se deberán respetar los métodos tradicionales, sin embargo, en la iniciativa de ley reglamentaria de los Derechos y Comunidades Indígenas de este Estado, aparece una figura llamada jurisdicción delegada, o sea, que, el juez decide primero sobre la competencia de las autoridades indígenas, posteriormente, el juez revisa la actuación de estas autoridades tradicionales y, de acuerdo a su criterio, convalida la decisión; esto es, supervisa y revisa la actuación de las autoridades indígenas dándoles muy poco valor, sin respetar el papel y el lugar que ocupan en la comunidad, tratándolas como incapaces que necesitan tutela. Algo similar sucede en Chiapas con la iniciativa de marzo de 1998 para reformar la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, donde se establece que las autoridades tradicionales serán "auxiliares de la administración de justicia" de acuerdo a su artículo 5º, también menciona que deberá tomarse en cuenta las propuestas de los Ayuntamientos municipales para el nombramiento de jueces de Paz y Conciliación Indígenas, nombramiento que hará el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en los Municipios con población mayoritariamente indígena, lo mismo es en el caso de los jueces municipales y sus suplentes, esto

es, que los derechos reconocidos de los directamente involucrados, quedan reducidos a un simple "tomar en cuenta".

Recientemente se aprobó una ley en el Estado de Campeche en concordancia con el artículo séptimo de la Constitución estatal y del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se llama "Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche". En esta ley se establece en sus disposiciones generales que tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado³³.

Establece que la autonomía es la expresión de la libre determinación de los pueblos indígenas, se les reconoce el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural. De esta manera, reconoce los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas³⁴.

Las comunidades elegirán a los dignatarios indígenas de acuerdo a sus tradiciones, éstos integrarán el Gran Consejo Maya como un órgano colegiado de

³³Gobierno del Estado de Campeche. LVI legislatura. Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche. PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Tercera época. Año IX No. 2155. Jueves 15 de junio de 2000.

³⁴ Idem

representación del pueblo indígena maya. El Estado y los municipios darán validez a los acuerdos de este organismo³⁵.

Se hicieron reformas en las Constituciones del Estado de Campeche, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz después de la publicación del Convenio 169 de la OIT y antes de la publicación de dicho tratado en el Diario Oficial de la Federación, en: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, y Querétaro.

Las reformas en la legislación nacional y local, son resultado del interés que se tiene en la materia indígena en diferentes ámbitos, lo que se percibe en la adopción y creación de instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y en las declaraciones de la OEA y de la ONU.

En México, aunque, el interés por la cuestión indígena se mostraba como prioridad, con el levantamiento en Chiapas del EZLN, se mostró la contradicción, a tal grado que la OIT reconvino al gobierno mexicano por el incumplimiento del convenio 169, durante su 82ª reunión, en Ginebra, en donde se dio a conocer un documento "de observación", que establece que "...la ausencia de una protección adecuada de los derechos de los trabajadores indígenas, junto con sus

³⁵ Gobierno del Estado de Campeche. LVI legislatura. Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche. Op. Cit.

condiciones de trabajo”, había sido causa del levantamiento en Chiapas de 1994³⁶, además de la falta de diálogo con los pueblos indígenas.

Un ejemplo del incumplimiento de las disposiciones del Convenio es que en los acuerdos conjuntos, entre el gobierno federal y el EZLN, en 1996, se menciona, el aspecto del territorio, señala que se debe hacer efectivo el “derecho a su hábitat: uso y disfrute de su territorio, conforme al artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT”, este aspecto, siendo que ya está contemplado en dicho documento, debe cumplirse, también se menciona en los acuerdos que la nueva relación deberá superar el integracionismo cultural, al reconocer a los pueblos indígenas como sujetos de derecho, “...en atención a su origen histórico, a sus demandas, a la naturaleza pluricultural de la nación mexicana y a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular con el Convenio 169 de la OIT”.

La realización de los Acuerdos de San Andrés y su incumplimiento hasta la fecha, se podrían entender, en el ámbito internacional, como el no-cumplimiento del artículo 6 del Convenio, pues éste señala que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados “...mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones

³⁶ OIT. Conferencia Internacional del Trabajo. Actas Provisionales. 82ª reunión, Ginebra, núm.24, jueves 22 de junio de 1995, pp.130-131.

representativas” porque los acuerdos son resultado de una negociación entre el gobierno y representantes indígenas, por lo que la negativa del gobierno federal de cumplir lo pactado es una violación a un tratado internacional.

Art. 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento a cerca de las medidas propuestas.

Debe entenderse que la consulta es sólo una fase del proceso de participación, dicho artículo, como ya se había mencionado concuerda con el artículo 26 constitucional, que trata sobre la participación de todos los sectores de la sociedad.

El Convenio 169, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, no va en contra de lo establecido en la Constitución Mexicana pues el Convenio no dicta órdenes categóricas, sólo plantea los mínimos derechos que deben considerar los Estados, y por lo cual se debe legislar en esta materia, promover la participación de los pueblos indígenas y por supuesto trabajar directamente con los interesados, aceptando la idea del "otro", no para desaparecerlo, sino para aceptar la diferencia y poder vivir todos en armonía de acuerdo a las condiciones de nuestro país.

CONCLUSIONES

Primera.

Los pueblos indígenas se conciben con una personalidad propia; mantienen una concepción propia del mundo y de la vida; practican un fuerte sentido de pertenencia a su grupo, que es independiente de su condición de ciudadanos de determinado Estado. En este sentido se complementan tanto el aspecto jurídico como sociológico.

Segunda.

La conciencia de la identidad indígena es el criterio que adopta el Convenio 169 de la OIT y diversos documentos internacionales en proyecto.

Tercera.

El derecho indígena constituye un verdadero sistema jurídico. Sus "usos y costumbres" tienen elementos de autoridad, universalidad, obligatoriedad y coercitividad necesarios para ser considerado como derecho.

Cuarta.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación como lo establecen los Pactos de Derechos Humanos de la ONU, la Carta de San

Francisco y el Convenio 169 de la OIT, por lo tanto es un derecho vigente pues los pactos han sido suscritos por la mayoría de los Estados de la comunidad internacional.

Quinta

Los miembros de todo pueblo tienen el derecho humano de mantenimiento y progresivo desenvolvimiento de su cultura que les es necesaria para su pleno desarrollo humano y espiritual.

Sexta

La autodeterminación implica la decisión de un pueblo para elegir libremente entre formar parte de un Estado al ejercer su derecho a la autonomía, o bien en integrar un Estado propio.

Séptima

La demanda principal de los pueblos indígenas es la de autonomía como forma de ejercer su derecho a la libre determinación dentro del Estado.

Octava

El ejercicio de la autonomía implica un desarrollo continuado de los pueblos indígenas, de sus derechos, los cuales son desde el mismo derecho a la vida, a la

existencia colectiva, a la identidad, al territorio, al idioma, a la cultura étnica, a los recursos naturales y a los beneficios de su explotación, etc.

Novena

El fin de la autodeterminación es el establecimiento de las condiciones que permitan a un pueblo decidir por sí mismo su futuro y lograr una igualdad de condiciones con el resto de la sociedad nacional.

Décima

El ejercicio de la autonomía no afecta la unidad política ni la integridad territorial del Estado del que se trate, al contrario, se fortalece, pues se sustentaría en una coexistencia respetuosa de las diferencias.

Décimo primera

La autonomía busca, en función de una nueva estructuración pluralista del Estado, dar a los pueblos indígenas la oportunidad real y efectiva de restablecer ellos mismos sus propias instituciones y tradiciones.

Décimo segunda

La autonomía implica necesariamente un proceso de distribución y de descentralización de competencias, que permita reconocer el derecho que tienen los pueblos indígenas de autogobernarse dentro del Estado.

Décimo tercera

La pluralidad del Estado mexicano implica que en la sociedad que lo compone hay grupos que están organizados con instituciones que responden a la diversidad de culturas; que las relaciones entre la sociedad se basen en la tolerancia, en el respeto y en la aceptación de la diferencia; que el sistema jurídico estatal esté integrado con representantes de las diferentes culturas, coexistiendo de una forma complementaria y coordinada las diferentes normatividades, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en los respectivos estatutos autonómicos.

Décimo cuarta

La solución no está en "integrar" de forma homogénea a los pueblos indígenas en la sociedad, sino en aceptar la diversidad cultural de la nación y trabajar hacia un nuevo orden de pluralidad, lo que llevaría a un Estado pluriétnico y pluricultural, como lo reconoce la Constitución mexicana.

Décimo quinta

Las propuestas actuales sobre la aplicación de la autonomía en México, son tres principalmente: la que limita la autonomía y por lo tanto la libre determinación a la comunidad; la que habla de regiones autonómicas y la que deja la decisión a los pueblos indígenas interesados en ejercer su autonomía desde el nivel comunitario, municipal hasta la posibilidad de la asociación de municipios,

además de contemplar esta propuesta la integración de municipios con población mayoritariamente indígena en su composición e integración.

Décimo sexta

La propuesta de los Acuerdos de San Andrés, es la que considero apropiada por ser resultado de un evento histórico, donde se trabajo conjuntamente con los interesados en la misma mesa, al mismo nivel, de "igual a igual". Se deja la decisión a los pueblos indígenas, sobre lo que quieren, a diferencia de la propuesta gubernamental que resulta sumamente contradictoria al decir que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y como expresión de ésta la autonomía de las comunidades, esto es, limita el ejercicio de la libre determinación.

Décimo séptima

La propuesta gubernamental no reconoce a los pueblos indígenas el derecho de la libre determinación, pues la limita exclusivamente a la comunidad, restringiendo este derecho.

Décimo octava

México tiene el deber histórico de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, no sólo reconocerlos, debe existir una ley reglamentaria e

incluso, un mandato constitucional en el mismo artículo 4º donde se establezca la autonomía de los pueblos indígenas.

Décimo novena

Se deben hacer efectivo los Acuerdos de San Andrés de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Convenio 169 de la OIT, que establece que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados, en particular a través de sus instituciones representativas y cumplir lo acordado de buena fé, de tal forma, los Acuerdos de San Andrés son resultado de una negociación entre indígenas y el gobierno; además, de acuerdo con el artículo 133 constitucional hace obligatorio su cumplimiento según los términos del derecho internacional.

Vigésima

En el artículo cuarto constitucional se establece el carácter pluricultural del pueblo mexicano el cual se sustenta en sus "pueblos indios", con lo que se reconoce que la nación mexicana es un pueblo de pueblos, y según lo establecido en los artículos 39 y 133 constitucionales y el Convenio 169, las propuestas indígenas de autonomía, los acuerdos de San Andrés y la Consulta Nacional, están dentro del marco de legalidad que la propia constitución establece.

BIBLIOGRAFÍA.

-
- AGUIRRE BELTRAN, GONZALO Un postulado de política indigenista. Obra polémica. SEP-INAH, México, 1975.
- AKZIN, BENJAMÍN Estado y Nación. Fondo de Cultura Económica. 1a ed. México, 1968.
- BARTOLOMÉ, MIGUEL ALBERTO Gente de costumbre y gente de razón. Las identidades étnicas en México. INI/Siglo XXI. 1a ed. México, 1997.
- BECERRA RAMÍREZ, MANUEL Derecho Internacional Público. Colecc. Panorama del Derecho Mexicano. Mc. Graw Hill/UNAM 1ª. Ed. México, 1997.
- BELLER TABOADA, WALTER (COORD.) Las costumbres jurídicas de los indígenas en México. CNDH 1ª ed. México, 1997.
- BONFIL BATALLA, GUILLERMO México profundo. Una civilización negada. 2ª ed. Edit. Grijalbo. México, 1994.
- Utopía y revolución: el pensamiento político contemporáneo de los indios de América Latina. 1ª ed. Edit. Nueva Imagen, México, 1981.
- BURGUETE CAL Y MAYOR, ARACELI Autonomía Indígena. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp.57-70
- BRETÓN, ROLAND Les ethnies, 1ª ed. PUF coll. Que sais-je? Num.1924. Paris, 1981.
- CASO, ALFONSO La comunidad indígena. 1ªed. Edit. Sep/setentas. México, 1971.
- CLAVERO, BARTOLOMÉ Derecho indígena y cultura constitucional en América Latina. Siglo XXI. 1a ed. México, 1994.

-
- El proyecto de declaración internacional: derechos indígenas y derechos humanos. En: Derecho Indígena (Gómez, M. coord.). 1a ed. INI/AMNU, México, 1997. Pp. 184-220.
- COLLIER, JANE F. Problemas teórico-metodológicos en la antropología jurídicas En: (Chenaut, Victoria. Sierra, María Teresa Coords.) Pueblos indígenas ante el Derecho. 1ª ed. Centro Francés de Estudios Mexicanos y Centroamericanos/CIESAS. México, 1995.
- CORDERO AVENDAÑO DE DURAND, CARMEN La justicia indígena en una sociedad pluricultural: el caso de Oaxaca. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp.35-40.
-
- El derecho consuetudinario indígena. En: Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, 1994.
- COSSÍO DÍAZ, JOSÉ RAMÓN, GONZÁLEZ SALAS, JOSÉ FERNANDO, FRANCO Y ROLDÁN XOPA, JOSÉ ROLDÁN Derecho y cultura indígena. Los dilemas del debate jurídico. Miguel Angel Porrúa. 1a ed. México, 1998. 430 p.
- CUISENIER, JEAN Ethnologie de l'europe. Paris, PUF. Coll. Que sais-je?, num. 2564, 1990.
- CHACÓN HERNÁNDEZ, DAVID Autonomía y territorialidad de las etnias. En: Derecho y poder: cuestión de la tierra y los pueblos indios. Gómez González y Ordoñez Cifuentes, José Emilio R. (coords.) Universidad autónoma de Chapingo, México, 1995.

- CHAMBERS, IAN
El Convenio 169 de la OIT: avances y perspectivas. [comentario de Magdalena Gómez R.]. En: Derecho Indígena. (Gómez, Magdalena coord.) INI/AMNU. 1a ed. México, 1997. Pp.123-141.
- DEUTCH, KARL W.
El análisis de las relaciones internacionales. 2ªed. Edit. Paidós. Buenos Aires, 1974.
- DE LA CUEVA, MARIO
La idea del Estado. 3ª ed. Edit. UNAM. México, 1986.
- DE OBIETA CHALBAUD, JOSÉ A.
El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos. 1ª ed. Edit. Tecnos Madrid, 1985.
- DÍAZ MÜLLER, LUIS
Análisis comparado de las legislaciones nacionales sobre indígenas en América Latina. IIDH/COLMEX. México, 1984.
- Las minorías étnicas en sistemas federales: ¿Autodeterminación o autonomía?. En Aspectos nacionales e internacionales sobre derecho indígena. UNAM. 1ª ed. México, 1991. Pp. 47-80
- DÍAZ POLANCO, HÉCTOR
Autonomía regional. La autodeterminación de los Pueblos Indios. Siglo XXI. 1a ed. México, 1991.
- La rebelión zapatista y la autonomía. 1ªed. Edit. Siglo veintiuno. México, 1997.
- Autonomía, territorialidad y comunidad indígena. Perspectivas del Estado multiétnico en México. En: Democracia y Estado multiétnico en América Latina. (González Casanova, P. y Roitman Rosenmann, M. coord.) 1a ed. La Jornada Ediciones/UNAM, México, 1996. Pp. 139-176
- Cuestión étnico-nacional y autonomía. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 193-234.

-
- Indigenismo, modernización y marginalidad. Una revisión crítica. 4ª ed. Edit. Juan Pablos. México, 1987.
- DURAND ALCÁNTARA, CARLOS Y
GÓMEZ GONZÁLEZ GERARDO
- Premisas sociojurídicas del desarrollo de los pueblos indios. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 23-24.
- FERRANDA BADÍA, JUAN
- El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional. Tecnos. 1a ed. Madrid, España, 1978.
- GÓMEZ RIVERA, MAGDALENA
- Derecho indígena y constitucionalidad: el caso mexicano. [comentario de Carlos Frederico Marés] En: Derecho Indígena. (Gómez, M. coord.) 1a ed. INI/AMNU, México, 1997. Pp.273-310.
- GONZÁLEZ GALVÁN,
JORGE ALBERTO
- El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1a ed. México, 1995.
-
- Derecho Indígena. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Mc. Graw Hill/UNAM 1a ed. México, 1997.
- GROSS ESPIELL, HÉCTOR
- Le droit a l'autodétermination: application des resolutions de l'organisation des nations unies
Nueva York. Naciones Unidas, 1979.
-
- Los derechos económicos sociales y culturales en el sistema interamericano. San José, Libro Libre. 1986.
- KREIMER, OSVALDO
- Una lectura a través del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [comentario de Diego Iturralde] En: Derecho Indígena. (Gómez, M. coord.) 1a ed. INI/AMNU, México, 1997. Pp.221-232.

- ORDÓÑEZ MAZARIEGOS, CARLOS Derechos humanos de los pueblos indios. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp.213-236.
- ORTEGA HEGG, MANUEL Autonomía regional y neoliberalismo en Nicaragua. En: Democracia y estado multiétnico en América Latina (González Casanova, Pablo y Rotman Rosenman, Marcos coords.) 1ª ed. Edit. La Jornada Ediciones/Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades UNAM, México, 1996.
- PÉREZ RUÍZ, MAYA LORENA Reflexiones sobre el estudio de la identidad étnica y la identidad nacional. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 317-168.
- PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO Teoría del Estado. 25ª ed. Edit. Porrúa. México, 1992.
- POZAS, RICARDO. DE POZAS,
ISABEL H. Los indios en las clases sociales en México. 17ª ed. Edit. Siglo Veintiuno. México, 1992.
- RUÍZ ROBLEDO, AGUSTÍN El estado autonómico. Temas de administración local. 1ª ed. Edit. Provincial.
- SÁNCHEZ, CONSUELO Las demandas indígenas en América Latina y el derecho internacional. En: Democracia y Estado multiétnico en América Latina. (González Casanova, P. y Roitman Rosenmann, M. coords.) 1a ed. La Jornada Ediciones/UNAM, México, 1996. Pp. 93-124.
- Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía. 1ª ed. Edit. Siglo veintiuno. México, 1999.

STAVENHAGEN, RODOLFO

Derecho indígena y derechos humanos en América Latina. El Colegio de México/Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1a ed. México, 1998.

El marco internacional del derecho indígena. En: Derecho Indígena. (Gómez, M. coord.) INI/AMNU, 1a ed. México, 1997. Pp.43-64

Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario en América Latina. 1ª ed. Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos. México, 1990.

Los derechos indígenas: Nuevo enfoque del sistema internacional. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 425-458.

TABOADA, WALTER (COORD.)

Las costumbres jurídicas de los Indígenas en México. CNDH. 1a ed. México, 1997.

VALENCIA, ENRIQUE

Etnodesarrollo y perspectivas étnicas. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 11-22.

VILLORO, LUIS

Estado plural, pluralidad de culturas. Paidós/UNAM. 1a ed. México, 1996.

Los pueblos indios y el derecho de autonomía. En: Cuadernos. Etnicidad y Derecho. Un diálogo postergado entre los científicos sociales. V Jornadas Lascasianas. UNAM, México, 1996, pp. 123-140.

REVISTAS

- Acuerdos del Gobierno Federal y el EZLN sobre Derecho y Cultura Indígena: América Indígena. Vol. LV. Núm. 1-2: 361-382, 1995.
- Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas en Guchachi'Reza, segunda época, núm. 25, Juchitán, diciembre de 1985.
- ANIPA
 Proyecto de iniciativa para la creación de las regiones autónomas en: La autonomía de los pueblos indios. Cámara de Diputados. Grupo parlamentario del PRD, LVI Legislatura, México, 1996.
- ANAYA, S. JAMES
 Normas de Derechos Indígenas en la Ley Internacional Contemporánea. América Indígena. Vol. LII, Núm. 1-2: 9-118, 1992.
- BARTOLOMÉ, MIGUEL ALBERTO
 Movimientos etnopolíticos y autonomía indígena en México. América Indígena. Vol. LV. Núm. 1-2: 361-382, 1995.
- BAUTISTA ROSAS, RAMIRO G.
 Justicia histórica: refundar al Estado mexicano con la participación indígena. Alegatos. Núm. 36: 197-202, 1997.
- BENGOA, JOSÉ
 Los indígenas y el Estado Nacional en América Latina. Anuario Indigenista. Vol. XXXIII: 13-40, 1994.
- BERMEJILLO, EUGENIO
 Los pueblos indígenas y sus demandas. Alegatos. Núm. 36: 203-206, 1997.
- BONFIL BATALLA, GUILLERMO
 El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial. En: Anales de antropología. UNAM Vol. IX. México, 1972
- CONCHA, MIGUEL
 Derechos colectivos. Justicia y Paz. Núm. 48-49: 11-13, 1998.
- CONCLUSIONES DE LA MESA 1
 Ce-Acatl. Nú. 76-77. México, 1996.

- CORREAS, OSCAR Pluralismo jurídico y teoría general del derecho. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Año II. Núm. 5:215-240, 1995.
- CRUZADA, JULIÁN Multiculturalidad y derechos colectivos. *Justicia y Paz*. Núm. 48-49: 14-19, 1998.
- CHISTESCU, A The right to Self-Determination. En: (Vajic, Nina. Zagreb Croacia) *El derecho a la autodeterminación en el marco de las Naciones Unidas y su relación con la situación en Croacia*. <http://www.sinfo.net/quesondh.htm>
- DÍAZ MÜLLER, LUIS Etnia y relaciones internacionales: ¿unidad o desintegración? *Crítica Jurídica*. Núm. 11: 15-30, 1992.
- DÍAZ POLANCO, HÉCTOR Derechos indígenas y autonomía. *Crítica Jurídica*. Núm. 11: 31-58, 1992.
- DURAND ALCANTARA, CARLOS H. El Estado mexicano y los indios. *Alegatos*. Núm. 38: 47-58, 1998.
- DEUTSCH, KARL W. El análisis de las relaciones internacionales. 2ª ed. Edit. Paidós. Buenos Aires, 1974.
- FLORIS MARGADANT, S. En camino hacia la Declaración Universal de los Derechos Indígenas. *Crítica Jurídica*. Núm. 11: 145-184, 1992
- GAMIO, MANUEL Países subdesarrollados en: *América Indígena*. vol. XVII:4, México, 1957
- GARCÍA MAYNES, EDUARDO Introducción al estudio del derecho. 43ª ed. Edit. Porrúa. México, 1992.
- GARRIDO, LUIS JAVIER La autonomía indígena: un desafío para el derecho. *Alegatos*. Núm. 36: 207-216, 1997
- GRUPO DE TRABAJO 1. COMUNIDAD Y AUTONOMÍA Derechos indígenas en: *Ce-Acatl*. Núm. 73, México, 1995.

- ITURRALDE G., DIEGO A. Los pueblos indígenas y sus derechos en América Latina. *Crítica Jurídica*. Núm. 11: 81-96, 1992.
- LLORENS, EDUARDO. La autodeterminación en la integración política. 1ª ed. Edit. *Revista de Derecho Privado*. Madrid, 1932
- MENDOZA
ÁLVAREZ, CARLOS Los derechos de los otros, derechos de todos. *Justicia y Paz*. Núm. 48-49: 5-10, 1998.
- MOSES, TED Los Cree: Autodeterminación, secesión e integridad territorial de Quebec. *Anuario Indigenista*. Vol. XXXIII: 77-85, 1994.
- ORDÓÑEZ CIFUENTES, JOSÉ EMILIO
ROLANDO Conflicto, etnocidio y derechos humanos de los pueblos indios. En: *Crítica Jurídica*. *Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*. IJ/UNAM/CONACYT. Núm. 14, 1994.
- SIERRA, MARÍA TERESA Antropología jurídica y derecho indígena: problemas y perspectivas en: *Dimensión antropológica*. INAH. Año 3 vol. Sep/dic 1996
- Conflicto y transacción entre la ley y la costumbre indígena. *Crítica Jurídica*. Núm. 11: 97-104, 1992.
- STAVENHAGEN, RODOLFO Derechos indígenas: algunos problemas conceptuales. En: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Núm. 15 enero-junio, Costa Rica, 1992.
- La situación y los derechos de los pueblos indígenas de América. En: *América Indígena*. Vol. LII núm. 1-2. IIDH 1992.
- TENORIO TAGLE, FERNANDO La cuestión étnica. *Alegatos*. Núm. 36: 281-294, 1997.

- TRIGUEROS GAISMAN, LAURA Reformas constitucionales en materia de derecho indígena. Notas para una propuesta. Alegatos. Núm 38: 59-68, 1998.
- VILLORO, LUIS Los pueblos indios y el derecho a la autonomía. En: nexos mayo, 1994.
- WILLEMSSEN DÍAZ, AUGUSTO Ambito y ejercicio eficaz de la autonomía interna y el autogobierno para los pueblos indígenas. En: Estudios internacionales. Revista del Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la paz. Año 4, núm. 7, Guatemala, enero-junio, 1993.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

- Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas de Costa Rica. Anuario Indigenista. Vol. XXXIII: 339-352, 1994.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CIDH/OEA WASHINGTON, D.C. 1993. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, capítulo XI. Vol. 11:84
- CHOURAQUI. NACIONES UNIDAS, Relator. Informe del grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre derecho al desarrollo. ECOSOC. ONU. Comisión de Derechos Humanos 39 periodo de sesiones 31 de enero al 11 de marzo de 1983.
- MARTÍNEZ COBO, JOSÉ R. NACIONES UNIDAS, relator especial de la Subcomisión de prevención de discriminación y protección a las minorías. Estudio del problema de la discriminación 1986 contra las poblaciones indígenas. Conclusiones, propuestas y recomendaciones. E/CN.4/Sub.21/1986/7/Add.4, ONU, Nueva York.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Proyecto de Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas. ONU, abril, 1994. América Indígena. Vol. LVIII Núm. 3-4: 7-18, 1996.

- ORGANIZACIÓN DE ESTADO AMERICANOS. Proyecto de Declaración Americana de los Derechos de los Pueblos Indígenas. OEA, septiembre, 1985. América Indígena. Vol. LVII Núm. 3-4: 19-32, 1996.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, 1989. América Indígena. Vol. LVIII. Núm. 3-4: 37-56, 1996.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- ABBAGNANO, NICOLA Diccionario de filosofía. 2ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 5ª ed. Edit. Porrúa.
- JAN OSMAŃEZYK, EDMUND Autodeterminación P. En: Enciclopedia de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. 1ª ed. Edit. Fondo de Cultura Económica. México-Madrid-Buenos Aires., 1976

CONFERENCIAS

- LÓPEZ BARCENAS, FRANCISCO El pueblo indígena como sujeto de derecho. Diplomado de Antropología Jurídica, ponencia presentada en la sesión jueves 24 de junio de 1999.

- OIT Conferencia internacional del trabajo.
Actas Provinciales. 82ª reunión, Ginebra,
núm 24, jueves 22 de junio de 1995.
- LAJOIE, ANDREE Pluralisme juridique à Kahnawake.
- QUILLINAN, HENRY
- MACDONALD, ROD
- ROCHER, GUY.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de la República de Nicaragua en: Derechos de los pueblos indígenas. Legislación en América Latina CNDH 1ª ed. México, 1999.
- Estatuto de autonomía de las regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua en: Gaceta. Diario Oficial. República de Nicaragua, año XC. Num. 238. Managua, Viernes 30 de octubre de 1987.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Legislación indigenista de México. Instituto Indigenista Interamericano. 1ª ed. Edit. Unión Gráfica, S. A. Ediciones especiales núm 38. México, 1958.
- Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche. Periódico Oficial del Estado de Campeche. Tercera época. Año IX No. 2155. Campeche, Campeche jueves 15 de junio del 2000.

JURISPRUDENCIA

Pleno de la SCJN. Leyes Federales y Tratados Internacionales tienen la misma jerarquía normativa. Parte 60, diciembre de 1992. Tesis p.C/92. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Pleno de la SCJN. Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Tomo X noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99 p. 46. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

INTERNET

Organización Internacional del Trabajo

<http://iiolex.ch:1567/>

Carta de las Naciones Unidas

<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm>